OFICINA DE POSGRADOS

Tema:

DESESTIMACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL CASOS NO. 2-13-IN Y 31-19-IN (ACUMULADOS)

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Máster en Derecho, mención Litigación Oral y Argumentación Jurídica

Línea de Investigación:

DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E INSTITUCIONALIDAD

Autor:

Ramírez Casco Raúl Patricio

Director:

Dr. Edwin Iván Gavilanes Paredes

Ambato – Ecuador

Julio – 2023

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

SEDE AMBATO

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Tema:

DESESTIMACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL CASOS NO. 2-13-IN Y 31-19-IN (ACUMULADOS)

Línea de Investigación:

DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E INSTITUCIONALIDAD

Autor: Raúl Patricio Ramírez Casco, Ab.

Edwin Iván Gavilanes Paredes, Ab.Mgs. f. _____
CALIFICADOR

Mayra Cristina Mena Mena, Ab.Mgs. f. _____
CALIFICADOR

Edgar Washington Fiallos Paredes, Ab. Mgs. f. _____
CALIFICADOR

Juan Carlos Acosta Teneda, P. PhD. f. _____
DIRECTOR OFICINA DE POSTGRADOS

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr. f. _____
SECRETARIO GENERAL PUCESA

Pontificia Universidad Católica del Ecuador
DIRECCIÓN CENTRO DE POSGRADOS
Sede Ambato

Pontificia Universidad Católica del Ecuador
SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA

Ambato – Ecuador

Julio – 2023

Pontificia Universidad Católica del Ecuador
BIBLIOTECA

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **RAÚL PATRICIO RAMÍREZ CASCO**, con C.C. 0604445494, autor del trabajo investigativo de graduación titulado: **"DESESTIMACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL CASOS NO. 2-13-IN Y 31-19-IN (ACUMULADOS)",** previa la obtención del título profesional de **MAGISTER EN DERECHO, MENCIÓN LITIGACIÓN ORAL Y ARGUMETACIÓN JURÍDICA,** en la oficina de **POSGRADOS.**

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Ambato, julio 2023.

RAÚL PATRICIO RAMÍREZ CASCO
C.C. 0604445494

AGRADECIMIENTO

Debo manifestar mi eterno agradecimiento a aquellas personas que de una u otra forma estuvieron presentes en la realización de la presente investigación y que me ayudaron a encaminarla de buena forma, un agradecimiento especial y muy afectuoso a mis padres amados Raúl German Ramírez Garrido y a Rosa Fabiola Casco Luna, por ser las personas que me han apoyado incondicionalmente durante toda mi vida a cumplir mis metas y a seguirlas cumpliendo, a mis familiares y amigos por su apoyo incondicional constante y, por último agradecer a mi Director de la presente investigación Mgs. Iván Gavilanes, ya que gracias a sus conocimientos y ayuda he podido culminar está presente investigación.

DEDICATORIA

La presente investigación la dedico a mis amados padres ya que ambos han sido parte fundamental a lo largo de mi vida estudiantil y personal como un motor en mi vida y parte fundamental de la misma, mi padre querido que me ha enseñado el valor de seguir siempre adelante, inculcando valores como la honradez, la perseverancia y ser una buena persona, de la misma forma a mi querida madre que siempre ha estado dispuesta ayudarme y apoyarme en todo sentido para poder cumplir mis objetivos trazados, de igual manera a las personas más cercanas a mi vida como son mis amigos, familiares quienes me impulsaron con sus palabras para la conclusión de este trabajo, y por último a Dios ya que con su fuerza y bendiciones he podido hacer realidad cada una de mis metas.

RESUMEN

La presente investigación es necesaria porque nos permitirá conocer los argumentos esgrimidos por el voto de mayoría en la sentencia en los casos No. 2-13-IN y 31-19-IN (acumulados), para establecer su relación con las normas constitucionales y legales. Este tema es de gran importancia para los jueces, abogados y deportistas ya que deben conocer cómo emplear las normas deportivas adecuadamente en cada caso para así poder llevar una correcta aplicación de justicia tanto en la rama del derecho laboral como en la del derecho deportivo. Elaboraremos un documento de análisis crítico jurídico sobre la argumentación del voto de mayoría de la Corte Constitucional en los casos No. 2-13-IN y 31-19-IN (acumulados), para establecer su relación con las normas constitucionales y legales. La presente investigación se realizará bajo el enfoque critico propositivo, con carácter cualitativo cuantitativo por cuanto se llevará a cabo tanto encuestas como entrevistas que permitirán evidenciar la situación del manejo de la norma deportiva con la legislación ecuatoriana, de igual manera se realizará una investigación de tipo bibliográfica-documental obteniendo información de libros físicos y electrónicos, así también obtendremos información en páginas web donde se podrá encontrar información que contribuya al desarrollo de la investigación. El resultado final de la investigación lo obtendremos tabulando las encuestas, a través de un análisis de los cuestionarios, análisis jurídico de las sentencias de acuerdo con la motivación legal expresada por parte de los jueces, además podremos determinar cuáles son las normas laborales y deportivas que garantizan los derechos del futbolista profesional.

Palabras Claves: Argumentación jurídica, inconstitucionalidad, desestimación.

ABSTRACT

The present investigation is necessary because it will allow us to know the arguments used by the majority vote in the sentence in cases No. 2-13-IN and 31-19-IN (accumulated), to establish their relationship with the constitutional and legal norms. . This topic is of great importance for judges, lawyers and athletes since they must know how to use sports rules properly in each case in order to carry out a correct application of justice both in the field of labor law and in sports law. We will prepare a legal critical analysis document on the argumentation of the majority vote of the Constitutional Court in cases No. 2-13-IN and 31-19-IN (accumulated), to establish their relationship with constitutional and legal norms. The present investigation will be carried out under the critical propositional approach, with a qualitative quantitative character, since both surveys and interviews will be carried out that will make it possible to demonstrate the situation of the management of the sports norm with the Ecuadorian legislation, in the same way an investigation of the type will be carried out. bibliographical-documentary obtaining information from physical and electronic books, as well as obtaining information on web pages where you can find information that contributes to the development of the investigation. The final result of the investigation will be obtained by tabulating the surveys, through an analysis of the questionnaires, legal analysis of the sentences in accordance with the legal motivation expressed by the judges, in addition we will be able to determine what are the labor and sports regulations that guarantee the rights of the professional footballer.

Keywords: Legal argumentation, unconstitutionality, dismissal.

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PRELIMINARES

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO ii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD iii
AGRADECIMIENTO iv
DEDICATORIA v
RESUMEN vi
ABSTRACT vii
ÍNDICE DE CUADROS ix
ÍNDICE DE TABLAS ix
ÍNDICE DE GRÁFICOS ix
INTRODUCCIÓN 1
CAPÍTULO 1. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA 5
1.1. La argumentación jurídica 5
1.2. La inconstitucionalidad 13
1.3. La desestimación e inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional 19
CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO 30
1.1. Metodología de la investigación 30
1.2. Tipos de Investigación 30
1.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos 32
1.4. Población y muestra 32
CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN 33
3.1. Presentación de resultados 33
3.2. Análisis general 46
CONCLUSIONES 50
RECOMENDACIONES 52
BIBLIOGRAFÍA 53
ANEXOS 56

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. 17
Cuadro 2. 19

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 32
Tabla 2 33
Tabla 3 34
Tabla 4 35
Tabla 5 37
Tabla 6 38
Tabla 7 39
Tabla 8 41
Tabla 9 42
Tabla 10 44
Tabla 11 45

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfica 1. 33
Gráfica 2. 34
Gráfica 3. 36
Gráfica 4. 37
Gráfica 5. 38
Gráfica 6. 40
Gráfica 7. 41
Gráfica 8. 43
Gráfica 9. 44
Gráfica 10. 45

INTRODUCCIÓN

La presente investigación va encaminada a detectar los tipos de argumentación jurídica que utilizan los jueces de la corte constitucional en la desestimación de la ley del futbolista profesional en los casos No. 2-13-IN y 31-19-IN, a continuación, se presentan diferentes estudios realizados en el ámbito internacional relacionado con la argumentación jurídica y el derecho deportivo.

En la obra Razones del Derecho de Manuel Atienza (2005), la construcción de una teoría de la argumentación jurídica que también dé cuenta de este tipo de razonamiento jurídico debería conducir, por un lado, a una mayor aproximación hacia teorías de la argumentación que se desarrollan en otros ámbitos. Una argumentación jurídica plenamente desarrollada tendría que disponer de un método que permita representar adecuadamente el proceso real de la argumentación. Todo lo dicho tienen que ver con cuestión del para que de una teoría de la argumentación jurídica; esto es la cuestión de cuales sean los fines a que debe servir la misma. La diferencia que se esté ejecutando con el trabajo de investigación es el que en el mismo se da más específicamente a la argumentación en el derecho deportivo y como lo van desarrollando los jueces de la corte constitucional.

En la revista jurídica Álvaro Melo Filho habla sobre la protección y garantía constitucional para el deporte ecuatoriano (2021) el Reconocimiento constitucional del derecho al deporte implicará la vigencia de sus elementos constitutivos, esbozados en la construcción teórica de su dogmática particular, en el ámbito de todas las normas de ordenación del deporte, en las que la integridad y respeto de tales. elementos se expone como una condición sine qua non en la consecución del pleno ejercicio del mismo elemento se expone como una condición sine qua non en la consecución del pleno ejercicio del mismo.

El Derecho al Deporte se identifica por su carácter público, sus regulaciones emanan de la normativa, su aplicación es de orden general al igual que sus efectos; el Derecho Deportivo, por el contrario, reviste un ámbito privado, sus normativas son fuente de la

reglamentación y estatutos gremiales federativos, sus efectos son de carácter particular y rigen para sus asociados. El deporte comenzó a ser objeto de tratamiento constitucional desde mediados del pasado siglo, principalmente a partir del reconocimiento de mandatos públicos de fomento, promoción o desarrollo de este. De igual forma se diferencia en una parte introductoria el derecho deportivo y como se va desarrollando en el ámbito jurídico, dentro la sentencia en la cual vamos a analizar se lo hará ver como la implementan los jueces para dar solución a dicho caso.

Para el desarrollo de la investigación el pleno de la Corte Constitucional resolvió los casos No. 2-13-IN y 31-19-IN de acuerdo con las solicitudes presentadas por la Asociación de Futbolistas Profesionales y Jefferson Intriago Mendoza, para la declaratoria de Inconstitucionalidad de la Ley de Futbolista Profesional. La finalidad de la norma Impugnada en este caso la Ley del Futbolista Profesional es regular el contrato de trabajo de futbolistas profesionales con los clubes de futbol, pases de futbolistas, transferencias, remuneraciones, vacaciones, afiliación al seguro social, obligaciones, sanciones, terminación del contrato de trabajo, inactividad y carta de libertad. Se excluyen completamente al fútbol amateur o aficionado, así como a los jugadores que puedan tener un contrato aficionado.

De las demandas de acción pública de inconstitucionalidad este Organismo observa que los accionantes presentan dos tipos de cargos. Unos relacionados con la supuesta contradicción de varios artículos de la Ley del Futbolista Profesional con normas infra constitucionales como el Código de Trabajo y el Código Orgánico de la Función Judicial y los otros cargos en cambio se refieren a que varias normas de la Ley del Futbolista Profesional son contrarias a la Constitución.

La gran mayoría de jugadores profesionales tienen una precariedad laboral inmensa, sin embargo, eso no abre la puerta a que los Estados puedan intervenir, ya que se ha podido observar en diferentes países como el futbol es usado como herramienta política sin importar la protección de sus integrantes y es por ello, que el deporte en general debe contar con una entidad independiente, que no mezcle la justicia ordinaria con la justicia deportiva. Así mismo, la competencia para poder resolver en materia

deportiva debe establecerse en sanciones que sean efectivas ante el abuso de clubes en general y motivadas por jueces capacitados en derecho deportivo en general y del fútbol, en este caso en particular.

El Derecho deportivo tiene una enorme complejidad en general y el futbol en particular; ya que tiene sus particularidades y no podemos estar más de acuerdo puesto que el derecho deportivo implica mucho análisis, estudio y desarrollo. Lex Sportiva como se lo conoce también al derecho deportivo, es una rama prácticamente nueva del Derecho que aun genera muchas contradicciones entre los que la ejercen y más aún entre los que no la ejercen.

Se planteó el siguiente problema científico que es: De qué manera la Ley del Futbolista Profesional ecuatoriano no vulnera derechos y principios Constitucionales según la argumentación jurídica de la C.C, dado que los futbolistas profesionales se rigen a una normativa deportiva propia de carácter global, así como se propuso la siguiente idea a defender: Elaborar un documento de análisis crítico jurídico sobre la argumentación del voto de mayoría de la Corte Constitucional en los casos No. 2-13-IN y 31-19-IN (acumulados), para establecer su relación con las normas constitucionales y legales. Para el desarrollo de esta investigación planteamos varios objetivos, entre estos un objetivo general y varios objetivos específicos.

El objetivo general de la investigación es: Elaborar un documento de análisis crítico jurídico sobre la argumentación del voto de mayoría de la Corte Constitucional en los casos No. 2-13-IN y 31-19-IN (acumulados), para establecer su relación con las normas constitucionales y legales; y los objetivos específicos se relacionan con el estado del arte y la práctica, en el que realizaremos la fundamentación científica sobre: la argumentación jurídica, La Inconstitucionalidad y la desestimación e inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional; en el segundo capítulo desarrollamos el diseño metodológico en la presente investigación, bajo el enfoque crítico propositivo, con carácter cualitativo -cuantitativo por cuanto se llevó a cabo tanto encuestas como entrevistas que permitieron evidenciar la situación del manejo de la norma deportiva con la legislación ecuatoriana, de igual manera se realizó una

investigación de tipo bibliográfica-documental obteniendo información de libros pertinentes físicos y electrónicos, así también obtuvimos información en páginas web fiables donde se pudo encontrar información importante que contribuyo de sobremanera al desarrollo de la investigación.

Se aplicaron los métodos inductivo-deductivo, analítico-sintético e histórico-lógico, se utilizó como técnicas la encuesta y la entrevista para lo que se utilizaron como instrumentos el formato de encuesta y la guía de entrevista. Finalmente concluimos el proyecto de investigación y elaboramos las respectivas conclusiones. La presente investigación es necesaria porque nos permitirá conocer los argumentos esgrimidos por el voto de mayoría en la sentencia en los casos No. 2-13-IN y 31-19-IN (acumulados), para establecer su relación con las normas constitucionales y legales. Este tema es de gran importancia para los jueces, abogados y deportistas ya que deben conocer cómo emplear las normas deportivas adecuadamente en cada caso para así poder llevar una correcta aplicación de justicia tanto en la rama del derecho laboral como en la del derecho deportivo.

CAPÍTULO 1. ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA

1.1. La argumentación jurídica

Argumento, argumentar y argumentación

En el ámbito del derecho, la argumentación jurídica es un proceso cognitivo que debe ser dominado por los profesionales de derecho, es así que, es catalogada como una técnica de persuasión para dar razones, sean a favor o en contra de un determinado hecho, se trasmite por un medio que es el discurso, el mismo que debe contener la descripción de los enunciados normativos y como estos se ajustan a los hechos fácticos del caso. A partir de esto, es necesario distinguir las siguientes diferencias entre los términos argumento, argumentar y argumentación, pues, tienen un nexo de unión que es la lógica, pero, no son los mismo, es por esta razón que a continuación se especifica lo siguiente:

Argumento: En el contexto del derecho, un argumento se refiere a una afirmación o conjunto de afirmaciones que se presentan para respaldar una posición o tesis, un argumento puede estar respaldado por datos, pruebas, precedentes legales, principios jurídicos u otras formas de razonamiento lógico. A decir de Manuel Ossorio, el argumento es el: “Razonamiento que se emplea para probar o demostrar una proposición, o bien para convencer a otro de aquello que se afirma o se niega” (Ossorio, 2021, p. 85), es decir, el argumento se utiliza para persuadir y justificar una determinada interpretación legal, decisión o posición.

Argumentar: El verbo argumentar se refiere al acto de presentar y desarrollar argumentos de manera oral o escrita, en el contexto del derecho, argumentar implica exponer, defender y debatir una posición jurídica utilizando razonamiento lógico, fundamentos jurídicos y evidencia relevante. Los abogados, por ejemplo, argumentan sus casos ante los tribunales, presentando sus puntos de vista y tratando de convencer al juez o jurado de la validez de su posición. Siendo necesario dos aspectos importantes: “(…) 1. Identificar el conjunto de enunciados que concatenados entre sí operan como premisas. 2 Hacer abstracción del contenido de verdad (o de corrección)

de esos mismos enunciados” (Aguiló, 2015, p. 5).

Argumentación: La argumentación se refiere al proceso más amplio de construir y presentar argumentos en el ámbito jurídico. La argumentación jurídica implica el estudio y análisis de los argumentos, su estructura, validez y persuasión. Se trata de un proceso de razonamiento jurídico en el que se evalúan y confrontan diferentes puntos de vista, se buscan fundamentos y se intenta llegar a una conclusión jurídica fundamentada. Para Atienza (2013), la argumentación se desarrolla por medio de cuatro elementos esenciales, empezando por el lenguaje como medio, pues, sin él, es imposible argumentar; seguido del problema sobre el cuál se va argumentar; tercero, el proceso que constituye el producto de la actividad; y, el raciocinio que se aplica para el entendimiento.

De esta manera, en el contexto del derecho, un argumento es una afirmación que respalda una posición legal, argumentar es el acto de presentar y desarrollar argumentos de manera oral o escrita, y la argumentación es el proceso más amplio de construir y evaluar argumentos en el ámbito jurídico, siendo una cuestión metodológica. Estos términos están estrechamente relacionados por la lógica y el raciocinio y son fundamentales en la práctica y teoría del derecho, pues permiten la resolución un determinado problema que se efectivizó gracias al convencimiento que se logró en el debate.

Relevancia de la argumentación jurídica

En la actualidad, la argumentación jurídica sigue siendo de gran importancia y relevancia en el ámbito del derecho, pues es una habilidad para la descripción de ciertos criterios, por lo que, es necesario describir cuales son algunas de las razones porque la argumentación jurídica es importante en el mundo del derecho, siendo: la justificación de decisiones, la interpretación del derecho, la resolución de conflictos, el desarrollo del derecho, y, la legitimidad y transparencia, criterios que se desarrollan *ut infra:*

Justificación de decisiones: La argumentación jurídica proporciona la base racional

y justificada para las decisiones judiciales y administrativas, los tribunales y otros órganos jurídicos utilizan la argumentación para fundamentar y respaldar sus resoluciones, asegurando que estén basadas en principios legales, precedentes y razonamientos sólidos. Es que los operadores de justicia realizan una "(…) valoración de los argumentos concurrentes para la solución del problema, más ella se encuentra racionalmente guiada por una actitud imparcial, muy distinta al interés del abogado por poner de manifiesto los intereses que conciernen más a la opción de su cliente" (Figueroa, 2010).

Interpretación del derecho: La argumentación jurídica desempeña un papel fundamental en la interpretación y aplicación del derecho porque a través de la argumentación, se discuten diferentes enfoques y puntos de vista sobre cómo deben entenderse y aplicarse las normas jurídicas, esto permite una interpretación más profunda y precisa del derecho en relación con casos específicos y situaciones nuevas. Es por esta razón que por medio de la argumentación jurídica se permite dar sentido a los enunciados normativos, partiendo desde el fondo y la forma, siendo necesario que se le atribuyan un correcto sentido.

Resolución de conflictos: La argumentación jurídica es esencial para la resolución de conflictos legales, las partes involucradas en un litigio presentan argumentos en apoyo de sus posiciones, y los tribunales evalúan y deciden sobre la base de esos argumentos. Así "(…) la intervención del abogado respecto a la solución del conflicto es de valoración, elección y decisión, y fundamentalmente de persuasión, la tarea del juez difiere por cuanto representa una actividad de conocimiento" (Figueroa, 2010). En tal virtud, la argumentación permite que las partes expresen sus puntos de vista y busquen una solución justa y equitativa a través del razonamiento y la persuasión.

Desarrollo del derecho: La argumentación jurídica contribuye al desarrollo y evolución del derecho pues a medida que se presentan nuevos casos y situaciones legales, se generan argumentos que plantean cuestiones legales y éticas novedosas tanto para los profesionales del derecho como para la sociedad en general. Estos argumentos pueden llevar a la creación de nuevas jurisprudencias, precedentes y

normas legales, lo que ayuda a mantener el derecho actualizado y adaptado a los desafíos de la sociedad que se encuentra en constante cambio, es por esta razón, que leyes que fueron promulgadas hacia décadas no pueden cubrir las necesidades de la sociedad actual, lo cual se demuestra por medio de la argumentación jurídica.

Legitimidad y transparencia: La argumentación jurídica también contribuye a la legitimidad y transparencia del sistema jurídico, porque al basar las decisiones en argumentos razonados y justificados, se promueve la confianza de la sociedad en el sistema judicial y se asegura que las decisiones sean comprensibles para las partes involucradas y para la sociedad en general. De esta manera, también la publicidad toma importancia pues la colectividad conoce el trabajo del sistema de justicia, el actuar de los operadores de justicias permitiendo que se cimiente un sistema transparente.

Teorías de los precursores de la argumentación jurídica

Teoría de la Argumentación Jurídica según Theodor Viehweg

El tratadista Theodor Viehweg fue un jurista alemán que incorporó el estudio de la tópica al estudio jurídico, concepto ya analizado por filósofos como Aristóteles y Cicerón, así se rompe con los argumentos positivismos y formales de la época y se presenta un estudio diferente que se centra en el problema porque desde ahí nacen las premisas, se trabaja para su solución y se crea la jurisprudencia, en tal virtud, el autor se separa del silogismo clásico que se basa en las premisas y conclusión. De esta manera, el razonamiento jurídico no debe ser sistemático sino tópico, es decir, a partir de los problemas, constituyendo este un método clásico de vital importancia. Sobre este tema Pintos describe lo siguiente:

> La tópica, al centrarse en el problema como tal (y no en el sistema ni en su formalidad interna), puede operar válidamente para el razonamiento jurídico puesto que ofrece una fase prelógica o de búsqueda inventiva de premisas, y luego en otra, propiamente lógica, ya orientada a la conclusión. Por lo expuesto, vemos que en su pensamiento existe una

> clara distinción entre el modo de razonar sistemático (de base lógico-deductiva) frente al problemático (de base tópica) (2018, p. 23).

En tal sentido, la tópica permite organizar todo el problema en sus partes, distinguiendo momentos y sentidos, de tal modo que se pueda comprender con claridad cada uno de los elementos y las partes que integran los temas que se deben abordar en una controversia jurídica, con esto, se tiene un pensamiento dogmático por medio de axiomas que se derivan de un proceso lógico deductivo. De manera general de determina que elementos se tiene en un asunto y que elementos no se dispone. Un ejemplo, en materia jurídica sobre un inventario tópico consiste en establecer los acuerdos probatorios, revisar los testimonios, medios probatorios, de esta manera, la tópica permite visualizar en conjunto todos los elementos que integra una cuestión jurídica que debe resolverse. Existiendo una contraposición que expresa:

> El derecho constituye, para Viehweg, un campo dominado por el modo de pensar tópico, por cuanto que la solución de problemas concretos que en la decisión jurídica se lleva a cabo está marcada por la presencia de lo que llama la «aporía fundamental»: qué sea lo justo aquí y ahora. Esta situación aporética del pensamiento jurídico obedece a la imposibilidad de que pueda constituirse con el derecho ninguna forma de sistema axiomático de preceptos o principios, del que las soluciones para cada caso se sigan mediante una pura operación deductiva dentro del sistema (García, 1986, p. 61).

Con lo cual se establece dos aspectos uno que es el problema y la aporía, constituyendo el primero a aquella respuesta que se fundamenta en la justicia y veracidad; mientras que el segundo constituye un problema que no tiene respuesta, empero, no se limita a que se trate de buscar una solución por medio de la tópica pues el objetivo principal de los involucrados es buscar una solución que existan o no en la norma del ordenamiento, porque el hecho de que la norma no tenga la respuesta, el problema subsiste y debe ser resuelto, permitiendo la construcción de nuevo derecho por medio del pensamiento lógico.

El Modelo Argumentativo de Stephen E. Toulmin

Stephen Toulmin fue un filósofo británico que realizó importantes contribuciones en el campo de la argumentación, aunque su enfoque no se centró específicamente en la argumentación jurídica, sus ideas generales sobre la argumentación pueden aplicarse al ámbito jurídico. Es por esta razón que, el tratadista desarrolló un modelo de argumentación conocido como el modelo de argumentación de Toulmin, que se utiliza para analizar y evaluar los argumentos, partiendo de una serie de elementos que deben ser aplicados para que exista un modelo argumentativo que permita describir con claridad un criterio.

Según Toulmin (2007) un argumento consta de diferentes elementos: **Datos o hechos:** Son las afirmaciones o evidencias que se exteriorizan como apoyo al argumento. **Reclamación:** Es la afirmación central o tesis que se pretende establecer. **Garantía:** Es el principio o criterio que conecta los datos con la reclamación, proporcionando el razonamiento o justificación detrás del argumento. **Respaldo:** Son las evidencias o razones adicionales que respaldan la garantía y fortalecen la eficacia del argumento. **Modalizadores:** Son términos o expresiones que indican la certeza o probabilidad del argumento. **Rechazo o refutación:** Son las posibles objeciones o contraargumentos que pueden surgir en relación con la reclamación.

Así con este modelo enfatiza la importancia del contexto en la argumentación porque arguyó que el razonamiento y la persuasión efectiva dependen en gran medida del público objetivo y las normas de aceptabilidad y relevancia dentro de ese contexto particular. En el contexto de la argumentación jurídica, las ideas de Toulmin pueden aplicarse para analizar y evaluar los argumentos presentados en un caso legal, su enfoque destaca la necesidad de proporcionar datos sólidos, garantías razonables y respaldos convincentes para respaldar una reclamación legal. Además, su énfasis en el contexto y las normas de aceptabilidad es relevante para comprender cómo se evalúan y valoran los argumentos en un entorno jurídico.

Las Teorías Estándar de la Argumentación Jurídica

La argumentación jurídica sigue siendo un tema de debate y reflexión en la teoría y la práctica del derecho, es por esta razón que, en el ámbito de la argumentación jurídica, existen varias teorías estándar que han sido ampliamente discutidas y estudiadas. Algunas de las teorías más conocidas son las de los autores Robert Alexy y Chaim Perelman, autores que dieron un giro en el campo de la argumentación jurídica porque cada una de ellas ofrece un enfoque particular y tiene sus propias fortalezas así como críticas que han servido de fundamento para el desarrollo del derecho, a continuación se presenta cada una.

Teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy: Robert Alexy es un destacado teórico del derecho y filósofo jurídico alemán, se le conoce principalmente por su influyente teoría de la argumentación jurídica, que ha tenido un impacto significativo en el ámbito del derecho. Es por esto que, para el autor la argumentación jurídica es un proceso racional mediante el cual se busca justificar y fundamentar las decisiones jurídicas, su enfoque se basa en la idea de que el derecho es un sistema normativo que busca principalmente la resolución de conflictos de manera racional y justa.

Uno de los conceptos clave en la teoría de la argumentación jurídica de Alexy es el principio de ponderación, según este principio, en casos en los que existen derechos en conflicto, se debe realizar una ponderación de los diferentes valores y principios en juego, la ponderación implica asignar un peso relativo a cada uno de los derechos o principios, considerando factores como la importancia de los derechos involucrados, la intensidad de las afectaciones y las posibles alternativas de solución. De esta manera la ponderación “(…) se compone de tres partes: los subprincipios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; todos estos subprincipios expresan la idea de optimización” (Alexy, 2009, p. 8).

El autor también destaca la importancia de la coherencia y consistencia en la argumentación jurídica, arguye que las decisiones jurídicas deben ser consistentes con los principios y reglas establecidos en el sistema jurídico, evitando contradicciones

y arbitrariedades. Por lo que, se defiende la idea de que la argumentación jurídica debe ser abierta y transparente, esto debido a que los argumentos y fundamentos utilizados para justificar una decisión deben ser accesibles y comprensibles para todas las partes involucradas y para la sociedad en general lo que contribuye a la legitimidad y aceptación de las decisiones jurídicas.

Teoría de la argumentación jurídica de Chaim Perelman (nueva retórica): Chaim Perelman fue un filósofo y jurista belga-polaco que igualmente realizó importantes contribuciones al campo de la argumentación jurídica, su obra principal, "Tratado de la argumentación: La nueva retórica" (Perelman, 1989, p. 1), desarrolla una teoría de la argumentación que ha tenido un impacto significativo en la jurisprudencia y la teoría del derecho. Así desarrolló la teoría de la nueva retórica, que se centra en la persuasión y la audiencia a la que se dirige la argumentación. Según esta teoría, los argumentos deben ser construidos de manera que sean aceptables y convincentes para un auditorio universal, teniendo en cuenta aspectos retóricos y emocionales.

Con esto se sostiene que la argumentación jurídica es un proceso persuasivo que busca la justificación y la toma de decisiones en el ámbito del derecho, su enfoque se basa en la idea de que el derecho es un sistema normativo que se construye sobre la base de argumentos y razones. Con esto, el tratadista infiere que la argumentación jurídica debe basarse en la lógica y la racionalidad, pero también debe tener en cuenta aspectos retóricos y persuasivos, describiendo que los argumentos jurídicos deben apelar a la audiencia y persuadir a través de la utilización de técnicas retóricas efectivas.

Para Perelman (1989) la argumentación esta dirigida a un auditorio universal, que representa a la comunidad de personas racionales e imparciales a las que se dirige la argumentación jurídica, los argumentos deben ser construidos de manera que sean aceptables y convincentes para este auditorio universal. Otro concepto clave es el de denominado nuevos argumentos, que son argumentos que no se basan exclusivamente en reglas y precedentes legales, sino que tienen en cuenta principios éticos, valores sociales y consideraciones de equidad y justicia. Por lo tanto, estos

nuevos argumentos pueden ser fundamentales para resolver casos difíciles o controvertidos.

También hace hincapié en la importancia de la topología de los argumentos jurídicos, esto implica que los argumentos se deben presentar de manera ordenada y estructurada, respetando las normas y reglas de la argumentación lógica y jurídica. En tal virtud, el autor desarrolla una teoría de la argumentación jurídica que destaca la importancia de la lógica, la retórica y la persuasión, su enfoque reconoce que los argumentos jurídicos deben apelar a un auditorio universal y considerar no solo las reglas legales, sino también principios éticos y valores sociales. Sus ideas han influido en el estudio y la práctica de la argumentación jurídica, promoviendo un enfoque más amplio e inclusivo.

1.2. La inconstitucionalidad

Naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad

En Ecuador, la naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad se encuentra establecida en la Constitución del país y en las leyes que regulan el sistema de control constitucional. De esta manera, primero, es importante describir que la Constitución de Ecuador establece un sistema de control constitucional, que tiene como objetivo garantizar la supremacía de la Constitución y proteger los derechos fundamentales. Este sistema está conformado principalmente por la Corte Constitucional de Ecuador, que es el máximo órgano encargado de ejercer el control de constitucionalidad en el país.

Con esto, la inconstitucionalidad es la situación en la cual una norma jurídica, ya sea de rango constitucional o infraconstitucional, contraviene la Constitución de Ecuador, esto significa que la norma no se ajusta a los principios, valores y derechos establecidos en la Constitución, y por lo tanto, es considerada inválida. Para el efecto, la Corte Constitucional de Ecuador tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una norma, esta declaración implica que la norma es nula y carece de efectos jurídicos. Para la declaración, la Corte Constitucional puede realizarla tanto de oficio,

es decir, por iniciativa propia, como a solicitud de las partes o de otros órganos del Estado.

En tal virtud, cuando una norma es declarada inconstitucional, sus efectos se retrotraen al momento de su promulgación, esto significa que la norma es considerada como si nunca hubiera existido legalmente, por lo tanto, la declaración de inconstitucionalidad tiene efectos erga omnes, es decir, afecta a todos los sujetos y órganos del Estado, quienes deben acatarla y ajustar su actuación a la Carta Magna. De acuerdo al Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador, existen cuatro tipos de inconstitucionalidad que la Corte Constitucional del Ecuador está facultada para resolver, siendo las siguientes:

a) Art. 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador que expresa: "Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado" (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, art. 436, núm. 2). Desde el punto de vista del derecho administrativo, los actos normativos de carácter general son aquellos que emanan de la administración pública y tienen como finalidad establecer normas de aplicación general y abstracta.

Estos actos son dictados por órganos administrativos con competencia normativa y se dirigen a un grupo indeterminado de personas o situaciones. Lo cual tiene relación con lo expresado por Cartuche que expresa que "(…) consiste en la declaración de voluntad de órgano del poder público competente, que se manifiesta en la forma prevista en la Constitución, que contiene disposiciones que mandan, prohíben, o permiten, cuyos preceptos tienen el carácter de obligatoriedad general" (Cartuche, 2011, p. 34).

b) Art. 436 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador que determina: "Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la

Constitución" (CRE, 2008, art. 436, núm.3), es decir, que cuando la Corte Constitucional tenga conocimiento de alguna acción constitucional y dentro de esta verifique que existe una norma contraria a la Carta Magna, puede analizar el enunciado normativo siempre y cuando tenga conexidad, es decir, cuando haya unidad normativa como lo describe el Art. 76 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

c) Art. 436 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador que enuncia: "Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo" (CRE, 2008, art. 436, núm.4), siendo necesario conocer que los actos administrativos constituyen "(...) toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa" (Dromi, 2009, p. 255).

d) Art. 436 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: "Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales (…)" (CRE, 2008, art. 436, núm.10), lo cual ocurre ante la omisión de los funcionarios y servidores públicos producto de la inactividad normativa de los mismos, ocasionando un quebrantamiento directo a la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto, es necesario el control constitucional.

Características de la inconstitucionalidad

Supremacía constitucional: En el sistema jurídico ecuatoriano, la Constitución es la norma suprema y tiene supremacía sobre cualquier otra norma jurídica, por lo tanto, la inconstitucionalidad se produce cuando una norma jurídica, ya sea de rango constitucional o infraconstitucional, contradice los principios y disposiciones establecidos en la Constitución. Lo cual tiene fundamento constitucional al decir que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del

ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica" (CRE, 2008, art. 436, inc. 1ero).

Control de constitucionalidad: La inconstitucionalidad es objeto de control constitucional, el cual es ejercido principalmente por la Corte Constitucional de Ecuador. Este órgano tiene la competencia de evaluar la conformidad de las normas con la Constitución y declarar su inconstitucionalidad en caso de que se presente una contradicción, es por esto que, en el Ecuador, se reconocen tanto el control difuso como el control concentrado de constitucionalidad. El control difuso permite que cualquier juez o tribunal, en el marco de un caso concreto, pueda declarar la inconstitucionalidad de una norma. Por otro lado, el control concentrado es ejercido exclusivamente por la Corte Constitucional y permite la declaración general de inconstitucionalidad de una norma.

Efectos de nulidad: Cuando una norma es declarada inconstitucional, se considera nula y carente de efectos jurídicos, esto significa que la norma no produce ningún tipo de consecuencia legal y se debe dejar de aplicar de forma retroactiva, es decir, desde el momento de su promulgación. Con esto la nulidad constituye un "(…) vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto (…)" (Ossorio, 2021, p. 628), siendo un efecto temporal.

Erga omnes: A decir de Manuel Ossorio el término erga omnes constituye: "Locución latina. Contra todos o respecto de todos. Se emplea jurídicamente para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos, y se diferencian de los que sólo afectan a persona o personas determinadas" (Ossorio, 2021, p. 375), con esto, la declaración de inconstitucionalidad tiene efectos erga omnes, lo que significa que se aplica a todos los sujetos y órganos del Estado. Esto implica que la inconstitucionalidad afecta a todas las personas y entidades en el territorio ecuatoriano, y deben ajustar su actuación a la Constitución.

Normativa aplicable a la inconstitucionalidad

Cuadro 1.

Nomenclatura	Descripción
Art. 429 de la CRE	La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, art. 429).
Art. 436, núm. 1 de la CRE	La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante (CRE, 2008, art. 436, núm. 1).
Art. 436, núm. 2 de la CRE	La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (…) 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado (CRE, 2008, art. 436, núm. 2).
Art. 436, núm. 3 de la CRE	La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (…) 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución (CRE, 2008,

	art. 436, núm. 3).
Art. 436, núm. 4 de la CRE	La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (…) 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo (CRE, 2008, art. 436, núm. 4).
Art. 436, núm. 10 de la CRE	La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (…) 10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley (CRE, 2008, art. 436, núm. 10).

Fuente: Constitución de la República del Ecuador.

Cuadro 2.

Artículo	Descripción
Art. 74 de la LOGJCC	Finalidad.- El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], 2009, art. 74).
Art. 77 de la LOGJCC	Legitimación.- La demanda de inconstitucionalidad puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [LOGJCC], 2009, art. 77).
Art. 98 de la LOGJCC	Regla general.- La acción pública de inconstitucionalidad podrá ser propuesta por cualquier persona. La Corte Constitucional conocerá sobre las acciones de inconstitucionalidad respecto de cualquier acto normativo de carácter general y de cualquier acto administrativo con efectos generales, de conformidad con las normas establecidas en el capítulo anterior.

Fuente: Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1.3. La desestimación e inconstitucionalidad por parte de la Corte Constitucional

Análisis y criterio del voto de mayoría

Desde un enfoque macro se evidencia que la Corte Constitucional realizó un control abstracto de constitucionalidad que se caracteriza por determinar si un enunciado normativo cumple con la dispuesto en la Constitución, siendo necesario que este control se lo realice por medio de órganos especializados como una Corte o Tribunal Constitucional, vía acción (acción pública de inconstitucionalidad) y tiene un efecto

erga omnes. De esta manera, se tiene como objetivo que el control abstracto de constitucionalidad permite analizar si un enunciado normativo tiene cohesión con las normas del sistema jurídico ecuatoriano. Aspectos que tienen relación con lo estipulado por la Corte Constitucional:

> El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. Así pues, equivale a la tarea de la Corte Constitucional, mediante la cual vela por la armonía del ordenamiento jurídico, garantizando que los preceptos de las normas infraconstitucionales, se adecúen a lo dispuesto en la Norma Suprema (Corte Constitucional, sentencia No. 018-15-SIN-CC, 2015).

En tal virtud, el control abstracto de constitucionalidad permite depurar las normas que sean contrarias al ordenamiento jurídico porque generan o provocan el quebrantamiento de derechos constitucionales, por lo tanto, el control de constitucionalidad no solo es consulta de norma, como tradicionalmente se considera, sino, también es control de los derechos porque no solo se aplican cuando no existe norma, sino que existiendo esta norma es restrictiva o contraria a la Constitución de la República del Ecuador, argumento que fue planteado por los accionantes en el caso presentado en la investigación pues se alegó la inconstitucionalidad por el fondo de todas los enunciados normativos que componen la Ley del Futbolista Profesional.

Así siguiendo la sentencia, la Corte Constitucional estableció que no existe vulneración de derechos para los futbolistas porque no existe una contradicción entre la Ley del Futbolista Profesional con el Código de Trabajo, Código Orgánico de la Función Judicial y la Constitución de la República del Ecuador. Para describir esto, los magistrados realizan una separación de los argumentos planteados por los accionantes, empezando por las normas alegadas contrarias al Código de Trabajo, indicando que la relación laboral de los futbolistas profesionales entre los clubes o

entidades deportivas, deben cumplir una regla de acción que refiere a que en caso de duda se debe aplicar la norma más favorable para los trabajadores y se limitan netamente se citar los artículos para justificar este argumento.

El segundo argumento de los magistrados referente a las normas alegadas contrarias a la Constitución de la República del Ecuador, infiere que la carga argumentativa sobre la inconstitucionalidad de las normas recae en la parte accionante, es decir, se debe demostrar de manera clara y contundente el por qué un enunciado normativo es contrario a la Carta Magna y cuál es el alcance de tal incongruencia, solo ahí la Corte Constitucional puede razonar y argumentar sobre la constitucionalidad o no de la norma consultada, caso contrario, se aplica el conocido principio de constitucionalidad de la norma que expresa:

> Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (…) 2. Presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.- Se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas (LOGJCC, 2009, art. 76, núm. 2).

En base a este argumento la Corte Constitucional determina que los accionantes, en la gran mayoría, no cumplen con los requisitos descrito *ut supra*, así, en relación a la inconstitucionalidad del Art. 6 de la Ley del Futbolista Profesional con contraposición al Art. 46.2 de la CRE se describe en primera instancia que existe un argumento mínimo por parte de accionante, empero, los Magistrados analizan este problema jurídico en sentido de que la Ley del Futbolista Profesional no prohíbe el derecho a la educación de los futbolistas profesionales porque existen otros enunciados normativos que lo permiten sin que sea necesario determinar la inconstitucionalidad de la norma. En relación al Art. 32 de la Ley del Futbolista Profesional los accionantes indican que no existe el derecho a la igualdad entre un futbolista profesional lesionado y un trabajador lesionado, de igual forma, con un argumento vago, empero, los Magistrados

describen que lo que está en juego es la modalidad de contratación y la jubilación por concepto de discapacidad, en relación al primero expresa que existen diferentes modalidades de contratación que se adecuan al ordenamiento jurídico y que todas están sujetas a afiliación al IESS, es por esta razón, que en caso de que un deportista sufra de alguna lesión que impida que pueda seguir jugando, puede obtener el beneficio correspondiente por invalidez o incapacidad permanente.

Referente al Art. 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional sobre la competencia que tiene la Federación Ecuatoriana de Fútbol para conocer el trámite del visto bueno, en primera instancia se describe que el argumento del accionante es ambiguo, pero los Magistrados determinan que la naturaleza de la actividad deportiva debe cumplir ciertos requerimientos para su funcionamiento, siendo necesario que se cree un régimen disciplinario deportivo por las faltas disciplinarias en relación al juego y al comportamiento de los deportistas, en tal virtud, existe una gran diferencia entre las faltas deportivas y las faltas laborales para iniciar el trámite del visto bueno a cargo de diferentes autoridades, y, la autonomía del que goza la materia deportiva permite que las faltas deportivas sean juzgadas por la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Con lo que respecta al Art. 26 de la Ley del Futbolista Profesional, se infiere que este enunciado normativo se refiere a la voluntariedad de jubilación por parte de los futbolistas profesionales y que existe un criterio de fondo por la parte accionante que es que debe existir una jubilación especial para ellos debido a que los futbolistas tienen una edad promedio de 40 años, empero, los Magistrados determinan que esa edad refiere a la terminación de la carrera como deportista mas no le impide que pueda ejercer una nueva actividad a partir de la jubilación, por lo que, no es necesario que se permita una jubilación especial.

En relación al Art. 37 de la Ley del Futbolista Profesional se describe que un grupo corresponde a los futbolistas profesionales activos que incluye a los deportistas profesionales y a los deportistas lesionados o enfermos con una incapacidad temporal que sea inferior a un año, por otra parte, existe otro grupo que pertenece a los

futbolistas profesionales pasivos que está conformado por deportistas lesionados o enfermos con una incapacidad mayor a un año, así como los jubilados por invalidez y los que no tienen un contrato de trabajo con un club. Existiendo con esto una clara demostración de la diferencia de un grupo con el otro como lo es la relación laboral que mantiene cada grupo, en tal virtud, no existe ningun trato diferenciado y sobre todo no se prohíbe el derecho a la asociación.

Sobre el Art. 9 de la Ley del Futbolista Profesional respecto a la libertad del trabajo se hace hincapié al contrato de transferencia del futbolista profesional no condiciona en ninguna manera a la libertad de trabajo porque este contrato sobre detalla la relación entre el cesionario, el cedente y claramente el deportista. Pero desde otra arista situada en el deportista profesional no pueda escoger el club con el que desean trabajar, se delimita que esto es erróneo porque es un requisito para el traspaso contar con la voluntariedad del mismo. En esta misma línea se evidencia que la figura denominada pase, es un término incorrecto, por lo que, es necesario su reforma a través de la Asamblea Nacional.

Referente al Art. 37 de la Ley del Futbolista Profesional se relaciona a la obligatoriedad de acudir al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en caso de conflictos, por lo que, existe dos panoramas, uno la libertad para celebrar y concluir un contrato y saber con qué personas; y, el segundo panorama es la libertad de establecer y delimitar el contenido del contrato. De esta manera, el arbitraje se realiza con la voluntariedad de las partes, pues, el hecho que un conflicto se derive a este Tribunal quiere decir que se obligue a que las partes acepten los acuerdos ahí planteados, pues, en caso de inconformidad pueden acudir a las instancias y autoridades competentes. Sobre la contratación colectiva y el derecho a la huelga se describe que existen enunciados legales que permiten su efectivización, por lo tanto, no es necesario esta tipificación dentro de la Ley del Futbolista Profesional.

Así mismo los magistrados determinan que ciertos enunciados normativos no pueden ser analizados porque no existe un argumento sólido por parte de los accionados, lo cual, sucede con relación al derecho a las vacaciones (Art. 24 de la Ley del Futbolista

Profesional vs. Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador); derecho a las remuneraciones adicionales (Art. 1, 20 de la Ley del Futbolista Profesional vs. Art. 328 inc. 4to y 5to de la Constitución de la República del Ecuador). Y da un criterio tajante en el que infiere que los restantes artículos no serán analizados por falta de argumentos.

Con todos antecedentes, los jueces de la Corte Constitucional llegaron al resultado de: “Desestimar las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas en contra de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38 y 40 de la Ley del Futbolista Profesional” (Corte Constitucional, sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21, 2021). Entendiendo por desestimar a: “Denegar o no recoger un juez o tribunal las peticiones de una o ambas partes” (Ossorio, 2021, p. 318), en tal virtud, se desechó los argumentos planteados por los accionantes. Adicional, se solictó que la Asamblea Nacional refome el término pase por contrato de inscripción y transferencia; y, que se sistematice la transferencia de acuerdo a las normas deportivas.

En base a esto, la desestimación desde el punto de vista constitucional, en Ecuador, se refiere a la decisión adoptada por la Corte Constitucional de no admitir o no considerar una acción de protección, una acción de hábeas corpus, una acción extraordinaria de protección u otra acción constitucional presentada ante ella, como en este caso, la acción pública de inconstitucionalidad. En otras palabras, la desestimación implica que la Corte Constitucional rechaza o no acepta la solicitud o demanda presentada por considerarla improcedente o carente de fundamentos constitucionales. Es por esta razón que la desestimación puede basarse en diversos motivos, como los siguientes:

Improcedencia: La Corte Constitucional puede desestimar una acción constitucional si considera que no cumple con los requisitos formales o procedimentales establecidos en la ley. Por ejemplo, si la acción se presenta fuera de plazo, si no se adjuntan los documentos necesarios para su análisis o si no se ha agotado previamente la vía administrativa, aquí la Corte Constitucional, en ámbito de su

competencias y atribuciones, puede desestimar la acción constitucional, por improcedente.

Falta de fundamentos constitucionales: La Corte Constitucional puede desestimar una acción constitucional si considera que los argumentos presentados no tienen sustento o no se sustentan en derechos o principios constitucionales. Si la Corte considera que no existe una violación de derechos fundamentales o que los argumentos presentados carecen de base constitucional, puede desestimar la acción. Este por ejemplo, fue el argumento principal de la Corte Constitucional para desestimar porque se arguyó que los accionantes no motivaron ni justificaron la inconstitucionalidad de la normas y así mismo no justificaron el alcance a la vulneración a los derechos de los futbolistas profesionales.

Inadmisibilidad: La Corte Constitucional puede desestimar una acción constitucional si considera que no se cumplen los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley. Esto puede incluir aspectos como la legitimación activa o pasiva, la competencia de la Corte para conocer el caso, la falta de una lesión o amenaza inminente de derechos fundamentales, entre otros, los mismos que se encuentran descritos en el Art. 79 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo necesario su cumplimiento, so pena, de que se desestime la acción constitucional.

Análisis y criterio del voto salvado

De manera macro hay que entender que el voto salvado se refiere al disidente que tiene un juez sobre el criterio de mayoría de otros jueces, esto sobre la trascendencia y los argumentos planteados, así estas decisiones judiciales se expresan por medio de la sentencia o resolución respectiva, en el caso del voto salvado, la decisión judicial debe explicar el porqué del motivo de su discrepancia, es decir, revelar su razonamiento y a las conclusiones de cómo llegó al mismo, siendo necesario que se describa si su discrepancia es total o parcial debido a que puede oponerse a una parte de los argumentos de mayoría; y, así mismo se puede presentar el voto salvado concurrente que refiere a que el juzgador tiene la misma conclusión de la mayoría,

pero bajo otros argumentos. En el ordenamiento jurídico lo describe de la siguiente manera:

> VOTO SALVADO.- La jueza o juez que disintiere de la mayoría, en las resoluciones del Tribunal o sala emitirá su voto salvado, con la expresión de la causa de su discrepancia. Tanto el fallo de mayoría como el voto salvado deberá ser suscrito por todas las juezas y jueces o conjuezas y conjueces que hubieren votado, bajo pena de destitución si de hecho se resistiere alguno a firmar, en cuyo caso, con la anotación de esta circunstancia en el proceso, la resolución seguirá su curso legal (Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ], 2009, art. 204).

Desde este punto, el voto salvado de la sentencia estudiada fue emitida por el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, en calidad de Juez Constitucional, sostiene que el derecho deportivo es una rama totalmente diferente a las demás porque tiene sus particularidades una de ellas por el punto de vista económico, debido a que el deporte permite el flujo de millonarios capitales. Con esto es fácil interpretar que el deporte es catalogado como un negocio millonario e inquebrantable que se promueve por medio de los espectadores o aficionados del deporte así como por los consumidores de los servicios que estén relacionado al deporte.

Así un simple ejemplo de los gastos que se producen en el deporte, es cuando se cancela por localidades para acudir a los estadios deportivos, adquisición de diversos uniforme de un equipo de fútbol favorito, contratos de servicios de TV cable para observar los partidos, compra de revistas físicas o digitales sobre temas deportivos, entre otras. Con esto es fácil denotar como el deporte mueve la economía y trae consigo negocios millonarios, en donde, no se observa más que los números pero no se observa los derechos implícitos en el deporte. Lo cual tiene relación con lo descrito por Leonardo Stagg Peña en calidad de Miembro de la FIFA que expresa:

> (…) el deporte profesional ha adquirido un papel preponderante en las economías del mundo, sea por el número de practicantes y aficionados,

> de ligas, competiciones, equipos y deportistas, por la difusión de los deportes o eventos en los medios de comunicación tradicionales y digitales, los millones de puestos de trabajo que genera, los negocios que produce, y la importancia que representa para los países o ciudades, circunstancias tales como la construcción de estadios sostenibles que brinden experiencias extraordinarias a sus usuarios o el impacto económico de un evento deportivo para una ciudad o nación (…) (Stagg, 2020).

Siguiendo con la sentencia, la otra arista que se presenta, es que existen intereses de particulares dentro del derecho deportivo, pues aquí no se evidencia la responsabilidad que se debe tener sobre un jugador, es decir, no está enfocada desde los derechos de los trabajadores, sino, está enfocada en personas como los clubes, las empresas o instituciones privadas, los auspiciantes, los directivos, entre otras personas. En base a esto, suscita la última arista y es que las normas del fútbol, por ende, están fundadas en reglas de organizaciones privadas en donde lastimosamente no participa el Estado.

Finalmente un tema fundamental que se menciona es que "(…) el derecho constitucional y el derecho de los derechos humanos, de facto, está subordinado y es impotente frente a las normas de la FIFA. Los mecanismos y garantías de los derechos humanos no aplican" (Corte Constitucional, sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21, 2021), siendo un argumento nada justificado y dejando en tela de duda sobre el por qué el Magistrado emite tal criterio dentro de su voto salvado, dando a entender, que la vía posible para determinar la inconstitucionalidad de la Ley del Futbolista Profesional, es otra, sin delimitar cuál. Contrastando esto, da una pauta final al mencionar que si los accionantes presentaban argumentos desde el derecho de las personas y no desde el derecho laboral, hubiese tenido otro tipo de connotación la sentencia.

Tipos de argumentación empleados por la Corte Constitucional

En el caso del voto de mayoría de la sentencia, se puede inferir que en cierta parte se

aplicó el modelo argumentativo de Stephen E. Toulmin, ya que analizan y evalúan los argumentos planteados por los accionantes, partiendo de una serie de elementos: **Datos o hechos:** Los accionantes impugnan la constitucionalidad por el fondo de las normas que componen la Ley del Futbolista Profesional. **Reclamación:** Cuando se infiere que un acto normativo de carácter general es inconstitucional, cabe presentar la acción pública de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional del Ecuador. **Garantía:** Si los accionantes argumentan de manera clara y pertinente las disposiciones que son incompatibles con la Constitución, tienen el derecho a ejercer la acción pública de inconstitucionalidad. **Respaldo:** La garantía de los accionantes estaría dispuesta en el Art. 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador. **Modalizadores**: Muy probablemente que los accionantes ganen la acción constitucional. **Rechazo o refutación:** A menos que los accionantes no demuestren de manera clara y pertinente por qué las disposiciones son incompatibles con la Constitución y el alcance de las mismas, se desestimará la acción constitucional.

Cabe recalcar que dentro de la sentencia los magistrados también aplican la subsunción para resolver que ciertos enunciados normativos son constitucionales porque aplican una regla de acción que expresa que en caso de duda se debe aplicar la norma más favorable para los trabajadores y citan ciertos artículos para justificar este argumento, de esta manera, la Corte Constitucional estableció que no existe vulneración de derechos para los futbolistas porque no existe una contradicción entre la Ley del Futbolista Profesional con el Código de Trabajo, Código Orgánico de la Función Judicial y la Constitución de la República del Ecuador.

En el caso del voto salvado del Dr. Ramiro Ávila se puede notar que se aplicó la teoría de la argumentación jurídica según Theodor Viehweg, ya que se centra en que el tema de la sistematización es un problema del derecho porque no se puede recopilar el mismo y no todas las respuestas se encuentran en las codificaciones debido a que no responde a la realidad actual, lo cual, es un claro ejemplo del derecho deportivo, que es una área muy poco tratada y que está en constante evolución. De esta manera, con esta argumentación el Magistrado infiere que el derecho no debe ser estático porque no funciona de esta manera ya que no responde a las necesidades sociales

actuales de un grupo determinado como lo es los futbolistas profesionales.

Es por esta razón que el argumento tópico se encuentra presente en el voto salvado, encaminando a que la tópica es una propuesta para la aplicación del derecho, siendo una herramienta para procesar información porque se recibe datos de la realidad, se pasa por el filtro de los sentidos y la exteriorizamos con la construcción de argumentos sólidos. Es decir, la tópica es un modelo de pensar en el que se establece que no puede existir sistematizaciones estrictas y que su uso permite el despliegue de las relaciones individuales, pues la tópica toma en consideración el problema resuelto y el problema a resolver.

Adicional en este voto salvado se evidencia que existe una aporía porque existe un problema que no tiene respuesta, como es el caso de la sentencia, pues, el tratadista infiere que el derecho deportivo está supeditado a intereses de grupos internacionales que se regulan de manera privada, por lo que, el Estado no puede intervenir, existiendo un actuar nulo. Se infiere que el derecho constitucional y los derechos humanos son impotentes a las normas de la FIFA, por lo que, existe una realidad que es que el deporte se rige a regulaciones internacionales que muy difícilmente se pueden alterar, lo que ocasiona que no se tenga una solución a esta problemática, pero, se intenta.

CAPÍTULO II. DISEÑO METODOLÓGICO

Dentro de la presente investigación, se presenta el marco metodológico, el cual, es parte primordial y fundamental del proyecto de investigación. Para Balestrini (2000) señala que el marco metodológico “es el conjunto de procedimientos a seguir con la finalidad de lograr los objetivos de la información de forma valida y con una alta precisión” (p.44). En otras palabras, es la estructura sistemática para la recolección, ordenamiento y análisis de la información, que permite la interpretación de los resultados en función del problema que se investiga.

1.1. Metodología de la investigación

La investigación se contextualizó bajo el Paradigma Crítico-Propositivo, que al decir de Chicaiza (2015) es crítico en razón que considera la investigación como una interpretación, comprensión y explicación de los fenómenos sociales. La misma que dentro de la presente investigación se pudo determinar cómo fue el análisis que realizan los jueces de la Corte Constitucional y cuál fue el tipo de argumentación que utilizaron. Propositiva por cuanto plantea una alterativa de solución al problema investigado, se parte de la esencia que tiene los fenómenos sociales a partir de las interacciones y contradicciones que genera los cambios cualitativos en una investigación. Dado la presente investigación fue totalmente orientada principalmente a la construcción del conocimiento, la descripción y la comprensión de una situación o fenómeno como es el conocimiento de una rama del derecho totalmente nueva como el Derecho Deportivo.

1.2. Tipos de Investigación

En la investigación se determinó un enfoque mixto (cuantitativo y cualitativo). Para (Baptista, 2014) describe que este enfoque no reemplaza a la investigación cuantitativa ni a la investigación cualitativa, sino utilizar las herramientas que poseen los dos tipos de métodos, combinándolas y tratar de erradicar las falencias de cada una.

La investigación se sustenta en las fortalezas de cada método (cuantitativo y cualitativo) y no en sus debilidades; formular el planteamiento del problema con mayor claridad, así como las maneras más apropiadas para estudiar y teorizar los problemas de investigación; producir datos más ricos y variados mediante la multiplicidad de observaciones, ya que se consideran diversas fuentes y tipos de datos, contextos o ambientes y análisis; potenciar la creatividad teórica por medio de suficientes procedimientos críticos de valoración; efectuar indagaciones más dinámicas, apoyar con mayor solidez las inferencias científicas; permitir una mejor exploración de los datos; oportunidad para desarrollar nuevas destrezas o competencias en materia de investigación, o bien reforzarlas.

Es así como hemos obtenido el resultado a través de la investigación mixta los diferentes conocimientos aplicados hacia el problema científico, el cual fue la desestimación de la inconstitucionalidad de la ley del futbolista ecuatoriano , de qué forma argumentaron los jueces de la corte constitucional y como la aplicaron para llegar a una desestimación, dado de que existe un voto de minoría en el cual hacen un mejor análisis y una mejor argumentación al momento de resolver la sentencia materia de nuestro estudio.

Para Montero (2019) afirma que investigación bibliográfica es aquella que permite hacer una amplia investigación de diferentes textos, libros. Para hacer una investigación profunda se debe investigar todos los libros publicados sobre el tema y lo recomendable es revisarlos desde los más actualizados a los menos actualizados; según esto, hacer una comparación de evolución. (p.54).

Dentro de la presente investigación se desarrolló con la investigación de libros para poder dar un concepto claro sobre la argumentación jurídica y partiendo de allí podemos determinar y aplicar a la presente sentencia, detallando cada uno de los parámetros que aplicaron para la aplicación de la misma, de igual forma se investigó la evolución del derecho deportivo en el Ecuador, mediante libros digitales y artículos para poco a poco ir complementando y detallando cuan informados están nuestros jueces de la Corte Constitucional acerca del esta rama.

1.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica de investigación que se planteó en la presente investigación es por medio de la encuesta, ante lo cual, se mantuvo un contacto directo con los profesionales del derecho que conocen de la materia, con lo cual, se pudo obtener información en torno a la argumentación jurídica, de manera en específico, sobre la argumentación en la sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21. Es así que en el presente caso se realizó la encuesta a 8 jueces constitucionales de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, quienes proporcionaron datos e información sobre temas relacionados a la investigación.

1.4. Población y muestra

Al tener un enfoque cualitativo en la presente investigación se utilizó un muestreo aleatorio, que se encuentra constituido por los siguientes involucrados:

Tabla 1.

Población	Número
Jueces Constitucionales de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo	8
Total	**8**

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Presentación de resultados

Entrevista dirigida a: Jueces Constitucionales de la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo.

Pregunta 1: ¿Conoce usted que es la acción pública de inconstitucionalidad?

Tabla 2.

No.	Alternativas	Frecuencias	Porcentajes
1	Si	8	100%
2	No	0	0%
	TOTAL	**8**	**100%**

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Gráfica 1.



Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Interpretación

Con la aplicación de la encuesta, se deduce que, el 100% de los jueces

constitucionales indican que conocen que es la acción pública de inconstitucionalidad; mientras que el 0% de los jueces constitucionales indican que no conocen que es la acción pública de inconstitucionalidad, con lo que se infiere que la totalidad de los involucrados conocen la interrogante planteada.

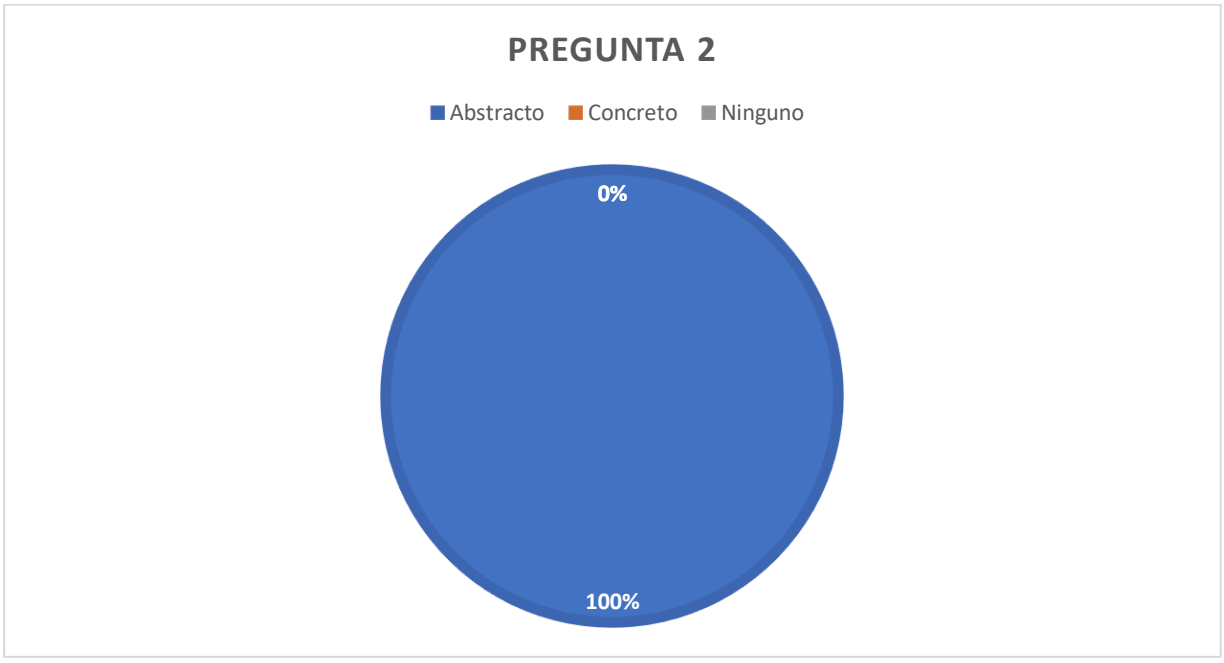
Pregunta 2: En base a la Sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21 de la Corte Constitucional, qué tipo de control constitucional, considera que los jueces aplicaron:

Tabla 3**.**

No.	Alternativas	Frecuencias	Porcentajes
1	Control abstracto de constitucionalidad	8	100%
2	Control concreto de constitucionalidad	0	0%
3	Ninguna	0	0%
	TOTAL	**8**	**100%**

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Gráfica 2.



Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Interpretación

Con la aplicación de la encuesta, se deduce que, el 100% de los jueces constitucionales indican que la sentencia de la Corte Constitucional tiene un control abstracto de constitucionalidad; mientras que el 0% de los jueces constitucionales indican que la sentencia de la Corte Constitucional tiene un control concreto de constitucionalidad; y, el 0% de los jueces constitucionales indican que la de la Corte Constitucional no tiene ningun tipo de control constitucional. Con lo que se infiere que la totalidad de los involucrados determinan que el control de la sentencia es un control abstracto de constitucionalidad.

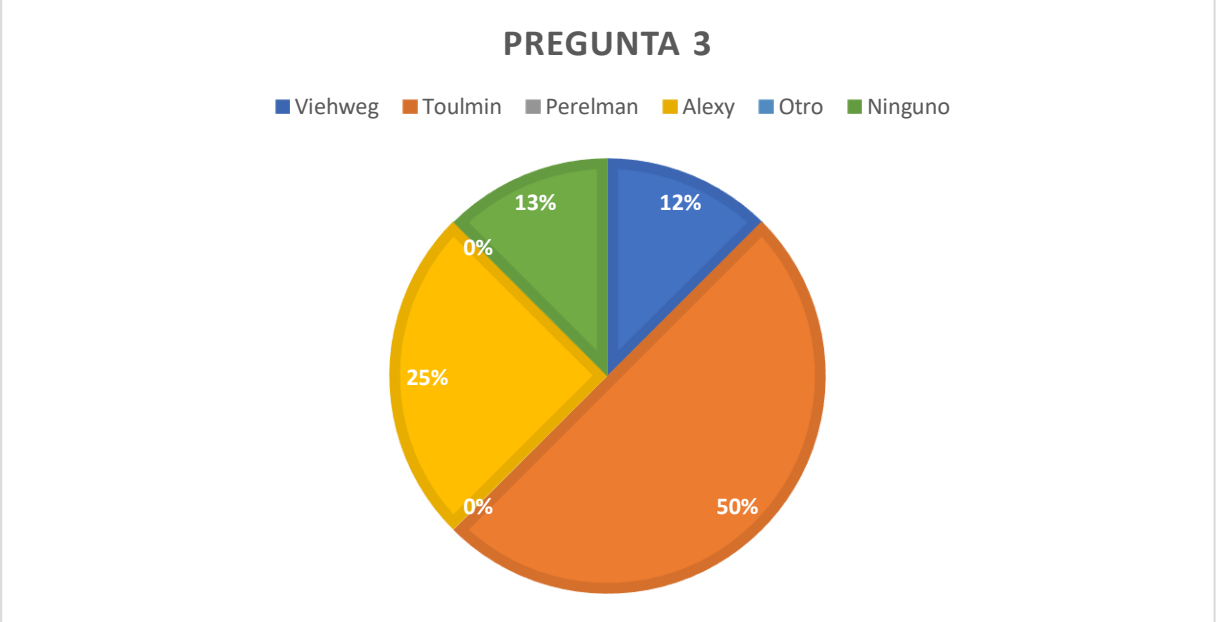
Pregunta 3: A su criterio, que teoría de argumentación contiene el voto de mayoría de la Sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21 de la Corte Constitucional.

Tabla 4.

No.	Alternativas	Frecuencias	Porcentajes
1	Teoría de la Argumentación Jurídica según Theodor Viehweg	1	12%
2	Modelo Argumentativo de Stephen E. Toulmin	4	50%
3	Teoría de la Argumentación Jurídica de Chaim Perelman	0	0%
4	Teoría de la Argumentación Jurídica de Robert Alexy	2	25%
5	Otro	0	0%
6	Ninguno	1	13%
	TOTAL	**8**	**100%**

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Gráfica 3.



Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Interpretación

Con la aplicación de la encuesta, se deduce que, el 12% de los jueces constitucionales indican que la sentencia de la Corte Constitucional tiene la argumentación de Viehweg; el 50% de los jueces constitucionales indican que la sentencia de la Corte Constitucional tiene la argumentación de Toulmin; 0% de los jueces constitucionales indican que la sentencia de la Corte Constitucional tiene la argumentación de Perelman; el 25% de los jueces constitucionales indican que la sentencia de la Corte Constitucional tiene la argumentación de Alexy; el 0% de los jueces constitucionales indican que la sentencia de la Corte Constitucional no tiene alguna teoría de argumentación jurídica; y, el 13% de los jueces constitucionales indican que la sentencia de la Corte Constitucional no tiene argumentación jurídica. Con lo que se infiere que la gran mayoría de los involucrados indican que la sentencia tiene el modelo Argumentativo de Stephen E. Toulmin.

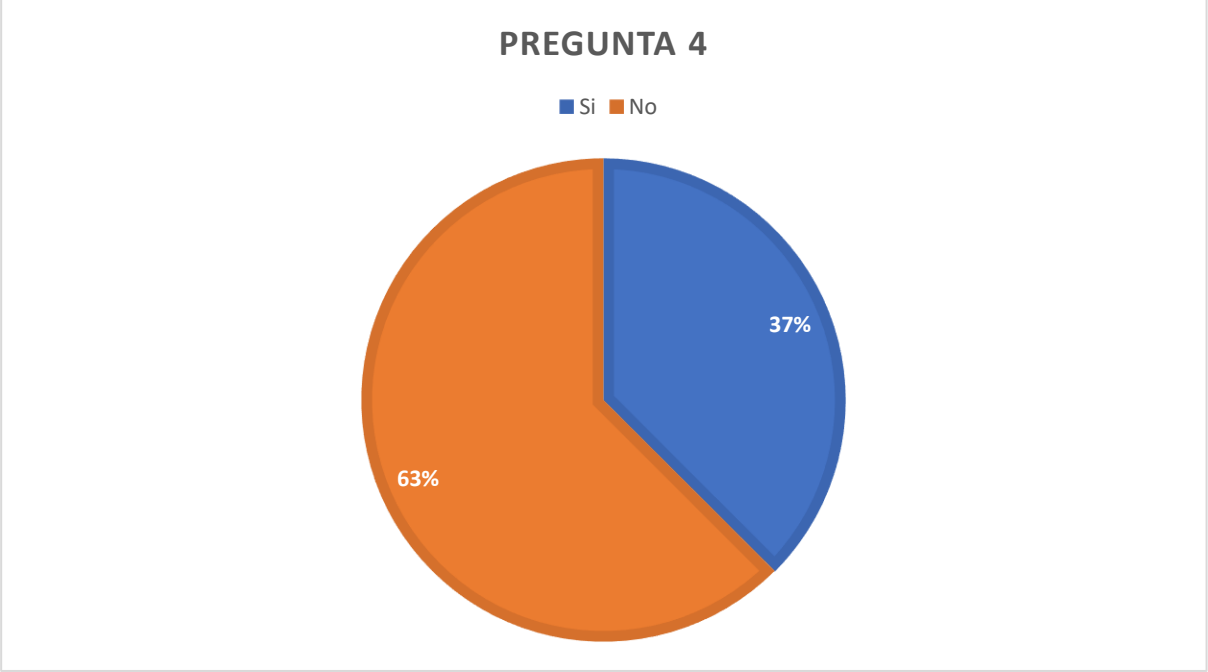
Pregunta 4: En base a lo anterior, considera adecuada la argumentación jurídica plasmada por el voto de mayoría de la Sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21 de la Corte Constitucional.

Tabla 5.

No.	Alternativas	Frecuencias	Porcentajes
1	Si	3	37%
2	No	5	63%
	TOTAL	**8**	**100%**

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Gráfica 4.



Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Interpretación

Con la aplicación de la encuesta, se deduce que, el 37% de los jueces constitucionales indican que la sentencia de la Corte Constitucional si tiene una adecuada argumentación jurídica en el voto de mayoría; mientras que el 63% de los jueces constitucionales indican que la sentencia de la Corte Constitucional no tiene una adecuada argumentación jurídica en el voto de mayoría. Con lo que se infiere que la gran mayoría de los involucrados expresan que no existe una adecuada argumentación respecto al voto de mayoría de la sentencia de la Corte Constitucional.

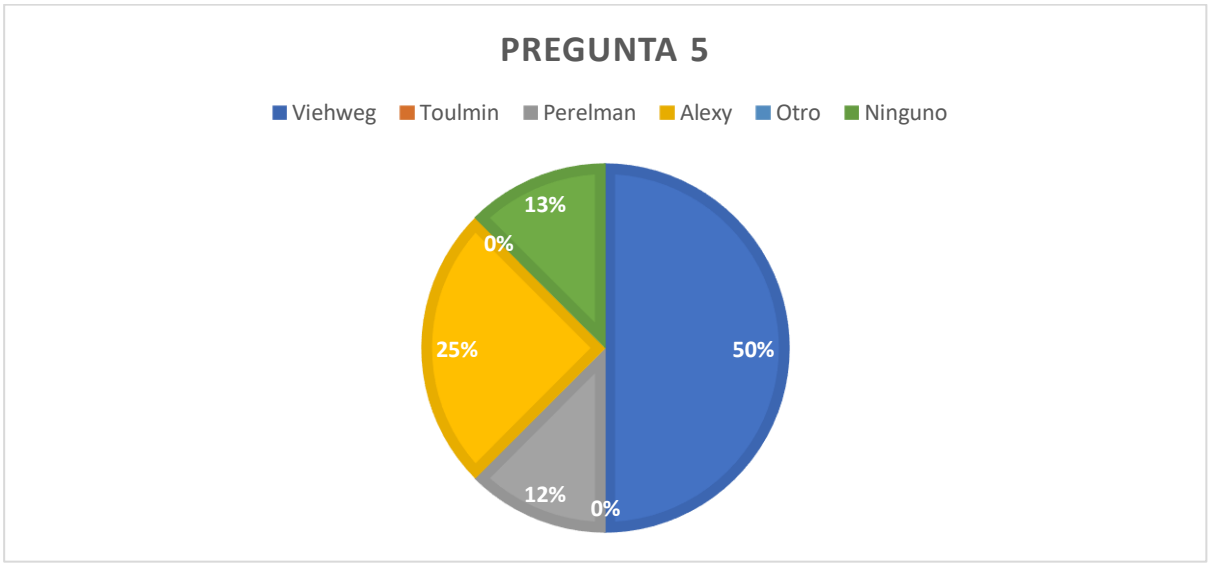
Pregunta 5: A su criterio, que teoría de argumentación contiene el voto salvado de la Sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21 de la Corte Constitucional

Tabla 6.

No.	Alternativas	Frecuencias	Porcentajes
1	Teoría de la Argumentación Jurídica según Theodor Viehweg	4	50%
2	Modelo Argumentativo de Stephen E. Toulmin	0	0%
3	Teoría de la Argumentación Jurídica de Chaim Perelman	1	12%
4	Teoría de la Argumentación Jurídica de Robert Alexy	2	25%
5	Otro	0	0%
6	Ninguno	1	13%
	TOTAL	**8**	**100%**

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Gráfica 5.



Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Interpretación

Con la aplicación de la encuesta, se deduce que, el 50% de los jueces constitucionales indican que el voto salvado de la sentencia de la Corte Constitucional tiene la argumentación de Viehweg; el 0% de los jueces constitucionales indican que el voto salvado de la sentencia de la Corte Constitucional tiene la argumentación de Toulmin; 12% de los jueces constitucionales indican que el voto salvado de la sentencia de la Corte Constitucional tiene la argumentación de Perelman; el 25% de los jueces constitucionales indican que el voto salvado de la sentencia de la Corte Constitucional tiene la argumentación de Alexy; el 0% de los jueces constitucionales indican que el voto salvado de la sentencia de la Corte Constitucional no tiene alguna teoría de argumentación jurídica; y, el 13% de los jueces constitucionales indican que el voto salvado de la sentencia de la Corte Constitucional no tiene argumentación jurídica. Con lo que se infiere que la gran mayoría de los involucrados indican que el voto salvado de la sentencia tiene el modelo Argumentativo de Theodor Viehweg.

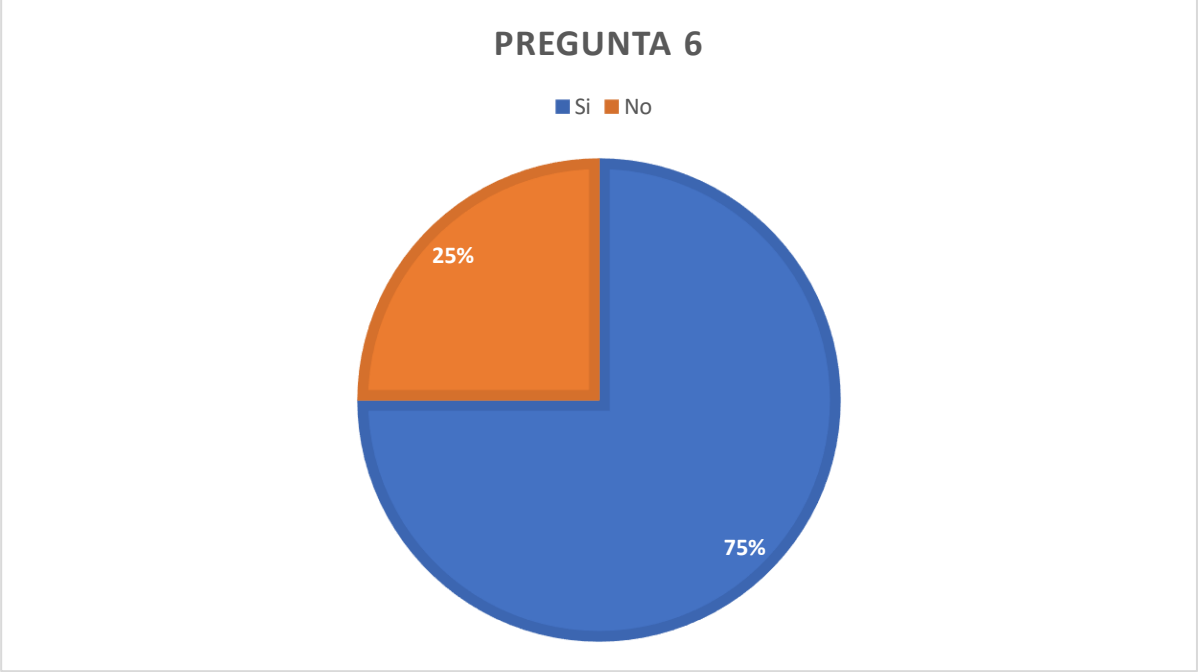
Pregunta 6: En base a lo anterior, considera adecuada la argumentación jurídica plasmada por el voto salvado de la Sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21 de la Corte Constitucional.

Tabla 7.

No.	Alternativas	Frecuencias	Porcentajes
1	Si	6	75%
2	No	2	25%
	TOTAL	**8**	**100%**

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Gráfica 6.



Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Interpretación

Con la aplicación de la encuesta, se deduce que, el 75% de los jueces constitucionales indican que la sentencia de la Corte Constitucional si tiene una adecuada argumentación jurídica en el voto salvado; mientras que el 25% de los jueces constitucionales indican que la sentencia de la Corte Constitucional no tiene una adecuada argumentación jurídica en el voto salvado. Con lo que se infiere que la gran mayoría de los involucrados expresan que si existe una adecuada argumentación respecto al voto salvado de la sentencia de la Corte Constitucional.

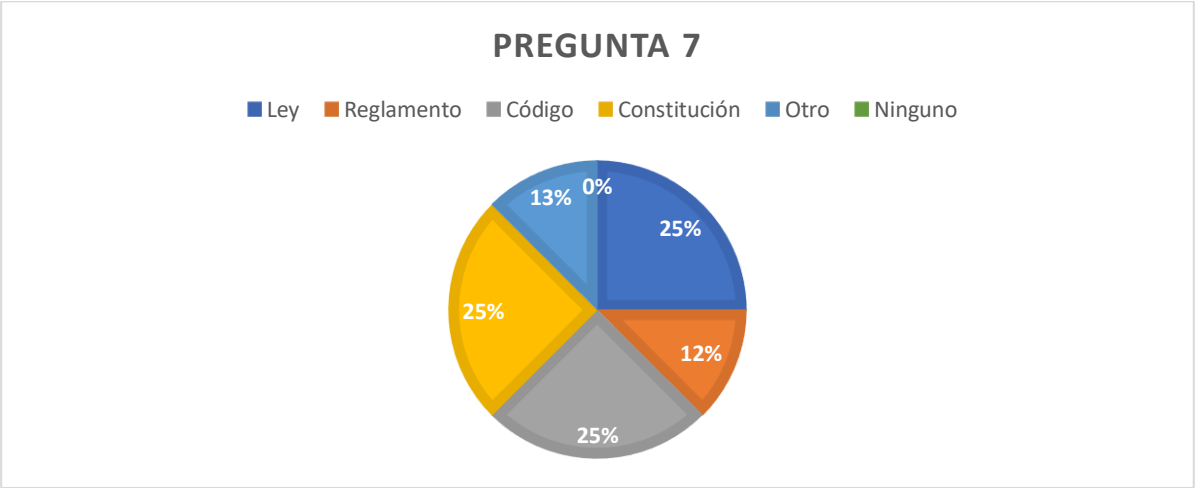
Pregunta 7: En fundamento a esta sentencia, señale cuáles son los cuerpos normativos que regulan la relación laboral de los futbolistas profesionales con los Clubes de Fútbol o entidades deportivas:

Tabla 8.

No.	Alternativas	Frecuencias	Porcentajes
1	Ley del Futbolista Profesional	2	25%
2	Reglamento para regular las relaciones especiales de trabajo entre los deportista profesionales y las entidades deportivas	1	12%
3	Código del Trabajo	2	25%
4	Constitución de la República del Ecuador	2	25%
5	Otro	1	13%
6	Ninguno	0	0%
	TOTAL	**8**	**100%**

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Gráfica 7.



Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Interpretación

Con la aplicación de la encuesta, se deduce que, el 25% de los jueces constitucionales indican que la Ley del Futbolista Profesional es el cuerpo normativo que regula la relación laboral de los futbolistas profesionales; el 12% de los jueces constitucionales indican que el Reglamento para regular las relaciones especiales de trabajo entre los deportista profesionales y las entidades deportivas empleadoras es el cuerpo normativo que regula la relación laboral de los futbolistas profesionales; el 25% de los

jueces constitucionales indican que el Código del Trabajo es el cuerpo normativo que regula la relación laboral de los futbolistas profesionales; el 25% de los jueces constitucionales indican que la Constitución de la República del Ecuador es el cuerpo normativo que regula la relación laboral de los futbolistas profesionales; y, el 13% de los jueces constitucionales indican que otras leyes regulan la relación laboral de los futbolistas profesionales. Con lo que se infiere que la gran mayoría de los involucrados indican 4 cuerpos normativos que regulan la relación laboral de los futbolistas profesionales con los Clubes de Fútbol o entidades deportivas.

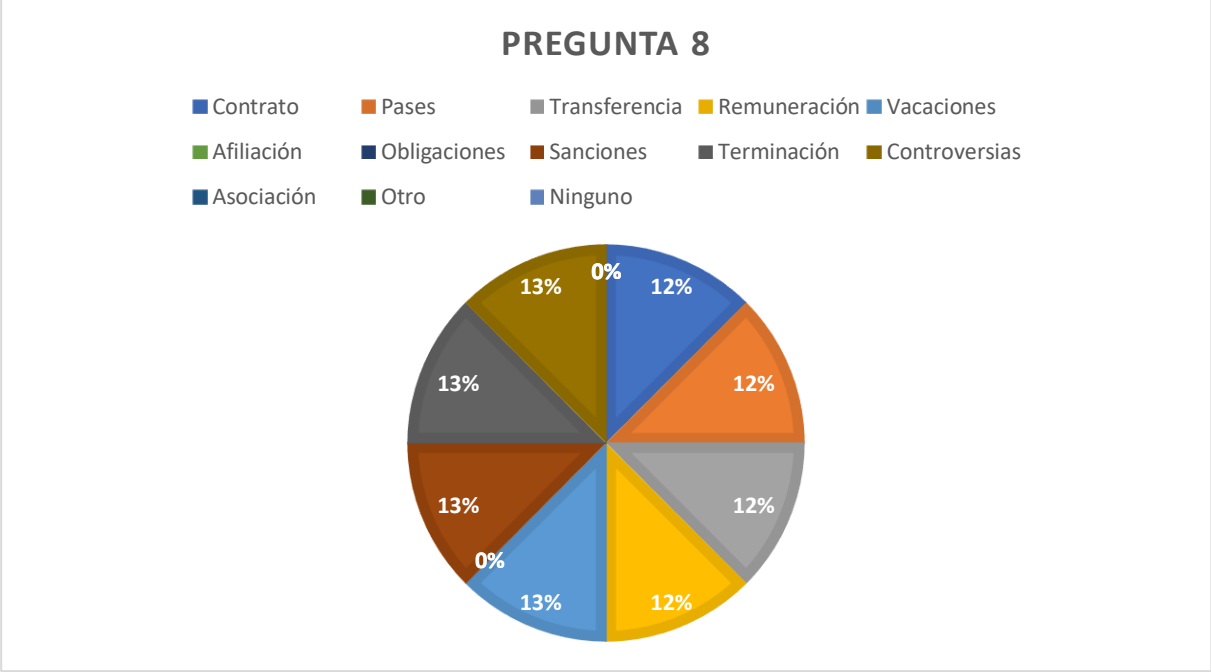
Pregunta 8: A su criterio, cuáles de las siguientes normas descritas en la Ley del Futbolista Profesional son contrarios a las normas expresas en el Código de Trabajo y la Constitución de la República del Ecuador:

Tabla 9.

No.	Alternativas	Frecuencias	Porcentajes
1	Contrato de trabajo de los futbolistas profesionales con los clubes de fútbol	1	12%
2	Los pases de los futbolistas	1	12%
3	Las transferencias	1	12%
4	Las remuneraciones	1	12%
5	Las vacaciones	1	13%
6	La afiliación al seguro social	0	0%
7	Las obligaciones	0	0%
8	Las sanciones	1	13%
9	La terminación del contrato de trabajo	1	13%
10	Las controversias	1	13%
11	La Asociación de Futbolistas del Ecuador	0	0%
12	Otro	0	0%
13	Ninguno	0	0%
	TOTAL	**8**	**100%**

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Gráfica 8.



Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Interpretación

Con la aplicación de la encuesta, se deduce que, el 12% de los jueces constitucionales indican que el contrato de trabajo de los futbolistas profesionales con los clubes de fútbol, los pases de los futbolistas, las transferencias, las remuneraciones son contrarias a las normas jurídicas; el 13% de los jueces constitucionales indican que las vacaciones, las sanciones, la terminación del contrato de trabajo y las controversias son contrarios a las normas jurídicas; y, el 0% de los jueces constitucionales indican que la afiliación al seguro social, las obligaciones y la Asociación de Futbolistas del Ecuador son contrarios a las normas jurídicas. Con lo que se infiere que ocho normas descritas en la Ley del Futbolista Profesional son contrarios a las normas jurídicas.

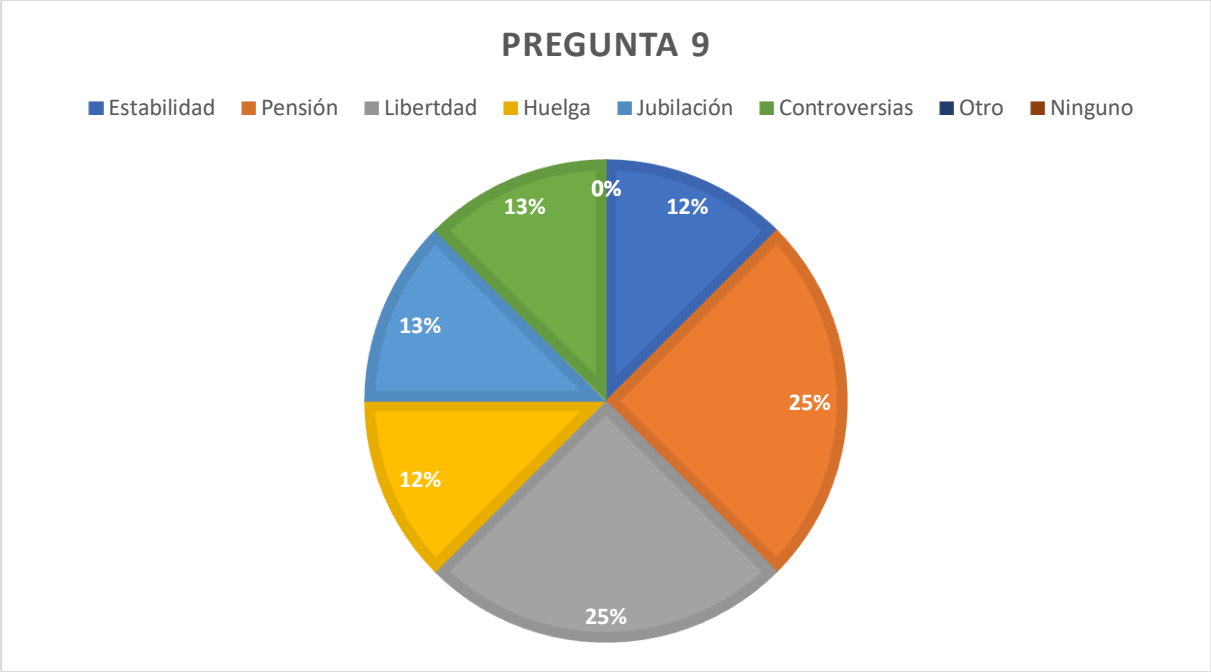
Pregunta 9: A su criterio, que derechos de la Ley del Futbolista Profesional no son garantizados:

Tabla 10.

No.	Alternativas	Frecuencias	Porcentajes
1	Estabilidad laboral	1	12%
2	Pensión a los futbolistas profesionales lesionados	2	25%
3	Libertad de contratación	2	25%
4	Contratación colectiva y a la huelga	1	12%
5	Jubilación	1	13%
6	Solución de controversias	1	13%
7	Otro	0	0%
8	Ninguno	0	0%
	TOTAL	**8**	**100%**

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Gráfica 9.



Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Interpretación

Con la aplicación de la encuesta, se deduce que, el 12% de los jueces constitucionales indican que la estabilidad laboral y la contratación colectiva y a la huelga son derechos que no se garantizan en la Ley del Futbolista Profesional; el 13% de los jueces constitucionales indican que la jubilación y la solución de controversias son derechos que no se garantizan en la Ley del Futbolista Profesional; y, el 25% de los jueces constitucionales indican que la pensión a los futbolistas profesionales lesionados y la libertad de contratación son derechos que no se garantizan en la Ley del Futbolista Profesional. Con lo que se infiere que si existen derechos que no se garantizan en la Ley.

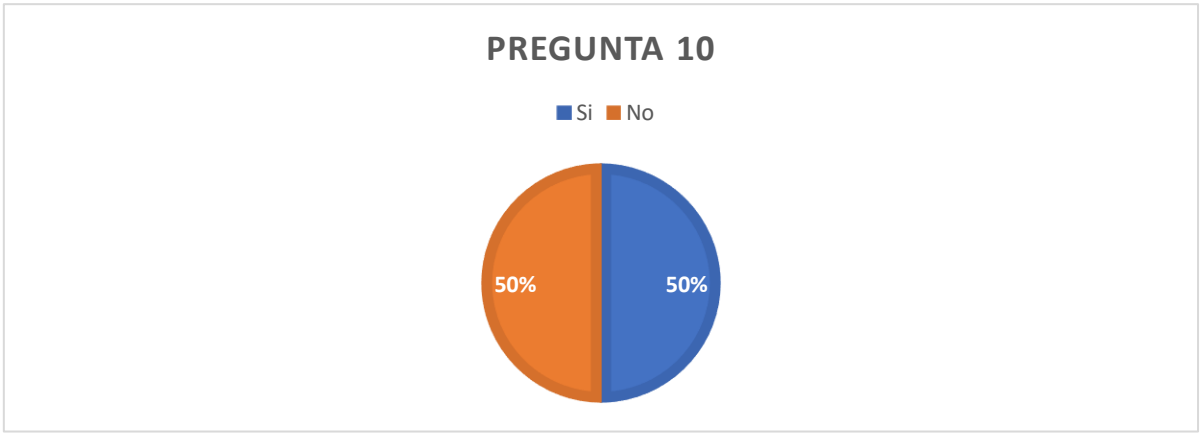
Pregunta 10: En base a estos argumentos considera adecuada la desestimación de las acciones públicas de inconstitucionalidad presentada en la Sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21.

Tabla 11.

No.	Alternativas	Frecuencias	Porcentajes
1	Si	4	50%
2	No	4	50%
	TOTAL	**8**	**100%**

Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Gráfica 10.



Fuente: Población involucrada dentro del proyecto de investigación.

Interpretación

Con la aplicación de la encuesta, se deduce que, el 50% de los jueces constitucionales indican que si consideran adecuada la desestimación de las acciones públicas de inconstitucionalidad presentada en la Sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21; mientras que el 50% de los jueces constitucionales indican que no consideran adecuada la desestimación de las acciones públicas de inconstitucionalidad presentada en la Sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21.

3.2. Análisis general

Referente a la acción pública de inconstitucionalidad se desprende que es un mecanismo de control que sirve para expulsar del ordenamiento jurídico las normas que sean contrarias a la Carta Magna, se lo plantea cuando un enunciado normativo violenta o afecta un derecho legalmente reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto, se requiere que se accione el sistema de justicia por medio de una acción constitucional, de esta manera, la norma será declarada inconstitucional a través del órgano correspondiente como lo es la Corte Constitucional del Ecuador, órgano competente para el efecto.

En esta misma línea la acción pública de inconstitucionalidad es una garantía jurisdiccional que se presenta para deponer del ordenamiento jurídico una norma que por la forma o fondo es contraria a la Constitución, así, se garantiza la coherencia del ordenamiento jurídico, eliminando las incompatibilidades de la norma a través de su invalidez y exclusión. También algunos lo describen como un mecanismo constitucional que permite garantizar el ordenamiento jurídico eliminando aquellos enunciados normativos que se contrapongan y otros describen que son instituciones jurídicas cuyo fin es analizar las normas y determinar si son o no contrarias a la Constitución de la República del Ecuador.

En relación a la sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21 de la Corte Constitucional, se evidencia que como tipo de control constitucional se presenta el abstracto, de origen

Europeo que también conocido como control concentrado, que se caracteriza por tener un órgano especializado para su control. En este caso en particular, la gran mayoría de los jueces constitucionales llegaron a un conceso en su decisión pues en la sentencia tomaron la decisión de desistir de las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas, empero, el juez Ramiro Ávila fue el que se excluyó de tal criterio y emitió su voto salvado, describiendo los motivos del porqué de su decisión.

Algo interesante en relación a la teoría de argumentación que contiene el voto de mayoría de la sentencia de la Corte Constitucional se produce porque existe criterios divididos por parte de los involucrados, ya que por una parte se infiere que tiene el diseño de argumentación que plantea Theodor Viehweg, Stephen E. Toulmin, Robert Alexy, e inclusive se describe que la sentencia en sí no tiene argumentación. Recalcando que la mayoría señala que el modelo argumentativo que más se desarrolla y aplica es el de Toulmin, porque existen los seis elementos como son: los datos, reclamación, garantía, respaldo, modalizadores y el rechazo, recalcando que este modelo no fue creado directamente para el derecho, empero, se lo puede acoplar.

En contraste a esto, hay que analizar si este voto de mayoría de la sentencia de la Corte Constitucional, contiene una adecuada argumentación jurídica, a lo que, la gran mayoría de los involucrados expresa que no porque no se consideró la realidad de la situación de poder que maneja el fútbol profesional y la desigualdad en las que se encuentran los futbolistas, también en la sentencia no se materializó los principios y garantías que existe en un Estado constitucional frente a las contrariedades de la FIFA, la Federación Ecuatoriana de Fútbol y Clubes Deportivos, por lo tanto, no se protege a los más débiles sino se protege a los grupos poderosos que tienen el poder económico apegados al formalismo jurídico.

En ámbito del derecho también se establece que esta sentencia carece de argumentación debido a que integralmente se observa que solo se enuncian normas sin un análisis constitucional como base para la unidad y coherencia normativa del que se caracteriza el control abstracto de constitucionalidad, adicional no se analizó a

profundidad los derechos alegados por los accionantes, por lo que, no existe el requisito de motivación que debe contener una sentencia, y, no se analiza la aplicación de la ley a favor del futbolista profesional frente a los organismos externos como son las organizaciones de fútbol tanto nacionales como internacionales. En contraste a esto, existe un minúsculo criterio de los involucrados al decir que si existe una argumentación jurídica por el hecho de que en la sentencia se citan artículos.

Por el contrario hay que analizar el voto salvado que existe en la sentencia de la Corte Constitucional, primero, determinando el tipo de teoría de argumentación, a lo que, la gran mayoría de los involucrados expresa que existe la teoría de la Argumentación Jurídica de Theodor Viehweg debido a la tópica que se presenta, en base a esto, se infiere que los fundamentos de argumentación jurídica del voto contienen una simetría y compatibilidad del contenido tutelar de la Constitución, constituyendo una crítica del actuar de los grupos de poder que permite construir premisas normativas y fácticas sobre los hechos llegando a la conclusión que el derecho deportivo es muy amplio y requiere de un análisis integral y minucioso.

En otra arista el Dr. Ramiro Ávila invita a reflexionar sobre el derecho deportivo desde un punto de vista humano pues implementa un criterio en el que analiza diversas situaciones que resultan atentatorias a la dignidad humana y a la desigualdad que sufren los futbolistas profesionales, de esta manera, se analiza los derechos que tienen los deportistas profesionales frente a las grandes empresas de fútbol como la FIFA cuya imposición supera los derechos de las personas por sobre el valor económico. Así mismo se hace la alusión que un organismo internacional es el que indirectamente se encuentra presente en el ordenamiento jurídico interno, lo cual, atenta a la democracia del país, por lo tanto, este aspecto debe ser corregido, pues un ente no puede regular la ley interna de los deportistas porque atenta a la Constitución de la República del Ecuador.

En base a esto los derechos que se vulneran en la Ley del Deportistas según los involucrados han determinado que son el contrato de trabajo de los futbolistas profesionales con los clubes de fútbol, los pases de los futbolistas, las transferencias,

las remuneraciones, las vacaciones, las sanciones, la terminación del contrato de trabajo y las controversias son contrarios a las normas jurídicas, es decir, se vulneran la gran mayoría de los derechos que se encuentran descritos en la Ley. Mientras que mínimamente se infiere que los derechos a la afiliación al seguro social, las obligaciones y la Asociación de Futbolistas del Ecuador no son contrarios a las normas jurídicas, porque se pueden garantizar a través de otros cuerpos normativos.

En esta misma línea también en la Ley del Futbolista Profesional no se garantizan los siguientes derechos como la estabilidad laboral, la contratación colectiva y a la huelga, la jubilación, la solución de controversias la pensión a los futbolistas profesionales lesionados y la libertad de contratación, siendo necesario una pronta solución para los deportistas profesionales que lo único que buscan es que se respete sus derechos constitucionales y que de esta manera puedan efectivizar y gozar de ellos sin que solo quede en palabras escritas.

Finalmente sobre la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador como es la desestimación existen criterios divididos entorno a la aceptación del mismo, por un lado, se establece que no se está de acuerdo con el fallo decisorio debido a que faltó un análisis global de la realidad de los futbolistas y sus derechos, se evidencia que no se analizó a fondo la situación planteada sino se limitó a decir que el accionante no determina cuál es la inconstitucionalidad y ocasiona que se deseche la acción constitucional, no se describe la situación de la desigualdad que existe a los futbolistas profesionales pues no ha sido analizado desde una perspectiva garantista y no se considera que el alcance de la inconstitucionalidad planteada, que el fútbol, es una esfera totalmente distinta a lo plasmado en las leyes con la realidad.

CONCLUSIONES

- La consulta de norma está asociado al control de constitucionalidad, en el Ecuador, existen dos tipos, el primero que se conoce como control abstracto de constitucionalidad que se encuentra a cargo de un órgano especializado como lo es la Corte Constitucional y se lo aplica ante la incompatibilidad normativa; y, el segundo que se conoce como el control concreto de constitucionalidad que está a cargo de todos los jueces que tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de las normas dentro una causa judicial. En lo referente al control abstracto de constitucionalidad materia de estudio (acción pública de inconstitucionalidad) tiene una naturaleza jurídica que se fundamenta en la Constitución y en las leyes que regulan el sistema de control constitucional, que implica que una norma no se ajusta a la Constitución y es declarada nula por la Corte Constitucional, teniendo efectos retroactivos y afecta a todos los sujetos y órganos del Estado.

- Siendo importante describir que no solo es consulta de norma sino que supone el control de aplicación directa e inmediata de los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, siendo un control primario de constitucionalidad, es por esta razón que, en la sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21 los accionantes arguyeron que la Ley del Futbolista Profesional es contraria a los derechos de estabilidad laboral, libertad de contratación, pensión a los futbolistas profesionales lesionados, jubilación y solución de controversias, derechos que a criterio de la Corte Constitucional no se vulneran ni se oponen a la Constitución de la República del Ecuador ni normas infraconstitucionales como son el Código de Trabajo y el Código Orgánico de la Función Judicial.

- Es por esta razón que, la conclusión a la que arribaron los magistrados de la Corte Constitucional es la desestimación de las acciones públicas de inconstitucionalidad, en base a dos argumentos, el primero, que se refiere a la carga argumentativa que infiere que los accionantes son los encargados de justificar el por qué un enunciado normativo es contrario a la Constitución, caso contrario se aplica el principio de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas, lo cual, ocurrió en el caso

en concreto. Empero, con el voto salvado del Dr. Ramiro Ávila, se observa un nuevo panorama debido a que presenta un argumento tópico, centrándose de esta manera en el problema con relación a la actualidad e infiriendo que no todo se soluciona a través de la sistematización y codificación.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que el Estado Ecuatoriano implemente capacitaciones constantes sobre hermenéutica jurídica así como de argumentación jurídica que serán impartidas a todos los jueces, de manera especial, a los jueces de la Corte Constitucional, con la finalidad de que los operadores de justicia tengan herramientas, habilidades y conocimientos jurídicos actualizados, pues el mundo del derecho se actualiza día a día siendo necesario que promulguen soluciones a las problemáticas que se presentan. De esta manera, con este tipo de herramientas se puede conseguir soluciones pues el material teórico es también importante lo cual se aplica en la práctica diaria de los magistrados.

- De igual manera se recomienda que, el Estado Ecuatoriano implemente capacitaciones constantes sobre teoría de los derechos constitucionales, en los cuales se pueda conocer más sobre los derechos fundamentales jurídicos así como las posiciones jurídicas subjetivas que se desarrollan en tres grupos de derechos como son los: derechos simples (micro-derechos), derechos complejos (macro-derechos), y, derechos abstractos (derechos-razones, principios). De esta manera, se tendrá en consideración parámetros esenciales sobre los derechos, conocer en qué grupo se encuentran, su alcance e importancia, lo cual, servirá de base para resolver problemas que se presenten.

- Se recomienda que se presente una acción pública de inconstitucionalidad con argumentos específicos y pertinentes sobre las normas que componente la Ley del Futbolista Profesional fundamentados en los derechos vulnerados de los futbolistas profesionales frente a los derechos de las personas y no a los derechos de los trabajadores como se hizo en la sentencia en análisis. Lo cual se puede realizar porque la desestimación no implica un pronunciamiento de fondo sobre la situación o el conflicto planteado en la acción constitucional, simplemente significa que la Corte Constitucional no admite o no considera el caso por cualquiera de los tres parámetros como son: improcedencia, falta de fundamentos constitucionales o inadmisibilidad.

BIBLIOGRAFÍA

Aguiló, J. (2015). *¿Qué es argumentar?* Obtenido de https://eva.fder.udelar.edu.uy/pluginfile.php/117550/mod_resource/content/1/Que_es_argumentar%20-%20Aguilo.pdf

Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 3-14.

Atienza, M.(2005). *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Lexis Finder.

Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito: Asamblea Nacional.

Cartuche, Á. (2011). *El acto administrativo y el acto normativo*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.

Corte Constitucional del Ecuador, (03 de junio de 2015), *sentencia No. 018-15-SIN-*

CC [M.P: Pazmiño, P.].

Corte Constitucional del Ecuador, (), *sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21* [M.P: Grijalva, A.].

Dromi, R. (2009). *Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Hispania Libros.

Figueroa, E. (27 de 09 de 2010). *Importacia de la argumentación jurídica*. Obtenido de https://edwinfigueroag.wordpress.com/2010/09/27/importancia-de-la-argumentacion-juridica/

García, J. (1986). *Del método jurídico a las teorías de la argumentación*. España: Ariel.

García, J., (1988)*Teorías de la Tópica Jurídica*, Ed. Civitas - Universidad de Oviedo, Madrid.

Ossorio, M. (2021). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Datascan S.A.

Perelman, C. (1989). *Tratado de la argumentación: La nueva retórica*. Madrid: Gráficas Cóndor S.A.

Pintos, E. (2018). Theodor Viehweg. Breve estudio sobre "*Tópica y jurisprudencia"*. Buenos Aires: Pontificia Universidad Católica Argentina.

Stagg, P. (26 de junio de 2020). *La importancia económica del deporte.*

https://revistaindustrias.com/la-importancia-economica-del-deporte/

Viehweg, T. (2007). *Tópica y jurisprudencia*. Ed. Thompson-Civitas, Madrid.

Viehweg, T. (1991). *Tópica y filosofía del derecho*. Gedisa Ed., Barcelona.

Toulmin, S. (2019). *Los usos de la argumentación* . España: Marcial Pons.

ANEXOS

Anexo 1

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO

ESCUELA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DE MAGISTER EN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y LITIGACIÓN ORAL

GUÍA DE ENCUESTA

Destinatario: Jueces Constitucionales de la ciudad Riobamba, provincia de Chimborazo.

Objetivo: Elaborar un documento de análisis crítico jurídico sobre la argumentación del voto de mayoría de la Corte Constitucional en los casos No. 2-13-IN y 31-19-IN (acumulados), para establecer su relación con las normas constitucionales y legales.

Introducción: La presente encuesta tiene por objeto recabar información para la realización del proyecto de investigación titulado "DESESTIMACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL CASOS NO. 2-13-IN Y 31-19-IN (ACUMULADOS)", la misma que tendrá fines eminentemente académicos.

Cuestionario

1. ¿Conoce usted que es la acción pública de inconstitucionalidad?

SI () NO ()

Describa_____

2. En base a la Sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21 de la Corte Constitucional, qué tipo de control constitucional, considera que los jueces aplicaron:

() Control abstracto de constitucionalidad

() Control concreto de constitucionalidad

() Ninguna

3. A su criterio, que teoría de argumentación contiene el voto de mayoría de la Sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21 de la Corte Constitucional

() Teoría de la Argumentación Jurídica según Theodor Viehweg

() Modelo Argumentativo de Stephen E. Toulmin

() Teoría de la Argumentación Jurídica de Chaim Perelman

() Teoría de la Argumentación Jurídica de Robert Alexy.

() Otro _____

() Ninguno _____

4. En base a lo anterior, considera adecuada la argumentación jurídica plasmada por el voto de mayoría de la Sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21 de la Corte Constitucional.

SI () NO ()

Por qué_____

5. A su criterio, que teoría de argumentación contiene el voto salvado de la Sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21 de la Corte Constitucional

() Teoría de la Argumentación Jurídica según Theodor Viehweg

() Modelo Argumentativo de Stephen E. Toulmin

() Teoría de la Argumentación Jurídica de Chaim Perelman

() Teoría de la Argumentación Jurídica de Robert Alexy.

() Otro _____

() Ninguno _____

6. En base a lo anterior, considera adecuada la argumentación jurídica plasmada por el voto salvado de la Sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21 de la Corte Constitucional.

SI () NO ()

Por qué_____

7. En fundamento a esta sentencia, señale cuáles son los cuerpos normativos que regulan la relación laboral de los futbolistas profesionales con los Clubes de Fútbol o entidades deportivas:

() Ley del Futbolista Profesional

() Reglamento para regular las relaciones especiales de trabajo entre los deportista profesionales y las entidades deportivas empleadoras

() Código del Trabajo.

() Constitución de la República del Ecuador

() Otro _____

() Ninguno _____

8. A su criterio, cuáles de las siguientes normas descritas en la Ley del Futbolista Profesional son contrarios a las normas expresas en el Código de Trabajo y la Constitución de la República del Ecuador:

() Contrato de trabajo de los futbolistas profesionales con los clubes de fútbol

() Los pases de los futbolistas

() Las transferencias

() Las remuneraciones

() Las vacaciones

() La afiliación al seguro social

() Las obligaciones

() Las sanciones

() La terminación del contrato de trabajo

() Las controversias

() La Asociación de Futbolistas del Ecuador

() Otro _____

() Ninguno _____

9. A su criterio, que derechos de la Ley del Futbolista Profesional no son garantizados:

() Estabilidad laboral

() Pensión a los futbolistas profesionales lesionados

() Libertad de contratación

() Contratación colectiva y a la huelga

() Jubilación

() Solución de controversias

() Otro _____

() Ninguno _____

10. En base a estos argumentos considera adecuada la desestimación de las acciones públicas de inconstitucionalidad presentada en la Sentencia No. 2-13-IN y acumulado/21.

SI () NO ()

Por qué_____

Muchas gracias por su colaboración

Anexo 2

Quito, D.M., 01 de diciembre de 2021.

CASOS No. 2-13-IN y 31-19-IN (acumulados)

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional resuelve desestimar las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas en contra de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley del Futbolista Profesional.

I. Antecedentes de la acción pública de inconstitucionalidad No. 2-13-IN y procedimiento

1. El 9 de enero de 2013, Iván Jacinto Hurtado Angulo, en calidad de presidente de la Asociación de Futbolistas del Ecuador (en adelante "AFE") presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los **artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley del Futbolista Profesional,** cuerpo normativo que regula el contrato de trabajo de los futbolistas profesionales con los clubes de fútbol, los pases de los futbolistas, las transferencias, las remuneraciones, las vacaciones, la afiliación al seguro social, las obligaciones, las sanciones, la terminación del contrato de trabajo, la inactividad y la carta de libertad, las controversias y la Asociación de Futbolistas del Ecuador. Esta Ley fue codificada y publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 462 el miércoles 15 de junio de 1994 y reformada el 14 de mayo de 2001, dicha reforma fue publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 325.

2. La acción fue signada con el **No. 2-13-IN.** El 06 de marzo de 2013, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por el ex juez constitucional Marcelo Jaramillo Villa, y las ex juezas constitucionales María del Carmen Maldonado y Tatiana Ordeñana Sierra, admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad y dispuso correr traslado de la demanda a la Presidencia de la República del Ecuador, al Procurador General del Estado y a la Asamblea Nacional para que envíen sus informes de descargo.

3. La Procuraduría General del Estado, la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República presentaron sus informes de descargo el 03 de abril de 2014, 04 de abril de 2014 y el 09 de abril de 2014, respectivamente.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

4. El 11 de noviembre de 2015 el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria, efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, misma que correspondió a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

5. El 16 de mayo de 2017, la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza avocó conocimiento de la causa **2-13-IN** y a través de auto de 06 de marzo de 2018 convocó a las partes a audiencia pública para el día jueves 22 de marzo de 2018, la misma que no fue realizada[1]. El 22 de marzo de 2018, la ex jueza constitucional convocó a una nueva audiencia.[2]

6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 19 de marzo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. A través de auto del 01 de julio de 2019, avocó conocimiento de la causa, dispuso correr traslado a las partes procesales y convocó a audiencia pública la cual se efectuó el 10 de julio de 2019.

II. Antecedentes de la acción pública de inconstitucionalidad No. 31-19-IN

7. El 17 de julio de 2019, Jefferson Intriago Mendoza por sus propios derechos (en adelante "el accionante") presentó una acción pública de inconstitucionalidad en contra de los **artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley del Futbolista Profesional.**

8. La acción fue signada con el N°. **31-19-IN.** El 05 de septiembre de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad, ordenó la acumulación con la causa N°. **2-13-IN** y dispuso correr traslado con la demanda a la Presidencia de la República del Ecuador, a la Procuraduría General del Estado y a la Asamblea Nacional para que en el término de 15 días envíen sus informes de descargo.[3]

[1] Esta audiencia fue diferida porque la AFE solicitó que esta diligencia sea celebrada en las oficinas de la Corte Constitucional de Guayaquil, pedido que fue aceptado por la ex jueza constitucional.

[2] De la revisión de los recaudos procesales, a fojas 136 del expediente constitucional consta que se emitió nueva fecha para la audiencia , la misma que fue convocada y celebrada el 23 de abril de 2018 a las 10:30 am. Dicha diligencia se llevó a cabo con presencia de Guido Iván Bajaña en su calidad de procurador judicial del presidente de la Asociación de Futbolistas Profesionales, Jaime Hernán Ortega en representación del presidente de la Asamblea Nacional, Diego Fernando Guarderas en representación del Presidente de la República del Ecuador y Luis Eduardo Nero en representación de la Procuraduría General del Estado.

[3] Conforme obra en los recaudos procesales se observa que la Presidencia de la República del Ecuador, la Procuraduría General del Estado y la Asamblea Nacional no enviaron informes de descargo para la causa 31-19-IN.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

9. Siendo el estado de la causa, corresponde a este Organismo dictar sentencia.

III. Competencia

10. La Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución, es competente para "*Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado*". En concordancia con los artículos 75 numeral 1 literal d) y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV. Normas Impugnadas

Ley del Futbolista Profesional

11. Los accionantes impugnan la constitucionalidad por el fondo de todas las normas que componen la Ley del Futbolista Profesional:

> ***LEY DEL FUTBOLISTA PROFESIONAL***
>
> ***DEFINICIÓN***
>
> ***Art. 1.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por futbolista profesional al deportista que, habiendo celebrado un contrato escrito con un club afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, además de la reposición de los gastos necesarios para el desarrollo de sus actividades, también percibiere una remuneración periódica.*
>
> ***DEL CONTRATO***
>
> ***Art. 2.-*** *El contrato entre un club y un futbolista profesional será celebrado obligatoriamente por escrito.*
>
> ***Art. 3.-*** *El contrato que un club celebre con un futbolista profesional cuyo pase le pertenezca podrá ser por tiempo fijo o por tiempo indefinido.*
>
> *El contrato por tiempo fijo o por tiempo indefinido tendrá un plazo mínimo de duración de un año.*
>
> *A falta de estipulaciones expresas, se entenderá que el contrato ha sido celebrado por tiempo indefinido.*
>
> ***Art. 4.-*** *El contrato entre un club y un futbolista profesional cuyo pase no le pertenezca podrá ser celebrado por tiempo indefinido, por tiempo fijo, para la temporada o para un evento.*
> ***Art. 5.-*** *Si vencido el plazo no se celebrare un nuevo contrato y el futbolista profesional continuare prestando sus servicios en el club, se entenderá que ha sido renovado por un período igual y por una sóla* (sic) *vez.*

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Si el club deseare renovar el contrato, deberá notificar por escrito al futbolista profesional con un mes de anticipación, por lo menos, a la fecha de su terminación.

***Art. 6**.- El contrato celebrado entre un club y un futbolista profesional menor de dieciocho años deberá ser autorizado, por escrito, por sus padres o representantes legales.*

***Art. 7**.- Todos los contratos celebrados entre un club y un jugador de fútbol profesional deberán ser inscritos obligatoriamente en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol dentro del plazo máximo de quince días, contado a partir de la fecha de su suscripción.*

El club deberá entregar obligatoriamente una copia del contrato, con la razón de la inscripción en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, al futbolista profesional.

***Art. 8**.- El futbolista profesional no podrá actuar en ningún partido oficial si su contrato no hubiere sido inscrito en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.*

DE LA PROPIEDAD DE LOS PASES

***Art. 9**.- El pase de un futbolista profesional únicamente podrá ser de propiedad de un club de fútbol profesional constituído* (sic) *legalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación.*

***Art. 10**.- No obstante lo señalado en el artículo precedente, el futbolista profesional también podrá ser propietario de su pase.*

***Art. 11**.- Si se comprobare que el pase de un futbolista profesional pertenece a una persona natural o jurídica distinta, se procederá en la siguiente forma:*

a) Si la persona natural fuere dirigente, perderá esa calidad y no podrá volver a desempeñar ningún cargo en las instituciones del fútbol profesional ecuatoriano; y,

b) En cualquier caso, el pase del jugador quedará en propiedad exclusiva del club en el cual estuviere actuando.

DE LAS TRANSFERENCIAS

***Art. 12**.- El futbolista profesional no podrá ser transferido de un club a otro sin su consentimiento expreso.*

***Art. 13**.- La prima por la transferencia de un futbolista profesional se regirá por las normas siguientes:*

a) En el caso de transferencia provisional, ese porcentaje no podrá ser inferior al diez por ciento de su valor total;

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

b) En caso de transferencia definitiva, ese porcentaje no podrá ser inferior al quince por ciento de su valor total; y,
c) La prima será pagada al futbolista profesional por el club que vendiere su pase.

***Art. 14**.- Las condiciones de la transferencia, serán establecidas entre los clubes y el futbolista profesional en un contrato que deberá celebrarse por escrito y que se inscribirá en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Expresamente se prohíbe la intervención de intermediarios.*

***Art. 15**.- En el caso de que, como parte del pago de una transferencia, constare la transferencia de otro futbolista profesional, en el contrato se establecerá su valor, que formará parte de su total para los efectos de lo prescrito en el artículo 13 de esta Ley.*

***Art. 16**.- La Federación Ecuatoriana de Fútbol no autorizará la transferencia de ningún futbolista profesional de nacionalidad ecuatoriana a un club del exterior si no constare en el contrato la obligación de permitirle actuar en la Selección Nacional cuando sus servicios fueren requeridos.*

DE LAS REMUNERACIONES

***Art. 17**.- El sueldo de un futbolista profesional no podrá ser en ningún caso inferior al salario mínimo vital general vigente.*

***Art. 18**.- El sueldo del futbolista profesional será estipulado por meses. Deberá ser pagado dentro de los primeros diez días de cada mes.*

***Art. 19**.- En el contrato entre un club y un futbolista profesional deberán constar expresamente, en forma clara y precisa, los valores que percibirá, entre otros, por los siguientes conceptos:*

a) Prima;
b) Sueldo mensual;
c) Remuneraciones adicionales establecidas en la Ley;
d) Premios por punto ganado en partidos amistosos y oficiales; y,
e) Premios por clasificación en certámenes nacionales o internacionales.

***Art. 20**.- Los valores correspondientes a las primas y a los premios no tendrán el carácter de remuneración, las indemnizaciones laborales, los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el fondo de reserva, las remuneraciones adicionales y más bonificaciones.*

***Art. 21**.- La Federación Ecuatoriana de Fútbol y los clubes actuarán como agente de retención del correspondiente impuesto a la renta del futbolista profesional, de acuerdo con la ley.*

***Art. 22**.- En caso de mora por dos meses o más en el pago de las remuneraciones de un futbolista profesional, éste podrá presentar un reclamo escrito a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.*

La Federación Ecuatoriana de Fútbol exhortará inmediatamente por escrito al club para

que proceda a pagar los valores adeudados en un plazo máximo de quince días.

En caso de que el club no cubriere las obligaciones atrasadas, la Federación Ecuatoriana de Fútbol, directamente o a través de la correspondiente Asociación Provincial, retendrá de la taquilla o de otros ingresos de propiedad del club los valores adeudados y hará inmediatamente el pago al futbolista profesional.

***Art. 23**.- Cuando un futbolista profesional fuere convocado a integrar una Selección Nacional, la Federación Ecuatoriana de Fútbol sustituirá al club en el pago del sueldo mensual. Las demás remuneraciones y aportes continuarán siendo pagados por el club.*

El sueldo mensual de un futbolista profesional en la Selección Nacional no podrá ser inferior al que percibiere en el club.

Sin embargo, la participación de un futbolista profesional en la Selección Nacional no lo vinculará laboralmente, en sustitución del club, con la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

DE LAS VACACIONES

***Art. 24**.- Salvo en los casos de contrato por un plazo inferior a seis meses o para un evento, los futbolistas profesionales tendrán derecho a una vacación con remuneración quince días por año, por lo menos.*

DE LA AFILIACIÓN AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

***Art. 25**.- Todo futbolista profesional deberá ser afiliado obligatoriamente por el club al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de acuerdo con la ley.*

***Art. 26**.- Los futbolistas profesionales, al abandonar en forma definitiva la actividad deportiva, podrán continuar afiliados voluntariamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de acuerdo con la ley. El pago de los aportes correrá a su cargo.*

DE LAS OBLIGACIONES

***Art. 27**.- Los futbolistas profesionales tendrán las siguientes obligaciones:*

a) Someterse a los estatutos y reglamentos de las instituciones deportivas nacionales e internacionales que regulan el fútbol profesional.
b) Actuar exclusivamente en el club que ha contratado sus servicios, salvo que obtuviere autorización por escrito;
c) Concurrir a las prácticas de preparación en el lugar y a la hora señalados por el club y concentrarse para los eventos. No serán aplicables las disposiciones del Código del Trabajo sobre horas extraordinarias y suplementarias y recargos por trabajo nocturno o en días de descanso obligatorio;
d) Efectuar los viajes para los eventos de conformidad con las disposiciones del club. Los gastos de transportación, hospedaje y alimentación correrán a cargo del club;
e) Someterse al control antidumping (sic)*, de acuerdo con lo establecido en la ley y en las*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

normas constantes en los reglamentos internacionales y nacionales de las instituciones que rigen el fútbol profesional; y,
f) Las demás que establecieren esta Ley y el respectivo contrato.

***Art. 28**.- Los clubes tendrán las siguientes obligaciones:*

a) Pagar cumplidamente las remuneraciones del futbolista profesional;
b) Organizar y mantener un servicio médico que practique al futbolista profesional reconocimientos permanentes;
c) Cubrir los gastos de atención médica del futbolista profesional por enfermedad o lesión producida como consecuencia de su actividad deportiva, cuando el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no lo hiciere;
d) Conceder a los futbolistas profesionales un día de descanso a la semana, por lo menos, con excepción de los casos en que, por el carácter del evento, se encontraren permanentemente a órdenes del club o la Selección Nacional; y,
e) Las demás que establecieren esta Ley, los estatutos y reglamentos de las instituciones nacionales e internacionales que regulan el fútbol y el respectivo contrato.

DE LAS SANCIONES

***Art. 29**.- Las sanciones a los futbolistas profesionales se aplicarán de conformidad con lo establecido en los estatutos y reglamentos nacionales e internacionales que rigen la práctica del fútbol.*

DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO

***Art. 30**.- Serán causas de terminación del contrato de trabajo:*

a) La muerte del futbolista profesional;
b) La pérdida de categoría del club o su disolución y liquidación legal;
c) El mutuo acuerdo entre las partes, que deberá constar por escrito y ser inscrito en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
d) La transferencia a otro club;
e) El vencimiento del plazo contractual;
f) La indisciplina grave o las faltas repetidas de disciplina; y,
g) El desahucio o el visto bueno, de acuerdo con la ley.

***Art. 31**.- En el caso establecido en el literal f) del artículo precedente, el contrato solo podrá terminar previo visto bueno concedido por el Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, siempre y cuando el club se hallare al día en el pago de las remuneraciones correspondientes al futbolista profesional y de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).*

***Art. 32**.- Un club no podrá dar por terminado unilateralmente un contrato de un futbolista profesional que se encontrare enfermo o lesionado como resultado de su actividad deportiva.*

Si el contrato fuere por tiempo indefinido, el club podrá darlo por terminado después del transcurso de un año, por lo menos, contado a partir de la fecha de la enfermedad o lesión.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

DE LA INACTIVIDAD Y LA CARTA DE LIBERTAD

Art. 33.- *El futbolista profesional que hubiere dejado de actuar oficialmente por más de dos años consecutivos e ininterrumpidos podrá solicitar la concesión de la carta de libertad. El tiempo se contará a partir de la fecha de terminación del contrato, desde la fecha en que se acogió por escrito a la inactividad o desde la fecha en que dejo de percibir el sueldo mensual.*

Art. 34.- *El tiempo durante el cual un futbolista profesional hubiere estado suspendido oficialmente no podrá ser contado para establecer los dos años consecutivos e ininterrumpidos de inactividad.*

Art. 35.- *El Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, una vez certificada por parte de la Secretaría la inactividad oficial del futbolista profesional, otorgará inmediatamente a su nombre la carta de libertad.*

Art. 36.- *El futbolista profesional o cualquier club interesado podrá apelar de la decisión favorable o negativa del Presidente para ante el Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, que adoptará la resolución definitiva en el plazo máximo de treinta días.*

El Presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol no podrá intervenir en la discusión y votación de la correspondiente resolución.

DE LAS CONTROVERSIAS

Art. 37.- *En caso de conflicto derivado del cumplimiento del contrato, el club y el futbolista profesional deberán recurrir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de acuerdo con lo prescrito por sus estatutos y reglamentos.*

La resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol deberá ser adoptada en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la presentación del correspondiente reclamo.

Si subsistiere el conflicto, por falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a defender sus derechos ante las autoridades y jueces competentes.

DE LA ASOCIACIÓN DE FUTBOLISTAS DEL ECUADOR

Art. 38.- *Créase la Asociación de Futbolistas del Ecuador (AFE), como entidad de derecho privado, con sede en la ciudad de Quito y jurisdicción nacional.*

Art. 39.- *La Asociación de Futbolistas del Ecuador (AFE) estará integrada por los futbolistas profesionales en actividad, según la definición del artículo 1 de esta Ley.*

Art. 40.- *La afiliación de los futbolistas profesionales a la Asociación de Futbolistas del Ecuador (AFE) será voluntaria.*

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

V. Fundamentos de las acciones y de las pretensiones.

5.1 Por parte de la AFE

12. La AFE argumenta que el título I, el cual se refiere al contrato laboral, y el artículo 1 de la Ley del Futbolista Profesional violan los derechos de los trabajadores contemplados en la Constitución porque define al futbolista profesional como un deportista y no como un trabajador en general, conforme lo dispuesto en el Código de Trabajo en su artículo 9 de este cuerpo normativo. También, señala que el título I no identifica al contrato de los futbolistas profesionales como un contrato de trabajo sino sólo como un contrato deportivo.[4]

13. En otro orden de ideas, la AFE arguye que el artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 35 del Código de Trabajo porque obliga a los adolescentes futbolistas a tener autorización por escrito de sus padres o representantes legales previo a contratar con el club de fútbol, a diferencia de lo que contempla el artículo 35 del Código de Trabajo.

14. Por otra parte, la AFE cita el artículo 46 numeral 2 de la Constitución[5] y manifiesta que el artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional no garantiza a los futbolistas adolescentes la formación integral y el derecho a la educación que tienen, ni exige a los clubes que han celebrado contratos con estos futbolistas garantizar el desarrollo de sus actividades en un ambiente que no ponga en riesgo su salud o su desarrollo personal.

15. Por otra parte, la AFE argumenta que el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional no garantiza la estabilidad laboral ni la pensión a los futbolistas profesionales lesionados.[6]

[4] La AFE argumenta que *"En cuanto al contrato de Trabajo, no dice en su título correspondiente, la Ley del Futbolista, Contrato de Trabajo, dice simplemente DEL CONTRATO, cuando el Código de Trabajo dice en el TÍTULO I, DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, CAPÍTULO I, de su naturaleza y especies, Parágrafo 1ro. Definiciones y reglas generales, al referirse al contrato individual del trabajo, en el Art.8"*.

[5] La Constitución del Ecuador en el artículo 46 numeral 2 manifiesta que *"El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral"*.

[6] La AFE argumenta que *"el trato que se les da a los señores futbolistas profesionales en este sentido, más allá de ser atentatorios contra sus derechos como trabajadores, garantizados en nuestra Constitución, disposiciones legales ya citas* (sic) *anteriormente tanto del Código de Trabajo como de la misma Constitución, son inhumanos; no olvidemos que nuestra Legislación Suprema, tiene un carácter y espíritu humano y garantista, es la constitucionalización de las normas modernas del derecho internacional de los derechos humanos, de manera que no se debe excluir ni marginar al trabajador del fútbol de los derechos que como tal le garantiza la Constitución y el Código del Trabajo; debe ser tratado en igualdad de condiciones que otros trabajadores en el sentido de lesiones temporales de por*

16. La AFE expone que el artículo 7 de la Ley del Futbolista Profesional contraviene al artículo 20 del Código de Trabajo, debido a que otorga la competencia de inscribir contratos laborales a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, cuando a su criterio estos contratos laborales deben ser inscritos ante el Inspector de Trabajo o ante el Juez de Trabajo a falta del primero.

17. En el mismo orden de ideas, la AFE fundamenta que el artículo 31 de la Ley del Futbolista Profesional no observa el artículo 18 del Código de Trabajo, ya que a su criterio se habría otorgado la competencia de conocer los casos de visto bueno a los Tribunales de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (en adelante "FEF"). Esto a pesar que dicha competencia corresponde a la autoridad administrativa laboral, es decir a los inspectores de trabajo.

18. Por otro lado, la AFE afirma que el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 76 literal k) de la Constitución. La AFE expresa que este artículo contraviene el derecho a la libertad de contratación porque obliga a los futbolistas a someterse al arbitraje cuando este tipo de procesos nacen por el consentimiento de las partes y no por obligación de la ley.

19. Luego, la AFE no menciona a qué artículos de la Ley del Futbolista se refiere. Sin embargo, sostiene que la Ley del Futbolista Profesional es contraria al artículo 326 numerales 13 y 14 de la Constitución porque no garantiza el derecho a la contratación colectiva y a la huelga.

20. Por otra parte, la AFE fundamenta que si bien el artículo 25 de la Ley del Futbolista Profesional obliga a los clubes de fútbol a afiliar a los futbolistas profesionales, el artículo 26 de este cuerpo normativo es contrario al derecho a la igualdad material debido a que no toma en consideración que la actividad como futbolista profesional es corta. Aquello en virtud de que a diferencia de otros trabajadores que sí pueden aportar con la afiliación voluntaria al IESS, los futbolistas profesionales envejecen más rápido y su edad de retiro es de los 35 a los 40 años de edad. Bajo el escenario descrito, la AFE argumenta que la edad de jubilación del futbolista profesional debería ser a los 40 años de edad.

vidas (sic) *que sufran en las prácticas de sus actividades; el Art. 24, de la Convención Americana de los Derechos Humanos Suscrita* (sic) *en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre* (sic) *Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, 7 al 22 de Noviembre de 1969, Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), dice- "IGUALDAD ANTE LA LEY.- TODAS LAS PERSONAS SON IGUALES ANTE LA LEY. EN CONSECUENCIA, TIENEN DERECHO, SIN DISCRIMINACIÓN, IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY; y, esto encierra a los art. 30, 33, 34, 35 y 36, de la ley en cuestión, en lo que a terminación de contratos se refiere así como a la inactividad y la carta de libertad, no sería menos, ya que esta ley fue hecha dentro los abusos del constitucionalismo autoritario y empresarial que se desarrolló en nuestro país en los últimos veinte años, es imperativo que se declare inconstitucional la Ley del Futbolista en el Ecuador, en forma total y de fondo, es una reacción humanista a los abusos neoliberales, tradiciones clásicas liberales, del constitucionalismo que nos dominaba en el momento que se la engendró".*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

21. La AFE solicita como pretensión que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de toda la Ley del Futbolista Profesional.

5.2 Por Jefferson Intriago Mendoza en adelante "el accionante"

22. El accionante alega que el artículo 1 de la Ley del Futbolista Profesional declara que sólo es trabajador el futbolista profesional que percibe una remuneración por el ejercicio de sus labores, mientras que el futbolista profesional que no tiene un contrato no lo sería desconociéndose a éste su calidad de trabajador[7]. El accionante no menciona qué norma de la Constitución es contraria al artículo 1 de la Ley del Futbolista Profesional.

23. Respecto al artículo 9 de la Ley del Futbolista Profesional, el accionante fundamenta que *"le encadena a la naturaleza de su labor, una circunstancia QUE LE LIMITA SU DERECHO AL TRABAJO, invitando a un tercero para que de forma directa o indirecta intervenga en un potencial contrato de trabajo, claramente proclamado en el art. 325 y 327, ya que, bajo el argumento de que su pase PUEDA PERTENECERLE* (sic) *A UN CLUB; lo ata, lo amarra, lo disminuye y lo condiciona en el ejercicio de su labor. Esta circunstancia "sui generis", VIOLENTA el Tercer Principio para el Ejercido* (sic) *de los derechos, establecido en el art. 11 numeral 3 segundo inciso de la Constitución; ya que, SE DA VIDA A UNA CONDICIÓN O REQUISITO no establecido en la Constitución, para poder Trabajar".* (Énfasis en el original)

24. En otro orden de ideas, el accionante arguye que los artículos 7 y 14 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios al artículo 18 del Código de Trabajo porque otorga la competencia de registrar los contratos de trabajo a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

25. Por otra parte, el accionante anuncia que el artículo 20 de la Ley del Futbolista Profesional es inconstitucional debido a que contraviene el artículo 328, incisos 4 y 5 de la Constitución[8] así expresa que *"disminuye el concepto de remuneración ahí establecida, el cual es el de comprender a todo lo que el trabajador perciba en*

[7] El accionante manifiesta que *"el artículo 1 de la Ley del Futbolista Profesional refiere en su texto, ENTENDER COMO FUTBOLISTA PROFESIONAL a quien celebre un contrato escrito con un Club afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, y que también percibiere una remuneración periódica. Es decir, del texto transcrito, se deduce la ABSURDA CONSIDERACIÓN, de que EN LA CIRCUNSTANCIA DE NO PERCIBIR LA REMUNERACIÓN, (al terminar un contrato por ejemplo) no se entendería como FUTBOLISTA PROFESIONAL a quien se encuentre en ese estado. Desnaturalizando la esencia de su labor, y LIMITANDOLO* (sic) *solo a la concepción de deportista, NEGANDOLE* (sic) *SU CALIDAD EMINENTEMENTE LABORAL".* (Énfasis en el original)

[8] La Constitución en su artículo 328 inciso 4 y 5 manifiesta que *"Lo que el empleador deba a las trabajadoras y trabajadores, por cualquier concepto, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.* ***Para el pago de indemnizaciones****, la remuneración comprende todo lo que perciba la persona trabajadora en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal. Se exceptuarán el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales y las remuneraciones adicionales".* (Énfasis agregado)

dinero, en servicios, en especies, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga el carácter normal". Sin embargo, no argumenta cómo y por qué el artículo 20 es contrario a estas normas constitucionales.

26. En relación con el artículo 24 de la Ley del Futbolista Profesional, el accionante afirma que este contraviene el artículo 326 de la Constitución. El accionante para justificar este cargo solo anuncia el artículo 326 de la Constitución sin emitir argumentos respecto a la incompatibilidad normativa. Asimismo, determina que el artículo 24 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario a los artículos 69 y 71, inciso segundo del Código de Trabajo.

27. En cuanto a los artículos 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional, el accionante afirma que son inconstitucionales porque atentan contra el artículo 76, numeral 3 de la Constitución en razón de que otorga jurisdicción laboral a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

28. El accionante acusa que el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional obliga al futbolista profesional a acudir a un organismo que no tiene potestad pública para administrar justicia. Para justificar su argumento el accionante señala que el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 38, 51, 150, 238 del Código Orgánico de la Función Judicial.

29. En otro orden de ideas, el accionante manifiesta que el artículo 39 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 11 numeral 2 de la Constitución porque discrimina a los jugadores retirados, lesionados, discapacitados a formar parte de la Asociación de Futbolistas del Ecuador.

30. El accionante solicita como pretensión que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de toda la Ley del Futbolista Profesional.

VI. Fundamentos de las entidades accionadas

6.1 Por la Procuraduría General del Estado

31. La Procuraduría General del Estado (en adelante "PGE") argumenta que si bien la AFE demanda la inconstitucionalidad de toda la Ley del Futbolista Profesional, ésta solamente emite argumentos respecto a los artículos 1, 6, 7, 32 y 37 de este cuerpo normativo.

32. En relación con el artículo 1 de la Ley del Futbolista Profesional, la PGE manifiesta que esta norma no es inconstitucional porque reconoce tanto el estatus laboral del futbolista profesional como su actividad profesional y que la norma garantiza el principio *pro homine* y de interpretación más favorable a los derechos.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

33. Respecto al artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional, la PGE fundamenta que el argumento esgrimido por la AFE descontextualiza la norma constitucional y su verdadero alcance.

34. En cuanto al artículo 7 de la Ley del Futbolista Profesional, la PGE señala que el fútbol profesional nacional se encuentra regulado por normativa nacional e internacional.

35. La PGE fundamenta que el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional garantiza la estabilidad laboral de los futbolistas profesionales y el derecho a la igualdad constituida por una actividad sumamente especializada como es el fútbol profesional.

36. Por otra parte, la PGE manifiesta que los futbolistas profesionales están regulados por la normativa laboral ecuatoriana y también por las normas internacionales del fútbol profesional.

37. En relación al artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional, la PGE manifiesta que el laudo arbitral no constituye una resolución definitiva porque esta puede ser impugnada ante los jueces competentes de conformidad con el último inciso del artículo impugnado.

38. Por último, la PGE manifiesta que la Ley del Futbolista Profesional no desconoce el derecho a la contratación colectiva y la huelga, esto debido a que estos derechos laborales se encuentran garantizados para los futbolistas profesionales.

Por la Asamblea Nacional del Ecuador

39. La Asamblea Nacional del Ecuador (en adelante "la Asamblea Nacional") fundamenta que la Ley del Futbolista Profesional protege los derechos laborales de este grupo de deportistas que, anteriormente no tenían una legislación específica que les ampare.

40. Además, la Asamblea Nacional arguye que antes de la expedición de la Ley del Futbolista Profesional, el futbolista ecuatoriano era considerado como una mercancía de uso de los clubes y, no eran beneficiarios de la seguridad social y de otros beneficios sociales. Pero ahora a través de la Ley del Futbolista Profesional se regulan los derechos laborales de los futbolistas profesionales.

41. Por otra parte, la Asamblea Nacional argumenta que la Ley del Futbolista Profesional no versa sobre la educación, pues no regula el aprendizaje ni la formación de los futbolistas jóvenes, sino que protege la relación de trabajo de los futbolistas profesionales.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

42. Por otra parte, la Asamblea Nacional argumenta que el artículo 4 Ley del Futbolista Profesional no contradice las modalidades de trabajo porque son las mismas figuras que declara el Código del Trabajo.

43. Además, la Asamblea Nacional fundamenta que la Ley del Futbolista Profesional no prohíbe que los futbolistas profesionales ejerzan sus derechos a la contratación colectiva, a la huelga y a la jubilación ya que el hecho de que la norma no menciona estos derechos laborales no implica que se desconozca derechos regulados en el Código de Trabajo y en la Ley de Seguridad Social.

44. Adicionalmente, afirma que la Ley del Futbolista Profesional obliga a afiliar a los futbolistas profesionales al seguro social. Por lo tanto, los futbolistas profesionales son beneficiarios de todos los derechos a la seguridad social incluso la jubilación especial en caso de discapacidad permanente.

45. En cuanto al artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional, la Asamblea Nacional fundamenta que no impide el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso, sino que establece mecanismos de solución alternativa de conflictos, conforme a la normativa de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA).

46. Por último, la Asamblea Nacional argumenta que la Ley del Futbolista Profesional no transgrede los derechos de los niños, niñas y adolescentes y que la AFE no ha evidenciado ninguna supuesta transgresión en su demanda.

47. La Asamblea Nacional solicita que se rechace por improcedente la acción de inconstitucionalidad debido a que la AFE no cumple con el artículo 79 numeral 5 literal a) y b) de la LOGJCC. Además, que esta demanda carece de la argumentación necesaria que requiere una acción de inconstitucionalidad como señala la sentencia 0050-09-IN de la Corte Constitucional.

Por la Presidencia de la República del Ecuador

48. La Presidencia de la República del Ecuador (en adelante "Presidencia del Ecuador") argumenta que *"a pesar de que en su pretensión el demandante no puntualiza las disposiciones de la Ley del Futbolista Profesional acusadas como inconstitucionales, de la lectura del escrito se deja entrever que el argumento central estriba en que la señala* (sic) *norma suscita un supuesto discrimen en perjuicio de los futbolistas al no reconocerles los mismos derechos y garantías que se les reconoce a las personas cuya relación de trabajo se encuentra amparada por el Código de Trabajo".*

49. La Presidencia del Ecuador manifiesta que la falta de mención de los derechos como la huelga, la jubilación y la contratación colectiva en la Ley del Futbolista Profesional no pueden producir una inconstitucionalidad porque de acuerdo al artículo 11 numeral 3 de la Constitución, el ejercicio de los derechos reconocidos en la

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Constitución no necesita de condiciones o requisitos legales para ser garantizados porque son de aplicación directa e inmediata.

50. Así mismo, la Presidencia del Ecuador argumenta que la AFE comete el error de creer que las normas de la Ley del Futbolista Profesional se encuentran por encima del Código del Trabajo. Que esta apreciación es errada porque la Ley del Futbolista Profesional es una norma especial en materia laboral y el Código del Trabajo es la norma general y supletoria, tal como lo reconoce este cuerpo normativo en sus artículos 1 y 346 que declaran que *"las modalidades de trabajo que se regulen por leyes especiales quedarán sujetas a éstas preferentemente y las disposiciones generales de este Código se aplicarán en forma supletoria en todo aquello que no se hallare en oposición con dichas leyes especiales"*.

51. Además, la Presidencia del Ecuador manifiesta que por la naturaleza y las condiciones especiales de las actividades que realizan los futbolistas profesionales, no se les debe aplicar la normativa de los trabajadores en general, sino que necesitan de un estatuto especial, y que, en este sentido, la Ley del Futbolista Profesional regla situaciones que no podrían ser reguladas por el régimen general.

52. La Presidencia del Ecuador manifiesta que se debe rechazar la acción pública de inconstitucionalidad de la AFE porque las supuestas incompatibilidades de la Ley del Futbolista Profesional y el Código de Trabajo pueden ser resueltas por los mecanismos legales.

VII. Cuestión Previa

53. La AFE y Jefferson Intriago Mendoza en sus demandas de inconstitucionalidad solicitaron como medidas cautelares la suspensión de la Ley del Futbolista Profesional, en base al numeral 6 del artículo 79 de la LOGJCC. Este Organismo advierte que la Sala de Admisión debía pronunciarse respecto al pedido de medidas cautelares solicitadas. Por otra parte, en el auto de admisión dictado el 05 de septiembre de 2019 en el caso 31-19-IN, el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los actuales jueces constitucionales resolvió no conceder la medida cautelar por no existir argumentos que justifiquen la misma.

VIII. Análisis constitucional

54. La acción pública de inconstitucionalidad es un mecanismo de control abstracto de constitucionalidad que recae en este Organismo por disposición del artículo 436 numeral 2 de la Constitución. Es necesario precisar que el control abstracto de constitucionalidad tiene como principal objetivo garantizar la unidad y la coherencia del ordenamiento jurídico al determinar incompatibilidades de la norma infraconstitucional, respecto de las normas consagradas en la Constitución.

55. De la lectura de las demandas de acción pública de inconstitucionalidad este Organismo observa que los accionantes presentan dos tipos de cargos. Unos

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

relacionados con la supuesta contradicción de varios artículos de la Ley del Futbolista Profesional con normas infraconstitucionales como el Código de Trabajo y el Código Orgánico de la Función Judicial. Los otros cargos en cambio se refieren a que varias normas de la Ley del Futbolista Profesional son contrarias a la Constitución.

Sobre las normas de la Ley del Futbolista Profesional alegadas como contradictorias a otras disposiciones infraconstitucionales

56. En la demanda de acción pública de inconstitucionalidad signada con el número 2-13-IN, la AFE alega que los artículos 1, 6, 7, 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional son inconstitucionales porque su contenido es contrario a lo que dispone el Código de Trabajo en sus artículos 8, 9, 18, 20, 35 y 545 numeral 5.

57. En el mismo orden de ideas, Jefferson Intriago Mendoza en la demanda de acción pública de inconstitucionalidad signada con el número 31-19-IN arguye que los artículos 7, 14, 24, 30, 31 y 37 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios a los artículos 18, 71 inciso segundo, 545 numeral 5 y 37 del Código de Trabajo; y a los artículos 51, 150, 328 del Código Orgánico de la Función Judicial.

58. Esta Corte en la sentencia No. 75-15-IN/21 ha manifestado que *"es necesario precisar que el control abstracto de constitucionalidad tiene como principal objetivo el garantizar la supremacía de la Constitución y la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico al determinar incompatibilidades de la norma infraconstitucional respecto de las normas consagradas en la Constitución de la República"*.

59. En este caso, existen tres cuerpos normativos infraconstitucionales que regulan la relación laboral de los futbolistas profesionales con los clubes de fútbol o entidades deportivas, estos son: la Ley del Futbolista Profesional, el Reglamento para regular las relaciones especiales de trabajo entre los deportistas profesionales y las entidades deportivas empleadoras y el Código del Trabajo. En caso de existir dudas entre estas normas, el Código de Trabajo en el artículo 7[9] y la Constitución en su artículo 326, numeral 3[10] establecen que prevalecerá la norma más favorable[11].

60. Por lo expuesto, no le corresponde a este Organismo aclarar dudas respecto a qué norma debe ser aplicada.

[9] El Código del Trabajo en el artículo 7 declara que *"En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores"*.

[10] La Constitución en el artículo 326 numeral 3 manifiesta que *"El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras"*.

[11] Si los accionantes tienen inconformidad con la regulación están en su derecho de iniciar acciones para i) presentar proyectos de ley sobre el tema; o, ii) para que se interprete la norma infraconstitucional.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Sobre las normas de la Ley del Futbolista Profesional alegadas como contradictorias a la Constitución

61. La LOGJCC exige que la acción pública de inconstitucionalidad contenga (i) las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance, y (ii) los argumentos claros, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.[12] Cuando una alegación contiene estos elementos, la Corte debe analizar el cargo invocado.

62. La Corte ha dicho que, al hacer control abstracto de constitucionalidad, la Corte debe analizar posibles incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. Los argumentos de la demanda deben demostrar dicha incompatibilidad normativa"[13]. Cuando no se presentan argumentos "…específicos de inconstitucionalidad del resto de disposiciones, esta Corte aplica el principio de presunción de constitucionalidad de la norma previsto en el artículo 76 numeral 2 de la LOGJCC. De allí que cuando el accionante hace afirmaciones generales sobre una inconstitucionalidad, sin que exista algún argumento, la Corte podría verse imposibilitada de realizar el respectivo análisis[14].

63. La AFE en la acción pública de inconstitucionalidad 2-13-IN manifiesta que el artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional contraviene el artículo 46, numeral 2 de la Constitución argumentando que no se garantiza a los futbolistas adolescentes los derechos a la educación y a la formación integral. A pesar de que el accionante no emite argumentos que expliquen jurídicamente cómo y porqué existe una inconstitucionalidad, este Organismo observa que el accionante emite un argumento mínimo respecto a que a los futbolistas adolescentes no se les garantiza el derecho a la educación y a la formación integral. En consecuencia se procede a analizar si el artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 46 numeral 2 de la Constitución.[15]

[12] La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 79 numeral 5 declara que *"La demanda de inconstitucionalidad contendrá: Fundamento de la pretensión, que incluye: a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa".*

[13] Corte Constitucional, sentencia No. 75-15-IN/21, párrafo 102 y 103.

[14] Corte Constitucional, sentencia No. 16-09-IN/20, párrafo 51; sentencia No. 47-15-IN/21, párrafo 28: En este orden de ideas, el artículo 79.5.b. de la LOGJCC, determina que las acciones públicas de inconstitucionalidad son de aquel tipo de acciones donde los accionantes están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa, esto, en tanto que dispone que las demandas de inconstitucionalidad contengan: *"Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa".*

[15] La Constitución en su artículo 46 numeral 2 manifiesta que *"El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y*

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

64. La AFE manifiesta que el artículo 24 de la Ley del Futbolista Profesional es inconstitucional por ser contrario al artículo 326 de la Constitución. Este Organismo advierte que el accionante sobre este cargo realiza una enunciación general de la incompatibilidad en relación con el derecho a las vacaciones, pero no hay algún argumento que permita realizar el análisis de la supuesta incompatibilidad. En consecuencia, esta Corte Constitucional se encuentra imposibilitada de analizar este cargo.

65. Asimismo, al alegar la inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional, la AFE argumenta que es contrario a la Constitución, al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 66 numeral 4 de la Constitución que consagra el derecho a la igualdad porque no se garantiza la estabilidad laboral ni la pensión a los futbolistas profesionales lesionados. La AFE para argumentar su cargo manifiesta que a los futbolistas profesionales se les da un trato desigual con los trabajadores que se encuentran regulados por el Código de Trabajo debido a que *"laboralmente cuando se sufre accidentes de trabajo que imposibiliten al trabajador realizar sus actividades sea en forma temporal o de por vida estos están sujetos a ser recibidos en sus trabajos cuando se recuperen totalmente en su salud o en su defecto a ser jubilados por enfermedad en casos en que la incapacidad para regresar a practicar sus actividades laborales sea de por vida"*. La AFE concluye que el futbolista profesional no tiene el mismo derecho a la jubilación especial por discapacidad.

66. En relación al cargo señalado *ut supra* este Organismo observa que la argumentación que emite la AFE no explica cómo y por qué el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional es incompatible con alguna de las normas de la Constitución y tampoco emite argumentos respecto a la estabilidad laboral. Sin embargo, esta Corte Constitucional verifica que la AFE emite un argumento mínimo que se refiere a que el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario a la igualdad debido a que se les estaría dando un trato desigual respecto a los trabajadores regulados por el Código de Trabajo. En consecuencia, se procederá a analizar si el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 11 numeral 2 de la Constitución.

67. Por su parte, Jefferson Intriago Mendoza en su demanda pública de inconstitucionalidad 31-19-IN manifiesta que los artículos 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución porque otorgan competencia para conceder visto bueno a la Federación Ecuatoriana de Fútbol. A pesar de que la argumentación emitida por el accionante es ambigua este Organismo procederá a verificar si estos artículos citados por el accionante son contrarios al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución.

respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral".

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

68. Por otra parte, Jefferson Intriago Mendoza en su demanda pública de inconstitucionalidad 31-19-IN manifiesta que los artículos 1 y 20 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios al artículo 328, incisos cuarto y quinto de la Constitución. Sin embargo, el accionante no argumenta por qué considera que dichas normas son contrarias a las disposiciones constitucionales antes mencionadas.

69. Los accionantes tenían la obligación de argumentar por qué las normas infraconstitucionales alegadas son contrarias a la Constitución del Ecuador. La mera invocación de una norma o principio constitucional no permite a esta Corte Constitucional realizar un análisis de inconstitucionalidad.

70. De lo anteriormente expuesto, este Organismo se abstiene de ejercer el control abstracto de constitucionalidad de los artículos 1, 20 y 24 de la Ley del Futbolista Profesional.

71. Por otra parte, este Organismo observa que la AFE y Jefferson Intriago Mendoza presentaron sus demandas alegando la inconstitucionalidad de todas las normas que componen la Ley del Futbolista Profesional. Sin embargo, esta Corte Constitucional advierte y deja constancia que ninguno de los accionantes emitió argumentos respecto a por qué los artículos **2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 38 y 40** son supuestamente incompatibles con la Constitución. Por lo tanto, este Organismo se abstiene de analizar los artículos mencionados.

72. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo observa que la AFE presenta argumentos completos respecto a una posible inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley del Futbolista Profesional por ser contrario a la igualdad formal, material y no discriminación, en consecuencia, se procederá a analizar este cargo.

73. En otro orden de ideas, la AFE afirma que el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución. Para justificar este cargo la AFE argumenta que el arbitraje tiene como característica jurídica básica y esencial el ser voluntario ya que, de ser forzoso, carecerían de competencia y autoridad los tribunales. Este Organismo advierte que los argumentos esgrimidos por el accionante no se refieren precisamente a que el artículo 37 sea contrario al artículo 76 numeral 7 literal k sino que su argumento se centra en señalar una posible incompatibilidad con el artículo 66 numeral 16 de la Constitución del Ecuador. Por lo tanto, este Organismo en aplicación del principio *iura novit curia* procederá a analizar si el artículo 37 de la Ley del Futbolista es compatible con esta norma constitucional.

74. Además, la AFE manifiesta que la Ley del Futbolista Profesional es contraria al artículo 326 de la Constitución debido a que no se les garantiza a los futbolistas profesionales los derechos a la huelga y a la contratación colectiva. A pesar de que el accionante no emita argumentos específicos de qué artículo de la Ley del Futbolista Profesional es contraria al artículo 326 de la Constitución este Organismo procederá a verificar si existe una posible inconstitucionalidad.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

75. Por su parte, Jefferson Intriago Mendoza, manifiesta que el artículo 9 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario a los artículos 11 numeral 3, 325 y 327 de la Constitución. Este Organismo alerta que sus argumentos no se refieren a una posible contravención con las normas constitucionales alegadas, sino que se centran en cuestionar una posible incompatibilidad con la libertad del trabajo. Por lo expuesto, este Organismo analizará si el artículo 9 de la Ley del Futbolista Profesional es compatible con el artículo 33 y 66 numeral 17 de la Constitución.

76. Por otra parte, Jefferson Intriago Mendoza ha elaborado cargos completos respecto a una posible inconstitucionalidad del artículo 39 de la Ley del Futbolista Profesional por ser contrario al principio a la no discriminación contenido en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución del Ecuador.

77. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo se plantea los siguientes problemas jurídicos:

a) ¿El artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 46 numeral 2 de la Constitución del Ecuador?

78. La AFE manifiesta que el artículo 6 de la Ley del Futbolista Profesional no establece beneficios para la educación y formación de los futbolistas adolescentes por lo que esta norma sería contraria al artículo 46 numeral 2 de la Constitución del Ecuador.

79. Esta Corte Constitucional advierte que, si bien es cierto que en la Ley del Futbolista Profesional no se regula el derecho a la educación de los futbolistas profesionales adolescentes, esto no produce una prohibición o regresividad del derecho a la educación contemplado en el artículo 46 numeral 2 de la Constitución.

80. Al respecto, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 11, numerales 3 y 9 de la Constitución que establece:

> *"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*
> *3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo, judicial, de oficio o a petición de parte.*
> *9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".*

81. Adicionalmente, el artículo 426 de la Constitución determina:

> *"Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos".

82. De conformidad con las normas constitucionales transcritas, los derechos recogidos en la Constitución, no requieren de un reconocimiento en la normativa infraconstitucional para su ejercicio y aplicación. De allí que la falta de enunciación del derecho a la educación a los deportistas profesionales adolescentes en la Ley del Futbolista Profesional no implica *per se* que estos no puedan ejercer este derecho.

83. Este Organismo concluye que no existe inconstitucionalidad porque los derechos a la educación y formación integral (Art. 46 numeral 2 de la Constitución) de los futbolistas adolescentes se encuentran garantizados en la Constitución. Además, los futbolistas profesionales adolescentes no requieren que su derecho a la educación sea regulado en la Ley del Futbolista Profesional para que puedan ser plenamente ejercido como se expuso *ut supra.* Por lo tanto, se descarta la supuesta inconstitucionalidad.

a) ¿El artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 11 numeral 2 de la Constitución?

84. La AFE manifiesta que el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 11 numeral 2 de la Constitución porque genera un trato desigual con los trabajadores que se encuentran regulados por el Código de Trabajo debido a que *"laboralmente cuando se sufre accidentes de trabajo que imposibiliten al trabajador realizar sus actividades sea en forma temporal o de por vida estos están sujetos a ser recibidos en sus trabajos cuando se recuperen totalmente en su salud o en su defecto a ser jubilados por enfermedad en casos en que la incapacidad para regresar a practicar sus actividades laborales sea de por vida".* La AFE concluye que el futbolista profesional no tiene estabilidad laboral ni el derecho a la jubilación especial por discapacidad.

85. Al respecto el artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional declara que:

"Un club no podrá dar por terminado unilateralmente un contrato de un futbolista profesional que se encontrare enfermo o lesionado como resultado de su actividad deportiva.

Si el contrato fuere por tiempo indefinido, el club podrá darlo por terminado después del transcurso de un año, por lo menos, contado a partir de la fecha de la enfermedad o lesión".

86. Por su parte, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución declara que:

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)".

87. Este Organismo procede a verificar si existe un trato desigual para los futbolistas profesionales con respecto a la estabilidad laboral y la jubilación especial por discapacidad.

88. En relación a la estabilidad laboral este Organismo al analizar el texto constitucional observa que el constituyente no ha considerado a la estabilidad laboral como un derecho del trabajador en general.

89. Al no existir un derecho a la estabilidad laboral, este organismo se centrará en analizar si existe un trato diferencia entre el trabajador en general y el futbolista profesional respecto a las modalidades de contratación laboral.

90. Al respecto el legislador en el artículo 11 del Código de Trabajo ha regulado que *"El contrato de trabajo puede ser c) por tiempo indefinido, de temporada, eventual y ocasional"*. Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Futbolista Profesional declara que *"El contrato entre un club y un futbolista profesional cuyo pase no le pertenezca podrá ser celebrado por tiempo indefinido, por tiempo fijo, para la temporada o para un evento.*

91. Del análisis de los artículos citados *ut supra* este Organismo advierte que los futbolistas profesionales gozan de ciertas modalidades iguales de contratación laboral que los trabajadores en general regulados por el Código de Trabajo.

92. Por otra parte, esta Corte Constitucional al analizar la Ley del Futbolista Profesional alerta que el legislador en la disposición transitoria quinta declaró que:

"El Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en el plazo máximo de sesenta días, contando a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, dictará las normas necesarias para la afiliación de los futbolistas profesionales".

93. El Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dió cumplimiento a la disposición transitoria quinta de la Ley del Futbolista Profesional y expidió las Normas para la Afiliación de los Futbolistas Profesionales al Régimen General del Seguro Social Obligatorio[16]. En este cuerpo normativo el artículo 5 declara que:

"En el Régimen de Afiliación de Futbolistas Profesionales, el IESS otorgará todas las prestaciones por Enfermedad, Invalidez, Vejez, Muerte, Riesgos del Trabajo y Cesantía, con arreglo a las condiciones y requisitos legales, estatutarios y reglamentarios que rigen en la materia".

[16] Las Normas de Afiliación de los Futbolistas Profesionales al Régimen General del Seguro Social Obligatorio fue expedido el 06 de octubre de 1994 a través de la resolución del Consejo Superior del IESS 832 publicado en el Registro oficial No. 542 de 06 de octubre de 1994.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

94. Este Organismo al analizar el artículo citado *ut supra* verifica que los futbolistas profesionales son beneficiarios de todas las prestaciones del seguro social incluida las prestaciones de riesgo del trabajo y de "invalidez" o jubilación especial por "incapacidad permanente" las cuales serán reguladas por las condiciones y requisitos legales, estatutarios y reglamentarios que rigen en la materia.

95. De lo anterior, esta Corte Constitucional concluye que los futbolistas profesionales tienen el mismo derecho a la prestación por riesgo del trabajo y la jubilación especial por discapacidad en la misma forma y en las mismas condiciones que un trabajador general regulado por el Código de Trabajo.

96. En consecuencia, no se advierte que el legislador haya creado un trato diferenciado para los futbolistas profesionales quienes en caso de sufrir una "incapacidad" temporal tienen el derecho a recibir un subsidio por la prestación de riesgo de trabajo y después ser recibidos por el club de fútbol cuando el futbolista profesional no presente una lesión o enfermedad mayor un año y a su vez ser jubilados por "invalidez permanente" en caso de que su lesión o enfermedad sea superior a un año.

97. Por todo lo expuesto se descarta la inconstitucionalidad del artículo 32 de la Ley del Futbolista Profesional.

b) ¿Los artículos 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución?

98. Jefferson Intriago Mendoza manifiesta que los artículos 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución porque otorgan competencia para conceder el visto bueno a la Federación Ecuatoriana de Fútbol cuando el único que puede conocer y calificar el visto bueno son los inspectores de trabajo.

99. En relación a esta temática, los artículos 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional establecen que:

> *"Art. 30.- Serán causas de terminación del contrato de trabajo:*
> *a) La muerte del futbolista profesional;*
> *b) La pérdida de categoría del club o su disolución y liquidación legal;*
> *c) El mutuo acuerdo entre las partes, que deberá constar por escrito y ser inscrito en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;*
> *d) La transferencia a otro club;*
> *e) El vencimiento del plazo contractual;*
> *f) La indisciplina grave o las faltas repetidas de disciplina; y,*
> *g) El desahucio o el visto bueno, de acuerdo con la ley.*
> *Art. 31.- En el caso establecido en el literal f) del artículo precedente, el contrato solo podrá terminar previo visto bueno concedido por el Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, siempre y cuando el club se hallare al día en el pago*

de las remuneraciones correspondientes al futbolista profesional y de los aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)".

100. Por su parte, el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución manifiesta que:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto".

101. Por otra parte, el artículo 382 de la Constitución determina que:

"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley".

102. A su vez el artículo 5 numeral 1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA declara que:

"(...) Mediante la inscripción, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones".

103. De lo anterior este Organismo advierte que los futbolistas profesionales son regulados por las normas deportivas de los estatutos, reglamento de la FIFA, las confederaciones y asociaciones. Estos cuerpos normativos regulan los derechos y obligaciones de todos los agentes que forman parte del fútbol asociado incluyendo a los futbolistas profesionales. Por tanto, la actividad deportiva requiere cumplir con ciertas regulaciones para su correcto funcionamiento, lo cual ha generado la creación de un régimen disciplinario deportivo.

104. En el caso de los futbolistas profesionales existen varios cuerpos normativos disciplinarios como el Reglamento de la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el Reglamento Disciplinario de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) y el Código Disciplinario de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA).

105. Ahora bien, una vez identificado que los futbolistas profesionales se encuentran regulados por normas deportivas y por normas laborales, corresponde verificar si los artículos 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional son contrarios al juez natural y competente.

106. En el caso que nos ocupa el legislador ha regulado que el contrato de trabajo puede terminar por f) la indisciplina grave o las faltas repetidas de disciplina y, g) por el desahucio o el visto bueno, de acuerdo con la ley.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

107. Para poder comprender a que se refiere las faltas de indisciplina o faltas repetidas de disciplina es importante analizar las normas que regulan al fútbol profesional. Al respecto el artículo 60 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación declara que:

"El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos".

108. La Federación Ecuatoriana de Fútbol a través de su estatuto ha creado y regulado la competencia de la Comisión Disciplinaria que en su artículo 54 declara que

"La Comisión Disciplinaria tiene jurisdicción y competencia en el ámbito nacional del fútbol profesional, para juzgar y sancionar todos los actos que menoscabaren el espíritu deportivo, el espectáculo, la integridad física y moral de las personas, el respeto mutuo de quienes intervienen en una programación del fútbol, o que integraren los organismos de la Federación y de sus afiliados, así como la incorrecta aplicación de las Reglas del Juego y de las normas antidopaje".

109. Por su parte, la Normativa del Tribunal Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en su artículo 1 declara que tiene competencia para conocer sobre litigios en materia deportiva a saber:

"los litigios deportivos que se llegaren a suscitar entre con (sic) *la Federación o entre sus afiliados o entre clubes y jugadores, sin perjuicio de las atribuciones asignadas en este Estatuto y reglamento de la Comisión del Estatuto del Jugador, serán sometidos al conocimiento del Tribunal Arbitral Especial".*

110. Respecto al contenido de las faltas disciplinarias deportivas el Reglamento de la Comisión Disciplinaria en el título IX de las sanciones a los jugadores detalla taxativamente las faltas disciplinarias que pueden ser cometidas por el jugador o futbolista profesional. Así este Organismo verifica que existen faltas disciplinarias relativas al juego como las previstas en las reglas de juego de la International Football Association Board que son: a) despojarse, total o parcialmente, de la camiseta durante el desarrollo del partido a propósito de la celebración de un gol; b) treparse a las mallas periféricas para celebrar un gol; c) cubrirse la cabeza con la camiseta; c) cubrirse la cabeza o cara con máscaras o similares.

111. Además faltas disciplinarias relativas a la suspensión del juego cuando el jugador expulsado en un partido, por: a) recibir una segunda amonestación (tarjeta amarilla) en el mismo partido, b) por malograr la oportunidad manifiesta de gol, c) por despojarse, total o parcialmente, de la camiseta durante el desarrollo de un partido, con el propósito de exhibir en su camiseta interior leyendas, imágenes o

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

propagandas de carácter ofensivo, violento, pornográfico, político, racista o publicitario de cualquier índole.

112. Así mismo faltas disciplinarias en relación al comportamiento con el personal del futbol profesional y demás jugadores como: a) insultar al árbitro, o a alguno de los árbitros asistentes, o al cuarto árbitro, o al delegado de control; b) por conducta violenta, entendiéndose como tal, el empleo de la fuerza excesiva, o la agresión física, o el intento de agresión física a un adversario, sin que el balón esté en disputa; c) por insultar a un adversario o compañero de equipo d) por conducta violenta contra un compañero de equipo, entendiéndose como tal la agresión física o el intento de agresión física a un compañero, e) por juego brusco grave, entendiéndose como tal la expulsión con tarjeta roja directa o como lo define la Regla de Juego No. 12, al momento de disputar el balón.

113. También faltas disciplinarias con respecto: a) golpear, empujar, o escupir al árbitro, o a alguno de los árbitros asistentes, o al cuarto árbitro, o al delegado de control; b) Por iniciar o intervenir como sujeto activo, según el grado de su participación, en riña o pelea tumultuarias u otros incidentes graves, entre jugadores o con los espectadores; o, c) El jugador expulsado que escupa a un adversario o compañero de equipo. d) Por escupir a un jugador rival o a cualquier otra persona que no sea un oficial de partido.

114. Además, por hacer uso de juego violento que produjere en el adversario lesión que le imposibilite actuar por un lapso superior a treinta días, el jugador causante de la lesión, por cometer hechos que por su gravedad o trascendencia afectare la cultura deportiva del país y sean manifiestamente lesivos al prestigio del deporte nacional, por dar positivo en la prueba de dopaje, por fomentar el consumo de sustancias prohibidas para mejorar su rendimiento físico, por ofrecer o recibir incentivos o recompensas ilegítimas en numerario o especie para asegurar el resultado de un partido oficial, por suplantación de identidad y falsificación de documentos, por usar medios ilícitos para obtener su registro o inscripción en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, alteración de partida de nacimiento, por suscribir varios contratos con diferentes clubes dentro de una misma temporada futbolística, por ofender o imputar hechos falsos a dirigentes de los organismo nacionales o de las asociaciones provinciales o de los clubes, por causar daños materiales a los escenarios deportivos y por agredir al personal médico del escenario deportivo.

115. Después del análisis de los artículos y faltas disciplinarias citadas *ut supra* este Organismo alerta que estas normas de indisciplina grave o las faltas repetidas de disciplina se refieren eminentemente a la actividad deportiva.

116. Por su parte, el literal g) se refiere a las causales de terminación del contrato de trabajo por faltas laborales de acuerdo con la ley. Es así que el artículo 172 del Código de Trabajo declara que:

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> *"Causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato. - El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, en los siguientes casos:*
> *1. Por faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo o por abandono de éste por un tiempo mayor de tres días consecutivos, sin causa justa y siempre que dichas causales se hayan producido dentro de un período mensual de labor; 2. Por indisciplina o desobediencia graves a los reglamentos internos legalmente aprobados; 3. Por falta de probidad o por conducta inmoral del trabajador; 4. Por injurias graves irrogadas al empleador, su cónyuge o conviviente en unión de hecho, ascendientes o descendientes, o a su representante; 5. Por ineptitud manifiesta del trabajador, respecto de la ocupación o labor para la cual se comprometió; 6. Por denuncia injustificada contra el empleador respecto de sus obligaciones en el Seguro Social. Más, si fuere justificada la denuncia, quedará asegurada la estabilidad del trabajador, por dos años, en trabajos permanentes; y, 7. Por no acatar las medidas de seguridad, prevención e higiene exigidas por la ley, por sus reglamentos o por la autoridad competente; o por contrariar, sin debida justificación, las prescripciones y dictámenes médicos".*

117. Una vez que se ha identificado a qué faltas se refieren cada literal este Organismo procede a verificar si el artículo 31 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al juez natural y competente.

118. El artículo 31 de la Ley del Futbolista Profesional otorga competencia para conocer del visto bueno al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol sólo para los casos del literal f) los cuales, como se analizó *ut supra,* corresponden a faltas disciplinarias deportivas.

119. Ahora, este Organismo observa que la Constitución del Ecuador otorgó autonomía a las organizaciones deportivas para autorregular y administrar la práctica deportiva. En este mismo orden de ideas, el artículo 62 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación declara que:

> *"Cada Federación Nacional por deporte regulará y supervisará las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos (...)".*

120. En otro orden de ideas, este Organismo respecto al derecho al debido proceso en la garantía básica de ser juzgado por juez competente ha manifestado que *"la garantía constitucional de juez competente,* [es una] *garantía esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural.* Además, *"el derecho a ser juzgado por un juez competente, es un asunto de configuración legislativa* (…)*"*[17].

[17] Corte Constitucional sentencia No. 1598-13-EP/19 párrafo 17 y 18.

121. De todo lo anteriormente expuesto, este Organismo concluye que el artículo 30 y 31 de la Ley del Futbolista Profesional no contraviene la garantía básica del juez natural y competente debido a que i) el legislador ha establecido una diferenciación clara entre las faltas disciplinarias deportivas y las faltas laborales; y, ii) el legislador ha respetado la garantía del juez natural al dotar de competencia a la Federación Ecuatoriana de Fútbol de conocer sanciones administrativas en materia deportiva respetando la autonomía que otorga la Constitución del Ecuador a las organizaciones deportivas para autorregularse; y otorgando competencia del visto bueno en materia laboral a los inspectores de trabajo. Este régimen disciplinario si bien podría tener repercusiones constitucionales debido a que puede suspender, sancionar e incluso separar al infractor de su ocupación, éste es legítimo en razón de la autonomía de organización y administración de las organizaciones deportivas, además este régimen disciplinario no implica renuncia de derechos constitucionales.

122. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo advierte que la figura del visto bueno deportivo podría ser una figura en desuso, pues según la normativa expuesta es la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol a quien se dotó de competencia para conocer y juzgar las infracciones deportivas.

c) ¿El artículo 26 de la Ley del Futbolista Profesional que regula la afiliación voluntaria al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es incompatible con el principio a la igualdad formal y material?

123. En el caso que nos ocupa, la AFE manifiesta que si bien se reconoce el derecho a la afiliación al seguro social de los futbolistas profesionales en el artículo 25 de la Ley del Futbolista Profesional, el artículo 26 del mismo cuerpo normativo da un trato desigual a los futbolistas profesionales porque *"declara que el futbolista profesional al abandonar en forma definitiva su actividad deportiva podrá continuar afiliado al seguro social voluntario del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de acuerdo con la Ley"*. Sin embargo, según la AFE manifiesta que el legislador omite considerar que los futbolistas profesionales por la actividad que realizan gastan una mayor energía que los trabajadores en general, por lo tanto, deberían ser jubilados de forma especial a los 40 años de edad.

124. El artículo 26 de la Ley del Futbolista Profesional declara que:

> *"Los futbolistas profesionales, al abandonar en forma definitiva la actividad deportiva, podrán continuar afiliados voluntariamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de acuerdo con la ley. El pago de los aportes correrá a su cargo".*

125. Respecto al derecho a la igualdad la Constitución manifiesta que:

> *"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*
> *2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica,*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación".

126. Esta Corte Constitucional ha manifestado que *"el derecho y principio a la igualdad y no discriminación son una piedra angular del Estado de Derechos y Justicia por lo que todas las disposiciones que componen el ordenamiento jurídico deben adecuarse a su tutela y promoción"*[18].

127. Además, este Organismo ha sostenido que *"la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos individuales o colectivos que se hallen en la misma situación"*. Mientras que la dimensión material de la igualdad supone que *"los sujetos que se encuentren en condiciones diferentes, requieren un trato distinto que permita equiparar el goce y ejercicio de sus derechos a personas que se encuentran en situaciones distintas"*[19].

128. Este Organismo al verificar el contenido del artículo 26 de la Ley del Futbolista Profesional observa que esta norma no se refiere a la jubilación de los futbolistas profesionales, sino que regula el supuesto de la afiliación voluntaria para quienes abandonen definitivamente la profesión.

129. Por su parte el argumento de la AFE se refiere a que existe una inconstitucionalidad porque no existe una jubilación especial para los futbolistas profesionales quienes deberían ser jubilados a los 40 años de edad por el desgaste físico de su ocupación. Es decir, la AFE no se centra en cuestionar el contenido del artículo 26 y tampoco emite argumentos respecto a cómo y por qué esta norma es contraria a la Constitución.

130. De lo anterior esta Corte Constitucional al comparar el contenido del artículo 26 de la Ley del Futbolista Profesional con el texto Constitucional no identifica que exista una disposición constitucional en este sentido. De allí que la omisión de una jubilación especial a los futbolistas profesionales no genera una inconstitucionalidad *per se*.

131. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo procederá a verificar si existe una afectación a la igualdad material de los futbolistas profesionales por no existir una jubilación especial para este gremio.

132. Respecto a la jubilación la Constitución en el artículo 39 manifiesta que:

"El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: la jubilación universal".

[18] Corte Constitucional sentencia 55-16-IN/21.
[19] Corte Constitucional sentencia 7-11-IA/19.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

133. Por su parte, el artículo 11 del Reglamento Régimen de Transición Seguro Vejez y Muerte declara que:

> *"El afiliado al IESS del Régimen de Transición tendrá derecho a la jubilación por vejez cuando cumpla una de las siguientes condiciones: a) Sesenta (60) o más años de edad y acreditare por lo menos trescientas sesenta (360) imposiciones mensuales) Sesenta y cinco (65) o más años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) imposiciones mensuales; c) Setenta (70) o más años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento veinte (120) imposiciones mensuales; y, d) Con cualquier edad y acreditare cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales o más".*

134. Esta Corte, después de analizar los artículos citados *ut supra* observa que la jubilación por vejez será ejercida hasta el cese de toda actividad laboral que puede ser a los 60 años por edad ordinaria y a los 65 a los 75 años por edad avanzada siempre que cumpla con los aportes necesarios.

135. La AFE manifiesta que existe desigualdad para los futbolistas profesionales porque su actividad laboral termina a los 40 años de edad en promedio. Ahora bien, este Organismo advierte que, si bien es cierto que la carrera de un futbolista profesional termina alrededor de los 40 años de edad, la edad para trabajar no ha terminado, esto debido a que de acuerdo con lo analizado *ut supra* la actividad laboral para ser beneficiario del derecho a la jubilación termina a los 60 años por edad ordinaria y a los 65 a 70 años por edad avanzada.

136. De lo anterior, este Organismo concluye que el futbolista profesional retirado se encuentra aún en la edad de seguir trabajando y nada le impide que pueda ejercer una nueva ocupación relacionada a su carrera o una ocupación ajena a la misma.

137. Por último, este Organismo alerta que es el legislador quien está facultado para normar las condiciones y los límites de la jubilación conforme al presupuesto disponible y sobre la base de estudios actuariales actualizados.

138. Por lo anteriormente expuesto esta Corte Constitucional no encuentra que el artículo 26 de la Ley del Futbolista Profesional genere una desigualdad material con respecto a otros trabajadores en general regulados por el Código de Trabajo.

d) ¿El artículo 39 de la Ley del Futbolista Profesional que regula la afiliación a la Asociación de Futbolistas del Ecuador es incompatible con el principio a la no discriminación?

139. La Ley del Futbolista Profesional en el artículo 39 declara que *"La AFE Asociación de Futbolistas del Ecuador (AFE) estará integrada por los futbolistas profesionales en actividad, según la definición del artículo 1 de esta Ley".*

140. Jefferson Intriago Mendoza expresa que el artículo 39 de la Ley del Futbolista Profesional es discriminatorio porque impide a los futbolistas lesionados, con discapacidad permanente y retirados ser parte de la AFE.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

141. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la prohibición de discriminación establecida en el artículo 11.2 de la Constitución, establece tres elementos para configurar el trato discriminatorio: **1)** la comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones[20]; **2)** la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente; y, **3)** la verificación del resultado, por el trato diferenciado y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueven derechos y la diferencia que discrimina cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos[21].

142. Previo a realizar el análisis de comparabilidad es importante precisar qué se entiende por un futbolista profesional activo y si dentro de este grupo se encuentran también los futbolistas profesionales lesionados o enfermos con incapacidad temporal menor a un año. Al respecto, el artículo 39 de la Ley del Futbolista Profesional declara que *"La Asociación de Futbolistas del Ecuador (AFE) estará integrada por los futbolistas profesionales en actividad, según la definición del artículo 1 de esta Ley"*.

143. La Ley del Futbolista Profesional en su artículo 1 declara que *"(...) se entenderá por futbolista profesional al deportista que, habiendo celebrado un contrato escrito con un club afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, además de la reposición de los gastos necesarios para el desarrollo de sus actividades, también percibiere una remuneración periódica"*.

144. De lo anterior, este Organismo observa que para ser considerado un futbolista profesional activo se debe cumplir con las siguientes características: i) ser deportista profesional, ii) celebrar un contrato laboral con un club afiliado a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

145. Bajo las características descritas *ut supra a* este Organismo le corresponde resolver si un futbolista profesional lesionado o enfermo con incapacidad temporal menor a un año puede ser considerado como un futbolista profesional activo. La Ley del Futbolista Profesional en el artículo 32 declara que *"Un club no podrá dar por terminado unilateralmente un contrato de un futbolista profesional que se encontrare enfermo o lesionado como resultado de su actividad deportiva"*.

146. Esta Corte Constitucional encuentra que los clubes de fútbol no pueden terminar de forma unilateral los contratos laborales de los futbolistas profesionales enfermos o lesionados cuando la lesión o enfermedad sea menor a un año. Del análisis del artículo citado *ut supra* este Organismo infiere que los futbolistas profesionales enfermos o lesionados cuya incapacidad es menor a un año se encuentran dentro del

[20] Corte Constitucional sentencia No. 6-17-CN/19.
[21] Corte Constitucional sentencia No. 6-17-CN/19. párr. 26.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

grupo de los futbolistas profesionales activos porque a pesar de que han paralizado temporalmente su actividad deportiva profesional, siguen inscritos a un club de fútbol y su contrato de trabajo no ha sido terminado unilateralmente por el club de fútbol.

147. Después de definir a qué grupo pertenece un futbolista profesional lesionado o enfermo cuya incapacidad sea menor a un año, este Organismo procede a verificar si existen elementos de comparabilidad entre los futbolistas profesionales activos grupo en el cual se encuentra también los futbolistas lesionados o enfermos cuya incapacidad sea menor a un año con los futbolistas lesionados o enfermos cuya incapacidad es mayor a un año y los que han sido jubilados de forma especial por "invalidez" permanente y retirados con el fin de determinar si existe un trato diferenciado.

148. El primer grupo conformado por los futbolistas profesionales activos y lesionados o enfermos cuya incapacidad sea menor a un año son futbolistas que ejercen o podrán ejercer una actividad profesional deportiva para un club de fútbol. Este grupo de futbolistas profesionales siguen siendo trabajadores que pertenecen a un club de fútbol y su contrato de trabajo no ha terminado. Por otra parte, el segundo grupo que se encuentra conformado por los futbolistas lesionados o enfermos cuya incapacidad es mayor a un año y los que han sido jubilados de forma especial por "invalidez" permanente y retirados son personas quienes han dejado de ser trabajadores futbolistas profesionales debido a que por razones de salud, por voluntad propia u otra circunstancia han dejado de dedicarse a la actividad profesional deportiva y ya no forman parte de un club de fútbol, en consecuencia ya no tienen un contrato de trabajo con un club de fútbol.

149. Este Organismo ha manifestado que para que existan elementos de comparabilidad deben existir sujetos o grupos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes. En el caso que nos ocupa no se puede comparar a los futbolistas profesionales activos y lesionados o enfermos con incapacidad menor a un año quiénes son trabajadores profesionales deportivos permanentes con los futbolistas lesionados o enfermos cuya incapacidad es mayor a un año y los que han sido jubilados de forma especial por "invalidez" permanente y retirados porque estos últimos no ejercen el trabajo de futbolistas profesionales y ya no se encuentran en una relación laboral por ende han dejado de ser trabajadores futbolistas profesionales.

150. Este Organismo entiende que al no existir el elemento de la comparabilidad es improcedente el análisis de los otros elementos como la verificación del trato diferenciado y la verificación del resultado porque no se puede identificar un trato discriminatorio de sujetos o grupos distintos, en este caso no se puede distinguir un trato diferenciado entre trabajadores y no trabajadores.

151. Sin perjuicio de lo anterior este Organismo observa que el derecho a asociarse no se ve transgredido para los futbolistas lesionados o enfermos cuya incapacidad es mayor a un año y los que han sido jubilados de forma especial por "invalidez"

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

permanente y retirados quienes tienen el derecho a constituir sus propias asociaciones de conformidad con los artículos 11 numeral 3 y 66 numeral 13 que manifiestan que:

> *"Art 11 numeral 3.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.*
> *Art. 66 numeral 13.- Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria".*

152. Por los motivos expuestos, esta Corte Constitucional concluye que el artículo 39 de la Ley del Futbolista Profesional no es discriminatorio y en consecuencia descarta su inconstitucionalidad.

e) ¿El artículo 9 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al derecho al trabajo y al derecho a la libertad de trabajo?

153. La Ley del Futbolista Profesional en el artículo 9 declara que:

> *"El pase de un futbolista profesional únicamente podrá ser de propiedad de un club de fútbol profesional constituido (sic) legalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación".*

154. En relación con el derecho al trabajo la Constitución manifiesta en su artículo 33 que:

> *"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".*

155. Respecto al derecho a la libertad de trabajo la Constitución en el artículo 66 numeral 17 declara que *"Se reconoce y garantizará a las personas: 17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley".*

156. En el caso que nos ocupa Jefferson Intriago Mendoza manifiesta que el artículo 9 de la Ley del Futbolista Profesional es inconstitucional porque atenta contra la libertad de contratación de los futbolistas profesionales debido al hecho de que el "pase" o fichaje le pertenezca al club de fútbol impone una condición para poder trabajar con otro club de fútbol.

157. Este Organismo ha manifestado que el derecho al trabajo no es absoluto porque "*dependiendo de su naturaleza y las repercusiones de su ejercicio, se desprende las*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador en el ordenamiento jurídico vigente y restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas"[22].

158. La Constitución en el artículo 328 manifiesta que *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley".*

159. De lo anterior, esta Corte Constitucional comprende que cada trabajo por su naturaleza debe ser regulado y limitado de acuerdo a sus peculiaridades. En este caso, la actividad que desarrolla un futbolista profesional se encuentra regulada por las normas comunes del derecho laboral, por las normas deportivas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y de la Federación Internacional de Fútbol Asociación esto en razón a la autonomía que otorga la Constitución a las organizaciones deportivas para autorregularse.

160. En este orden de ideas, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación en los artículos 60, 62 y 63 declara que:

> *"El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos".*
> *"Cada Federación Nacional por deporte regulará y supervisará las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos y dichas actividades se financiarán con fondos propios".*
> *"El fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado* (sic) *(FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL)".*

161. De lo expuesto, la autonomía que otorga la Constitución a las organizaciones deportivas permite que cada organización deportiva emita sus propias reglas para regular el deporte. En el caso que nos ocupa, el fútbol profesional ha sido regulado por la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) quien ha adecuado sus estatutos a la normativa de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL).

162. El estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en el artículo 65 declara que:

> *"la comisión del estatuto del jugador, tiene como funciones la de supervisar el cumplimiento del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores dictados por la FIFA (...)"*

[22] Corte Constitucional sentencia No. 26-18-IN/20 y acumulados. párr. 127 y sentencia No. 7-14-IN y acumulados.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

163. La FIFA a través del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores[23] ha regulado la figura del "pase" o transferencia de los futbolistas profesionales. Este estatuto en su artículo 5 declara que:

> *"Cada asociación deberá contar con un sistema electrónico de registro de jugadores que asignará a cada jugador una FIFA ID en el momento en que se realice la primera inscripción. Un jugador debe inscribirse en una asociación como profesional o aficionado, conforme a lo estipulado en el art. 2 del presente reglamento. Solo los jugadores inscritos electrónicamente e identificados con una FIFA ID son elegibles para participar en el fútbol organizado. Mediante la inscripción, el jugador se obliga a aceptar los Estatutos y reglamentos de la FIFA, las confederaciones y las asociaciones.*

164. En caso de que el futbolista profesional no sea inscrito no podrá jugar al fútbol profesional asociado así lo declara el artículo 11 título iii del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores el cual determina que:

> *"Si un jugador que no ha sido inscrito en la asociación participa con un club en cualquier partido oficial, la participación se considerará ilegal. Podrán imponerse sanciones contra el jugador o el club, sin perjuicio de cualquier medida necesaria para rectificar las consecuencias deportivas de dicha participación. En principio, la asociación correspondiente o el organizador de la competición en cuestión tiene el derecho a imponer dichas sanciones."*

165. De lo anterior, este Organismo advierte que la ocupación de futbolista profesional no es solo una actividad laboral, sino que también es deportiva. Al ser una ocupación deportiva esta debe ajustarse y cumplir con la normativa deportiva nacional e internacional. En este caso, el "pase" consiste en la inscripción que realiza el club de fútbol del jugador ante la asociación o federación respectiva para que este pueda participar en el fútbol profesional o asociado. Esta inscripción que realiza el club de fútbol de un futbolista profesional genera derechos y responsabilidades federativas para los clubes de fútbol y para los futbolistas profesionales[24].

166. El accionante manifiesta que el "pase" o fichaje genera una condición para que el futbolista profesional pueda trabajar. De lo anteriormente expuesto este Organismo evidencia que el pase o fichaje es una figura del derecho deportivo relativa al fútbol profesional. Esta figura genera una condición *sine qua non* para que el futbolista profesional pueda competir profesionalmente. En este orden de ideas este Organismo

[23] Este cuerpo normativo del fútbol profesional internacional puede ser visto en el siguiente link: https://digitalhub.fifa.com/m/425ee6e79a96d349/original/RSTP_August-2021_ES.pdf

[24] García, E. (2014). Los derechos federativos en el fútbol. Buenos Aires-Argentina: Ed.Panamericana. define que "*Los derechos federativos en el fútbol consisten en la potestad que detenta un club para inscribir a un futbolista en una asociación deportiva, con la finalidad que intervenga en una competencia oficial en su nombre y representación, asimismo, se indica que son derechos que surgen por la inscripción registral, y se refieren a la titularidad registral de un deportista que puede ejercer un club o Entidad Deportiva frente a la Federación Nacional que corresponda, e implican la posibilidad de que el deportista participe en competencias oficiales representando al Club*".

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

procede a verificar si esta figura llamada pase o fichaje es contraria a la libertad de trabajo de los futbolistas profesionales.

167. Al respecto la Corte Constitucional de Colombia ha manifestado que:

> *"El fútbol es un deporte que cumple simultáneamente varias funciones: recrea a los espectadores, genera una actividad económica y hace posible la realización personal del jugador. Como juego de competición, el fútbol es un medio de esparcimiento de multitudes, que, gracias a los avances tecnológicos en el área de las comunicaciones, tiende a universalizarse y a estrechar los vínculos entre los diferentes países. Su internacionalización, por otra parte, ha llevado a que sea también un negocio atractivo para los inversionistas. El fútbol, concebido como empresa, al igual que otros deportes, es un negocio en el que se invierten grandes cantidades de dinero, en parte debido a las altas sumas en que se cotizan los jugadores".*[25]

168. El fútbol profesional no sólo reconoce los derechos laborales entre los futbolistas profesionales y los clubes de fútbol, sino que confluyen derechos y obligaciones deportivas, económicas y federativas. Al respecto, la Ley del Futbolista Profesional en los artículos 12, 14 y 16 declaran que:

> *"Art 12.- El futbolista profesional no podrá ser transferido de un club a otro sin su consentimiento expreso.*
>
> *"Art. 14.- Las condiciones de la transferencia, serán establecidas entre los clubes y el futbolista profesional en un contrato que deberá celebrarse por escrito y que se inscribirá en la Secretaría de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. Expresamente se prohíbe la intervención de intermediarios".*
>
> *"Art. 16.- La Federación Ecuatoriana de Fútbol no autorizará la transferencia de ningún futbolista profesional de nacionalidad ecuatoriana a un club del exterior si no constare en el contrato la obligación de permitirle actuar en la Selección Nacional cuando sus servicios fueren requeridos".*

169. Este Organismo observa que estos artículos indican que las transferencias son contratos tripartitos que se celebran entre las dos entidades deportivas y también con el futbolista. El objeto de este contrato consiste en determinar las condiciones de la transferencia que implica el proceso de la nueva inscripción del futbolista profesional a un nuevo club de fútbol, el monto y la forma de la compensación que recibe el club de fútbol que inscribió primero al jugador; y, el monto y la forma de pago al futbolista profesional por concepto de prima[26].

[25] Corte Constitucional de Colombia sentencia No. Sentencia T-498/94.

[26] I. Palazzo, Los legítimos titulares de derechos económicos de los futbolistas tras la abolición de los fondos de inversión: 2014 manifiesta que *"El objeto en el negocio jurídico de las transferencias de futbolistas son los derechos federativos, los cuales son de propiedad exclusiva de los clubes, al ser los titulares de la facultad exclusiva de registrar al jugador en la asociación nacional en la cual se encuentra afiliado el club. Así, estos derechos son derivados del fichaje del jugador y se sitúan en la potestad que tiene el club de registrarlo en una asociación nacional, con el fin que represente a dicho órgano en una competición oficial".*

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

170. Respecto al contenido del contrato de transferencia, el artículo 13 de la Ley del Futbolista determina las normas para regular el valor y porcentaje que le corresponde recibir tanto al club de fútbol como al futbolista profesional, en los siguientes términos:

> *"La prima por la transferencia de un futbolista profesional se regirá por las normas siguientes:*
> a) *En el caso de transferencia provisional, ese porcentaje no podrá ser inferior al diez por ciento de su valor total;*
> b) *En caso de transferencia definitiva, ese porcentaje no podrá ser inferior al quince por ciento de su valor total; y,*
> c) *La prima será pagada al futbolista profesional por el club que vendiera su pase".*

171. De lo anterior esta Corte Constitucional observa que el objeto del contrato de transferencia del futbolista profesional no regula la futura relación laboral del futbolista profesional. Es así que el contrato laboral será posteriormente negociado y celebrado entre el futbolista profesional y el nuevo club de fútbol quienes acordarán la remuneración, el plazo, el valor de los pagos por premios, pagos, primas y otros beneficios de acuerdo a lo que declaran los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 17, 18 y 19 de la Ley del Futbolista Profesional.

172. En consecuencia, este Organismo advierte que el contrato de transferencia del futbolista profesional si bien se encuentra relacionado con el contrato de trabajo del futbolista profesional porque para efectos laborales es indispensable que primero se perfeccione el contrato de transferencia del futbolista profesional para proceder a celebrar el contrato de trabajo. Este no condiciona el derecho al trabajo ni la libertad de trabajo del futbolista profesional porque el contrato de transferencia se trata de una relación distinta entre el cesionario, el cedente y el deportista profesional el cual no influye en el contenido del contrato laboral.

173. Por último, este Organismo procede a verificar si el contrato de transferencia del futbolista no permite que los propios futbolistas profesionales puedan escoger con quien desean trabajar. Al respecto el artículo 12 de la Ley del Futbolista Profesional declara que:

> *"El futbolista profesional no podrá ser transferido de un club a otro sin su consentimiento expreso".*

174. Al verificar el contenido de este artículo esta Corte Constitucional entiende que el contrato de transferencia no puede ser eficaz si el futbolista profesional no emite su consentimiento. Este consentimiento expreso que debe realizar el futbolista profesional permite al futbolista escoger libremente con quien desea trabajar.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

175. Esta Corte Constitucional entiende que, al inscribir a un jugador en la federación por parte del club, este adquiere derechos federativos. Por lo que, cuando exista una transferencia a otro club, el club inicial debe rescindir el contrato que lo une al jugador y ceder estos derechos federativos al nuevo club, lo que genera que exista ese contrato de transferencia. Así, más allá del consentimiento o no del futbolista y su libertad de elegir con quién trabajar, por la organización que requiere el fútbol profesional es necesaria la existencia de este contrato de transferencia, pues existen situaciones jurídicas que deben solventarse previamente antes que un jugador se cambie de club.

176. Adicionalmente, esta Corte Constitucional estima pertinente citar extractos de la sentencia caso Bosman[27] para evidenciar que el "pase" no es contrario a la libertad de contratación y el derecho al trabajo de los futbolistas profesionales.

177. La sentencia No.C-415/93 emitida por el Tribunal de Justicia de Bélgica manifiesta que:

"El deporte del fútbol asociación, corrientemente llamado «fútbol», profesional o aficionado, se practica, en su forma organizada, en el seno de clubes que, en cada uno de los Estados miembros, están agrupados en asociaciones nacionales, también llamadas federaciones. Las asociaciones nacionales son miembros de la Fédération Internationale de football association (en lo sucesivo, «FIFA»), asociación suiza, que organiza el fútbol a escala mundial. La FIFA se divide en confederaciones continentales, cuyos reglamentos le son sometidos para su aprobación".

178. Además, *"Cada partido de fútbol organizado bajo los auspicios de una asociación nacional debe jugarse entre dos clubes miembros de dicha asociación o miembros de asociaciones secundarias o subsidiarias afiliadas. El equipo alineado por cada club se compone de jugadores habilitados por la asociación nacional para dicho club. Todo jugador profesional debe estar registrado como tal en su asociación nacional y figurar como actual o antiguo empleado de un club específico".*

179. El Tribunal manifestó que el derecho a la libertad de contratación no se ve limitado debido a que el fútbol asociación es un deporte que se rige bajo sus propias normas y figuras jurídicas. El "pase" constituye un elemento esencial para que el futbolista profesional pueda participar dentro del fútbol asociación y que en principio no existe una limitación siempre y cuando las normas relativas a la transferencia persigan un fin legítimo y regulen sin obstáculos ni trabas los tres elementos de los derechos federativos estos son: i) *la afiliación, que vincula al jugador a la asociación; ii) la ficha, que vincula al jugador a un club, y iii) la habilitación, que es la condición necesaria para que un jugador pueda participar en las competiciones*

[27] Esta sentencia es de suma importancia en el fútbol profesional porque generó que la FIFA y las demás organizaciones asociadas cambien sus reglamentos y estatutos respecto a adecuar sus normas al fin legítimo que persigue el derecho federativo. La sentencia explica que, cualquier traba, condición ajena a la transferencia, pacto de cláusulas de nacionalidad o retención indebida no persigue un fin legítimo y causa una vulneración a la libertad de contratación del futbolista profesional.

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

oficiales. La transferencia se define como la operación por la que el jugador afiliado obtiene un cambio de ficha. En caso de transferencia temporal, el jugador continúa teniendo ficha en un club, pero está habilitado para otro".

180. Por todo lo expuesto, este Organismo verifica que el "pase" o fichaje no es contrario al derecho al trabajo ni a la libertad del trabajo porque i) para ser futbolista profesional es necesario estar registrado en un club de fútbol, este requisito es propio de esta ocupación, ii) el futbolista profesional puede ejercer plenamente su derecho de escoger con quien desea contratar iii) el futbolista profesional puede oponerse a que el club de fútbol transfiera el "pase" a otro club de fútbol; y, escoger con cuál club de fútbol desea trabajar; iv) el "pase" no forma parte del contenido del contrato de trabajo; esta figura debe ser plasmada en un contrato distinto al contrato de trabajo. De allí que el jugador de fútbol es libre de determinar el contenido, condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades del contrato de trabajo con el club al cual desee prestar sus servicios laborales deportivos.

181. Este Organismo concluye que el artículo 9 de la Ley del Futbolista Profesional no es incompatible con el derecho al trabajo y el derecho a la libertad de trabajo de los futbolistas profesionales.

182. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo, al analizar la denominada figura del "pase" descrito en la Ley del Futbolista Profesional, advierte que este término es incorrecto e impreciso lo cual da entender que el jugador de fútbol profesional es un producto o una mercancía que se dispone libremente, entendiéndose que se permite una compraventa de personas lo cual está estrictamente prohibido por la ley y la Constitución. En consecuencia, se insta a la Asamblea Nacional del Ecuador para que proceda inmediatamente a reformar el término "pase" y actualizarlo de acuerdo al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia del Jugador emitido por la FIFA. En dicho instrumento claramente se declara que la figura deportiva que transfiere los derechos federativos y económicos del futbolista profesional es el contrato de inscripción y transferencia.

183. Por último, se insta también a la Asamblea Nacional del Ecuador para que proceda a regular el mal denominado "pase" conforme a la normativa deportiva en uso, la cual se encuentra contenida en el Reglamento del jugador de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia del Jugador emitida por la FIFA.

f) ¿El artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 66 numeral 16 el cual se refiere al derecho a la libertad de contratación (principio de autonomía de la voluntad)?

184. El artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional declara que *"En caso de conflicto derivado del cumplimiento del contrato, el club y el futbolista profesional deberán recurrir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de acuerdo con lo*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

prescrito por sus estatutos y reglamentos. La resolución definitiva del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol deberá ser adoptada en el plazo máximo de quince días, contado a partir de la presentación del correspondiente reclamo.

Si subsistiere el conflicto, por falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a defender sus derechos ante las autoridades y jueces competentes."

185. La AFE argumenta que el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional obliga al futbolista profesional a acudir al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. De allí sostiene que dicha disposición sería contraria a la libertad de los futbolistas profesionales porque no les permite decidir a qué mecanismo de solución de conflictos desean someterse.

186. La Constitución en el artículo 66 numeral 16 manifiesta que:

> *"Se reconoce y garantizará a las personas: 16. El derecho a la libertad de contratación.".*

187. Además, el derecho a la libertad de contratación consiste en la facultad que tienen las personas para *"celebrar contratos y determinar su contenido, condiciones, limitaciones, modalidades, formalidades, plazos y demás particularidades* ***conforme a la autonomía de la voluntad de los contratantes*** *y dentro del marco constitucional y legal vigente".*[28]

188. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha fundamentado que *"se identifican dos elementos que configuran este derecho: a) la libertad de conclusión, relacionada con la posibilidad de decidir sobre contratar o no, cuándo hacerlo y con quién contratar; y, b) la libertad de configuración interna, correspondiente a la posibilidad que las partes configuren libremente el contenido y alcance del contrato dentro de los límites que la Constitución y la ley les impone"*[29].

189. Por otra parte, la Constitución de la República en el artículo 190 declara que:

> *"Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir".*

190. Del artículo anterior esta Corte Constitucional alerta que el constituyente reconoció todos los métodos alternativos de solución de conflictos inclusive los métodos para solucionar conflictos deportivos.

[28] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 171-14-SEP-CC (Caso No. 0884-12-EP) de 15 de octubre del 2014, pág. 15. Ver también: Sentencia No. 134-14-SEP-CC (Caso No. 1714-12-EP) de 17 de septiembre de 2014, pág. 8.
[29] Corte Constitucional sentencia No. 7-15-IN/21 párrafo 26.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

191. Bajo el escenario descrito este Organismo procederá a verificar el funcionamiento del arbitraje detallado en el artículo 37 de la Ley del Futbolista y determinará si este tipo de arbitraje contraviene la autonomía de la voluntad de los futbolistas profesionales.

192. Respecto al primer punto, el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional en el tercer inciso declara que en caso de que subsistan controversias las partes podrán recurrir a defender sus derechos ante la autoridad y los jueces competentes.

193. Del análisis de este inciso, este Organismo observa que el arbitraje detallado en el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional no comparte las características del arbitraje regulado por la Ley de Arbitraje y Mediación por las siguientes razones. El artículo 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación declara que:

"El convenio arbitral, que obliga a las partes a acatar el laudo que se expida, impide someter el caso a la justicia ordinaria. Cuando las partes hayan convenido de mutuo acuerdo someter a arbitraje sus controversias, los jueces deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que las hayan originado, salvo en los casos de excepción previstos en esta Ley".

194. De lo anterior se obtiene que la decisión emitida a través de un arbitraje regulado por la LAM genera un efecto positivo, esto es, atribuir jurisdicción a los árbitros y la consecuencia es que el laudo dictado en la causa es obligatorio para las partes, así mismo genera un efecto negativo, esto es, que las partes están impedidas de someter la controversia al conocimiento de los jueces ordinarios. Estos efectos no se encuentran en el arbitraje detallado en el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional debido el cumplimiento de la decisión no puede ser obligado por la justicia ordinaria.

195. En este mismo orden de ideas, el arbitraje del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol no obliga a que las partes acepten lo decidido, sino que, en caso de inconformidad con lo decidido, las partes pueden recurrir a defender sus derechos ante las autoridades y jueces competentes como los jueces laborales.

196. Con respecto a la ejecución del laudo arbitral la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 32 declara que:

*"**Ejecutoriado el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato**. Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada. **Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio**, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo".*

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

197. De lo anterior, este Organismo observa que en caso de incumplimiento del laudo arbitral cualesquiera de las partes procesales pueden solicitar que los jueces ordinarios ejecuten el mismo e incluso solicitar medidas de apremio para exigir su cumplimiento.

198. Por su parte, el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en su artículo 85 declara que:

"Los litigios deportivos que llegaren a suscitar (sic) *con la Federación o entre sus afiliados, o entre clubes y jugadores, sin perjuicio de las atribuciones asignadas en este Estatuto y reglamento a la Comisión del Estatuto del Jugador, serán sometidos a conocimiento del Tribunal Arbitral Especial, el mismo que estará integrado en la forma que prevea este Estatuto.*

Los afiliados o miembros de la Federación se obligan a reconocer al Tribunal Arbitral Especial, como instancia ***jurisdiccional independiente*** *y a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores e integrantes del cuerpo técnico, acaten el referido arbitraje".* (Énfasis agregado)

199. Este Organismo, al analizar el artículo *ut supra,* advierte que lo regulado por el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional se refiere a un proceso independiente que no forma parte de la administración de justicia del Estado. Además, las decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral Especial no pueden ser ejecutadas a través de la vía de apremio de la justicia ordinaria.

200. Por lo anteriormente expuesto, esta Corte Constitucional alerta que el arbitraje del artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional no puede ser regulado de la misma forma que el arbitraje ordinario reglado por la Ley de Arbitraje y Mediación.

201. La Constitución del Ecuador en el artículo 382 manifiesta que:

"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley"

202. El constituyente, al otorgar autonomía a las organizaciones deportivas, permitió que éstas puedan administrar justicia deportiva, crear órganos de resolución de conflictos deportivos y adoptar medidas de apremio deportivas para asegurar su cumplimiento.

203. Además, el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en su artículo 13 declara que:

"Toda afiliación a la Federación será solicitada a su Directorio a través de la secretaría general, por escrito, petición a la que, obligatoriamente, se incluirá: g) declaración de que reconoce la jurisdicción y competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, del Tribunal Arbitral Especial de la FEF, y del Tribunal de

Arbitraje Deportivo (TAS), con sede en Lausana, Suiza, tal como se especifica en este estatuto".

204. Adicionalmente, el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en su artículo 15 declara que:

"Son Obligaciones de los afiliados a la Federación: h) Incorporar en todo contrato que se suscribiere con un jugador o miembros del cuerpo técnico, una cláusula estipulando que cualquier litigio derivado del contrato mencionado o en relación con él se someterá exclusivamente a la competencia y a la jurisdicción del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol que adoptará la decisión final al respecto, de acuerdo con la pertinente reglamentación".

205. Después de analizar el funcionamiento del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y el ámbito de la autonomía de las organizaciones deportivas esta Corte Constitucional concluye que no se puede equiparar al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol con las mismas normas de la Ley de Arbitraje y Mediación debido a que no comparten los mismos efectos.

206. Este Organismo después de analizar el arbitraje del Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol advierte que el accionante no ha logrado demostrar la alegación detallada en el párrafo 185, esto en razón de que el mismo artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional declara que en caso de subsistir el conflicto las partes podrán recurrir a las autoridades y jueces competentes. Sin perjuicio de que los futbolistas o integrantes de clubes u otras organizaciones deportivas puedan someterse a cualquier otro método alternativo de solución de conflictos de conformidad con el artículo 190 de la Constitución.

207. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corte Constitucional concluye que el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional no es inconstitucional.

g) ¿La Ley del Futbolista Profesional es contrario al artículo 326 por no reconocer la contratación colectiva y el derecho a la huelga de los futbolistas profesionales?

208. La AFE en su demanda de acción pública de inconstitucionalidad manifiesta de forma general que la Ley del Futbolista Profesional es contraria al artículo 326, numerales 13 y 14 de la Constitución porque no reconoce a los futbolistas profesionales los derechos a la contratación colectiva y a la huelga.

209. Al respecto, el artículo 326, numerales 13 y 14 de la Constitución manifiesta que:

"Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.

14. Se reconocerá el derecho de las personas trabajadoras y sus organizaciones sindicales a la huelga (...)".

210. Al respecto, cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 11, numerales 3 y 9 de la Constitución que establece:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo, judicial, de oficio o a petición de parte.
9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

211. Adicionalmente, el artículo 426 de la Constitución determina:

"Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos".

212. De conformidad con las normas constitucionales transcritas, los derechos recogidos en la Constitución, no requieren de un reconocimiento en la normativa infraconstitucional para su ejercicio y aplicación. De allí que la falta de enunciación de estos derechos laborales en la Ley del Futbolista Profesional no implica *per se* que los futbolistas profesionales no puedan ejercer estos derechos.

213. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo concluye que no existe inconstitucionalidad de la Ley del Futbolista Profesional respecto a este punto porque los futbolistas profesionales no requieren que sus derechos a la contratación y la huelga sean regulados en la Ley del Futbolista Profesional para que puedan ser plenamente ejercidos como se expuso *ut supra*. Por lo tanto, se descarta la supuesta inconstitucionalidad.

IX. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

1. Desestimar las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas en contra de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38 y 40 de la Ley del Futbolista Profesional.

2. Instar a la Asamblea Nacional del Ecuador para que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales: i) reforme el término "pase" y lo actualice de acuerdo al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia del Jugador emitida por la FIFA, esto es, "contrato de inscripción y transferencia"; y, ii) regule la transferencia conforme a la normativa deportiva en uso contenida en los siguientes instrumentos: Reglamento del jugador de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia del Jugador emitida por la FIFA.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.12.07 16:26:00 -05'00'

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; y, un voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de diciembre de 2021. - Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA No. 2-13-IN Y ACUMULADO/21

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría

1. En el caso no concuerdo con la decisión tomada por mayoría, a base del proyecto presentado por el juez Agustín Grijalva Jiménez.

2. En la demanda se presentó la acción de inconstitucionalidad en contra de varias normas de la Ley del Futbolista Profesional (la Ley), que regulan el contrato de trabajo de los futbolistas profesionales con los clubes de fútbol, los pases de los futbolistas, las transferencias, las remuneraciones, las vacaciones, la afiliación al seguro social, las obligaciones, las sanciones, la terminación del contrato de trabajo, las controversias y la Asociación de Futbolistas del Ecuador.

3. Entre otros argumentos, se sostuvo que la Ley no garantiza los derechos a la estabilidad laboral, la pensión a los futbolistas profesionales lesionados, la libertad de contratación, la contratación colectiva y a la huelga, la jubilación, la igualdad; que contraviene varias normas de la ley laboral, la jurisdicción de los jueces laborales y, en suma, vulnera derechos establecidos en la Constitución; finalmente se solicitó que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de toda la Ley del Futbolista Profesional.

4. El accionante menciona que la persona, frente a un club deportivo, "*lo ata, lo amarra, lo disminuye y lo condiciona en el ejercicio de su labor…*"

5. Los futbolistas profesionales son regulados por las normas deportivas que tienen alcance nacional, regional y mundial, entre estas constan los estatutos, el reglamento de la FIFA, las confederaciones y asociaciones, entre las que están el Reglamento de la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el Reglamento Disciplinario de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL) y el Código Disciplinario de la Federación Internacional de Fútbol Asociación (FIFA). Estos cuerpos normativos regulan los derechos y obligaciones de todos los agentes que forman parte del fútbol asociado incluyendo a las confederaciones, asociaciones, los clubes deportivos y los futbolistas profesionales.

6. La Corte declara la constitucionalidad de las normas impugnadas.

7. El caso implicó superar múltiples dificultades. Entre ellas, la enorme complejidad del derecho deportivo en general, y del fútbol en particular. El trabajo que está detrás de la sentencia refleja una investigación particular, profunda y minuciosa. El derecho deportivo tiene sus particularidades.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

8. Quisiera hacer dos breves comentarios sobre la relación derecho constitucional y las normas de la FIFA, y sobre los jugadores de fútbol, que tienen una autonomía de la voluntad y libertad de contratación restringidas.

9. Las normas que regulan el fútbol tienen como fuentes las regulaciones de organizaciones privadas y de carácter global. En estas normas no intervienen los Estados y se puede afirmar que, en términos democráticos, tienen un déficit enorme. Detrás del fútbol profesional mundial, como es sabido, existen, por un lado, intereses económicos enormes y también un flujo de capitales inimaginables. Como en muchas otras actividades, el fútbol refleja la inequidad con la que se organizan las sociedades contemporáneas. Por poner un ejemplo, los jugadores de fútbol estrellas ganan millones de dólares diarios y la gran mayoría de jugadores profesionales, que juegan en ligas secundarias, tienen una precariedad laboral inmensa.

10. La regulación de la actividad del fútbol puede presumirse que no está precisamente enfocada desde los derechos de los trabajadores sino desde otros intereses particulares, de personas que no tienen responsabilidad frente a los jugadores, los clubes deportivos, espectadores del deporte, empresas privadas, auspiciantes, servidores públicos de los Estados y otras personas con interés.

11. El problema está en que si, por la supremacía constitucional y la interpretación más favorable a los derechos de las personas, se resuelve a favor de las personas más vulnerables en la relación jurídica, esto es un jugador frente a su club y una asociación o federación de fútbol frente a la FIFA, posiblemente el resultado está en que se perjudique la participación de los equipos en el ámbito internacional. De forma excluyente, condiciona a la premisa de "*si no estás de acuerdo con las normas de la FIFA, porque crees que no son constitucionales o afectan los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no importa, no juegas.*"

12. En este sentido, el derecho constitucional y el derecho de los derechos humanos, de facto, está subordinado y es impotente frente a las normas de la FIFA. Los mecanismos y garantías de los derechos humanos no aplican.

13. Por otro lado, en cuanto a los contratos que suscriben los trabajadores, las personas firman una especie de contrato de adhesión. En estos contratos, en la inmensa mayoría de casos una de las partes –la que tiene más poder- redacta el contenido del contrato sin la participación de la otra. El típico contrato de adhesión es de las aerolíneas de vuelo. Si no estás de acuerdo, no viajas. En el fútbol, si no estás de acuerdo, no juegas. La capacidad de negociación se da en un escenario desigual. Normalmente la suelen tener muy pocos jugadores estrellas. El resto de jugadores tiene que someterse a este tipo de contratos, caso contrario simplemente no participa de esta actividad profesional.

14. Cuando no hay simetría en la negociación de los contratos, entonces es cuando leyes, como las laborales, que parten de la premisa de que una parte tiene más poder que la otra, deben establecer reglas para proteger a la parte más vulnerable. Esto, por

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ejemplo, no se aplica en las regulaciones laborales de los jugadores. Entonces, para ejercer la profesión, un jugador debe firmar los contratos de adhesión y el margen para que pueda tener libertad de contratación es mínimo.

15. En el caso, la sentencia adopta implícitamente el principio de realidad frente a regulaciones internacionales que son difíciles de alterar.

16. Abogo por un derecho constitucional global, basado en el reconocimiento de derechos que tienen ya resonancia universal, por existir instrumentos internacionales de derechos, que someta a las regulaciones de los Estados y también a las organizaciones privadas con poder global, como la FIFA.

17. La Constitución está por sobre la regulación de la FIFA y desde esa posición muchas impugnaciones realizadas en la demanda pudieron tener otro resultado desde los derechos de las personas.

18. Por estas razones, vote en contra de la sentencia aprobada por mayoría.

RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Firmado digitalmente por RAMIRO FERNANDO AVILA SANTAMARIA
Fecha: 2021.12.08 10:01:11 -05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 2-13-IN Y ACUMULADO, fue presentado en Secretaría General el 02 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 07:00 y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.**(593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec